



**Boletín Regional
Jurisprudencia
Defensa penal general.**

n.6 (2024).

Colaboración del Centro de Documentación DPP

Tabla de contenido

1. TOP Iquique absuelve del delito de robo con violencia y robo intimidación, previsto en el CP art.432, en relación al CP. Art. 436 inc. 1 y CP art.439, por considerar que hay Falta de participación en los hechos N°1 y N°4. En cuanto a los hechos números 1 y 4, no es posible establecer más allá de toda duda razonable la participación del encartado en ellos. Por cuanto la prueba es insuficiente para efectos de acreditar los elementos que este tipo penal requiere. (TOP IQUIQUE RIT 761-2023. 24.01.2024) ... 4

Síntesis: Tribunal Oral en lo penal de Iquique absuelve del delito de robo con violencia, previsto en CP art.432, en relación al CP. Art. 436 inc. 1 y CP art.439, por considerar la prueba del Ministerio Público insuficiente para efectos de acreditar los elementos que este tipo penal requiere, es decir, la participación del imputado en los hechos N°1 y N°4 descritos..... 4

2. TOP Iquique absuelve de dos delitos de amenazas simples en contexto VIF, previsto en CP art. 296 N°3 del Código Penal en contexto de violencia intrafamiliar, de acuerdo a lo dispuesto en la L20066, art.5 y siguientes; y un delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil. En cuanto no fue posible establecer, más allá de toda duda razonable, la existencia de los elementos que integran el tipo penal de las amenazas simples y desacato, previstos en el Código Penal y Código de Procedimiento Civil, considerando que no fue posible para el tribunal adquirir la convicción acerca de la ocurrencia de los acontecimientos y la participación atribuida al acusado en la forma propuesta en el libelo acusatorio, por no resultar demostrados los hechos con la prueba de cargo incorporada al juicio. (TOP IQUIQUE 15.01.2024 rit 733-2023)..... 22

Síntesis: Tribunal Oral en lo penal de Iquique absuelve a L.E.G.A., de los cargos formulados en su contra por el Ministerio Público, como autor de un delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil y dos delitos de amenazas, previsto y castigado en el artículo 296 N°3 del Código Penal en contexto de violencia intrafamiliar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 y siguientes de la Ley 20.066, supuestamente cometidos el día 22 de marzo de 2023; por cuanto, los elementos que integran el tipo penal de las amenazas simples y desacato, previstos en el Código Penal y Código de Procedimiento Civil, no resultaron demostrados con la prueba de cargo incorporada al juicio; sin que se haya podido superar el estándar de convicción preceptuado en el artículo 340 del Código Procesal Penal. 22

3. TOP Iquique absuelve del delito, tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, previsto de acuerdo a lo dispuesto en la L20000; y del delito de porte de arma de arma de fuego L17798. En cuanto no fue posible establecer, más allá de toda duda razonable, la existencia de los elementos que integran el tipo penal de tráfico de estupefaciente, considerando que no fue posible para el tribunal adquirir la convicción acerca de la ocurrencia de los acontecimientos y la participación atribuida al acusado en la forma propuesta en el libelo acusatorio, por no resultar demostrados los hechos con la prueba de cargo incorporada al juicio, más que ser consumidor el imputado. (TOP IQUIQUE rit 1042-2023 19.04.2024)..... 27

Síntesis: Se absuelve, por existir serias dudas de que M.A. realizara acciones vinculadas al tráfico ilícito de estupefacientes, la prueba si bien lo situa en lugar de los hechos el día de la operación policial, las pruebas de vigilancia en días anteriores no lo hacen, no era sujeto de interés, se prueba que es consumidor. Sobre el porte de arma por no pertenecerle ni existir imágenes anteriores con ella, y esta n estar en condiciones de ser usada..... 27

4. Garantía de Iquique absuelve del delito de amenazas simples en contexto VIF, previsto en CP art. 296 N°3 del Código Penal, de acuerdo a lo dispuesto en la L20066, art.5 y siguientes; y un delito de. En cuanto no fue posible establecer, más allá de toda duda razonable, la existencia de los elementos que integran el tipo penal de las amenazas simples, previstos en el Código Penal, considerando que no fue posible para el tribunal adquirir la convicción acerca de la ocurrencia de los acontecimientos y la participación atribuida al acusado en la forma propuesta en el libelo acusatorio,

por no resultar demostrados los hechos con la prueba de cargo incorporada al juicio. (TG IQUIQUE rit 3793 – 2023 19.03.2024 70

Síntesis: Tribunal Garantía de Iquique absuelve a C.E.D.M. del cargo formulados en su contra por el Ministerio Público, como autor de un delito de amenazas, previsto y castigado en el artículo 296 N°3 del Código Penal en contexto de violencia intrafamiliar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 y siguientes de la Ley 20.066, supuestamente cometidos el día 6 de julio de 2023; por cuanto, los elementos que integran el tipo penal de las amenazas simples, previstos en el Código Penal, no resultaron demostrados con la prueba de cargo incorporada al juicio; sin que se haya podido superar el estándar de convicción preceptuado en el artículo 340 del Código Procesal Penal. 70

5. TOP de Iquique absuelve del delito de tenencia ilegal de munición del artículo 9 en relación al artículo 2 letra C de la Ley de Control de Armas 17798. La Corte de Apelaciones de Iquique acoge recurso de nulidad, en cuanto no fue posible establecer, más allá de toda duda razonable, la existencia de los elementos que integran el tipo penal de tenencia ilegal de munición, toda vez que la existencia de una sola munición, que le es encontrada a una persona guardada en un mueble en su domicilio, sin contar con algún objeto que permita efectuar su descarga, da cuenta de una acción que no resulta idónea, ni apta para generar un riesgo verdadero al bien jurídico protegido por este injusto, esto es, la seguridad pública. (TOP IQUIQUE rit 3793-2023. 23.01.2023) 73

Síntesis: En Segunda Instancia, la CA de Iquique acoge recurso de nulidad, dictando sentencia de reemplazo absolutoria, por cuanto ha considerado que, “en el presente caso, aparece con claridad que el peligro que se ha dicho, no consta en los hechos acreditados, toda vez que la existencia de una sola munición, que le es encontrada a una persona guardada en un mueble en su domicilio, sin contar con algún objeto que permita efectuar su descarga, da cuenta de una acción que no resulta idónea, ni apta para generar un riesgo verdadero al bien jurídico protegido por este injusto, esto es, la seguridad pública. Por tanto, no es posible configurar el delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra c) ambos de la Ley 17.798. 73

INDICES..... 83

1. TOP Iquique absuelve del delito de robo con violencia y robo intimidación, previsto en el CP art.432, en relación al CP. Art. 436 inc. 1 y CP art.439, por considerar que hay Falta de participación en los hechos N°1 y N°4. En cuanto a los hechos números 1 y 4, no es posible establecer más allá de toda duda razonable la participación del encartado en ellos. Por cuanto la prueba es insuficiente para efectos de acreditar los elementos que este tipo penal requiere. ([TOP IQUIQUE RIT 761-2023. 24.01.2024](#))

Tribunal: Tribunal Oral en lo Penal de Iquique.

RUD: IQQ-01031-23

RUC: 2300370548-K

RIT: 1873-2023 / 761-2023

Defensor: Nicole Acuña Carvajal.

Norma asociada: CP art.436 inc1º; CP art.432; CP art.439.

Tema: Absolución; robo con violencia y robo con intimidación.

Descriptor: robo de celulares, mochila y otras especies; absolución; valoración de prueba; Duda razonable

Tribunal: TOP Iquique

Magistrados: Rodrigo Vega Azócar, Raúl Castro Valderrama (D) y Arturo Fernández Vargas (S).

Síntesis: Tribunal Oral en lo penal de Iquique absuelve del delito de robo con violencia, previsto en CP art.432, en relación al CP. Art. 436 inc. 1 y CP art.439, por considerar la prueba del Ministerio Público insuficiente para efectos de acreditar los elementos que este tipo penal requiere, es decir, la participación del imputado en los hechos N°1 y N°4 descritos.

TEXTO ÍNTEGRO:

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes. Que los días dieciocho y diecinueve de enero del presente año, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, constituido por los jueces señores Rodrigo Vega Azócar, Raúl Castro Valderrama (D) y Arturo Fernández Vargas (S), se llevó a efecto la audiencia del juicio oral en causa RIT 761-2023, seguida por los delitos de robo con intimidación y robo con violencia, en contra de N.Y.S.M., venezolano, cédula de identidad N°28.163.xxxx, nacido en Venezuela, nacido el 17 de septiembre de 1997, 26 años, soltero, técnico medio agropecuario, limpiador de vehículos, Arturo Prat N°xxxx, edificio costanera, Iquique.

Sostuvo la acusación el fiscal **don Pablo Medina Álvarez**, y el acusado fue representado por la defensora penal pública **doña Nicole Acuña Carvajal**.

SEGUNDO: Acusación. Que la acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento el siguiente presupuesto fáctico, el cual se transcribe literalmente:

Hecho N°1:

El día 04 de abril de 2023 a las 07:45 horas de la mañana, en la vía pública, en la intersección de Zegers con Oscar Bonilla, comuna de Iquique, el acusado N.S.M., interceptó a la víctima menor de edad de iniciales D.I.T.A, abordándola por la espalda y posicionando un cuchillo en su cuello, indicándole que debía entregarle su celular, a lo cual la víctima inicialmente accedió producto de la intimidación ejercida, para luego, con el ánimo de recuperar dicha especie, y aprovechando un momento de descuido por parte del imputado, la víctima le arrebató de sus manos el teléfono celular y la cuchilla que este utilizó para intimidación, logrando esta huir del lugar habiendo recuperado su especie.

Hecho N°2:

El día 4 de abril del 2023, a las 07:50 horas aproximadamente, en la vía pública, intersección de calles Zegers con Errázuriz, comuna de Iquique, el acusado N.S.M., interceptó a la víctima menor de edad de iniciales D.M.C.C., abordándola por la espalda y golpeándolo con un elemento contundente en su cabeza, indicándole que debía entregarle su mochila, a lo cual la víctima accedió producto de la violencia ejercida. Las especies sustraídas corresponden a la mochila del adolescente la que contenía un par de zapatillas marca Reebok, una batería solar, 1 short y una polera con logos del colegio del estudiante y 4

cuadernos de propiedad del mismo. A raíz de la agresión efectuada, la víctima resultó con lesiones de carácter clínicamente leves, consistentes en contusión occipital, dolor mandibular derecho que exagera apertura y cierre.

Hecho N°3:

El día 04 de abril de 2023, a las 07:55 horas aproximadamente, en la vía pública, intersección de calles Zegers con Amunátegui, comuna de Iquique, el acusado N.S.M., interceptó a la víctima menor de edad de iniciales M.H.R.S. abordándola por la espalda y le efectúa una llave con su brazo a la altura de su cuello aplicándole fuerza, indicándole que debía entregarle su teléfono celular marca Motorola color negro, a lo cual la víctima accedió producto de la circunstancia, para luego el imputado darse a la fuga del lugar con la especie en su poder. A raíz de la violencia ejercida por el imputado, la víctima resultó con lesiones de carácter clínicamente leves, consistente en cuello sin malformación ni equimosis sin adenopatía cervical.

Hecho N° 4:

El día 04 de abril del 2023, a las 08:05 horas aproximadamente, en la vía pública, intersección de calles Amunátegui con O'Higgins, comuna de Iquique, el acusado N.S.M., interceptó a la víctima menor de edad de iniciales S.H.W.A., abordándola por la espalda con la finalidad de sustraer especies, tomándola momento en que la víctima reacciona propinándole un golpe en el pecho al acusado logrando zafar de este, arrancando del lugar para solicitar ayuda, no siendo posible al imputado sustraer especies a esta víctima.”

A juicio del persecutor fiscal, estos hechos constituyen un delito de robo con intimidación consumado, y tres delitos de robo con violencia, encontrándose consumados los dos primeros consumados y frustrado el tercero. Todos previstos y sancionados en el artículo 436 inciso 1 del Código Penal en relación a los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, en grado de ejecución consumado, atribuyendo participación de autor de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, sin circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, solicita se aplique cuatro penas de **05 años y 01 día de presidio mayor en su grado mínimo**, accesorias del artículo 28 del Código Penal y se condene a las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que, en estrados, al momento de efectuar su alegato inicial, **el Fiscal** sostuvo que mediante los medios de prueba que incorporará, logrará acreditar los hechos de la acusación, así como la participación y calificación jurídica como robo con intimidación y violencia, el cual mediante el reconocimiento de una de las víctimas se logró la detención del acusado, por lo que instará por un veredicto condenatorio. Por su parte **la defensa** indica que sostendrá una tesis absolutoria, se mantiene una teoría de caso diversa, se cuestiona el reconocimiento de las víctimas sobre el acusado, se instará por la falta de participación.

CUARTO: Declaración del acusado. Que debidamente informado de sus derechos, el encartado N.S.M. decidió prestar declaración en estrados, quien exhortado a decir verdad, expuso que el día 04 de abril de 2023, él no estaba en ese lugar, estaba en la playa Cavancha, en el letrero de Iquique, donde hay muchas cámaras, después fue a Thompson con Vivar, a partir de las 10:00 am, donde empieza el comercio, se desempeñaba como vendedor, vendía buzos, pantalones, cuando lo agarran, lo toma un señor por el brazo y lo señala a unas personas en la esquina, uno le dice ese no es, es este, después una señora dice no, y luego sale un adolescente y dice ese es, y el señor le hace una llave y lo tira al suelo, no se resistió, señala que no es un psicópata antisocial que anda robando a muchachos, es una persona preparada y con valores, lo único que se le puede acusar es de haber ingresado por paso no habilitado a Chile, pero no cometió ningún delito.

Al **fiscal**, refiere que el día de la detención le dijo a la policía, lo hicieron declarar en la primera audiencia, no fue trasladado a la fiscalía, solo la primera vez que lo dejaron en cana, desde el primer día le hicieron una declaración, donde estaba, las horas y cámaras, en un tribunal.

Señala que la detención fue a las 03:20 a 03:30 pm, en calle Juan Martínez con O'Higgins, portaba un cargador portátil, era del muchacho boliviano al que le vendía la ropa, estaba al frente de la casa de él, explica que tiene un iPhone 6 que tiene la batería mala y él le daba un cargador en la mañana y un cargador en la tarde, señala que ese día estaba esperando a que él saliera y le entregara el otro cargador y él le entregaba ese, que ambos cargadores son de la misma persona.

Que al momento que lo toman del brazo, le dicen que el cargador era del hijo de él, refiere que ese cargador se lo entregó el ciudadano boliviano en la mañana a eso de las 10:00 am.

A la **defensa**, indica que es venezolano, llegó a Iquique unos 21 a 26 días antes, que no participó porque estaba en el letrero de Iquique, estaba en situación de calle, si arrendaba no le permitía ahorrar plata del arriendo que le salía \$136.000, y tenía \$86.000. Al reclamarle por el cargador, señala que esa persona salió en el momento en que lo detienen, esa persona boliviana, era la persona al que le trabajaba, le entregaba buzos y poleras, vendía en Vivar con Thompson, en toda la esquina, hay muchas cámaras donde lo apreciaron después de las 10:00 am, que estuvo en el letrero de Iquique toda la mañana comunicándose con su familia, que lo detuvieron en calle Juan Martínez con O'Higgins, a la altura del pasaje Chile, indica que lo que hacía en ese lugar era esperar al muchacho boliviano que saliera y le entregara el otro cargador, para seguir vendiendo poleras. Describe a ese sujeto como bajo, ojos grandes, cabello negro rojizo con un lunar al lado del ojo.

Sobre las fotos y videos, dice que la persona que robó a una de las víctimas tiene una cicatriz bajo el parpado y cabello rizado, él no tiene el cabello rizado, que medía 1,70 metros y él mide 1,87 metros, en las fotos se ve la persona abordada, lo empuja a un auto y se ve claramente el tamaño de la persona robada y el que robó, y no es su estatura, en la foto 17 se ve al sujeto que robó pasar entre dos autos, se ve la cara, hay muchas fotos y videos. Señala que no es él y no ha visto a ese sujeto.

Ese día vestía de buzo gris y chaqueta negra con una franja blanca en el pecho, mismo buzo y chaqueta con que fue detenido.

Al **tribunal**: el cargador era solar, de 20 centímetros de largo y 10 de ancho, lo cambiaba porque su teléfono estaba malo, era un iPhone 6, y solo daba una hora de carga, tenía que estar conectado todo el día, por eso lo tenía en las manos, lo tenía que devolver porque su celular solo daba una hora de carga, no utilizaba mucho el teléfono, si quiera se podía comunicar bien con su familia, por eso se encontraba en el letrero de Iquique en la mañana antes del trabajo, porque si no, el muchacho lo regañaba porque lo descargaba muy rápido.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que el auto de apertura de juicio oral dio cuenta que los intervinientes no pactaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba de cargo. Que se contó con la siguiente prueba de cargo.

A) Testimonial, que estuvo constituida por las siguientes declaraciones:

1.- J.L.P.M., funcionario de carabineros, quien luego del juramento señala al Fiscal que el día 04 de abril del 2023, la sección SIP de la 1° comisaría de Iquique, llevaba a cabo un procedimiento relacionado al parte 1989 por robo con violencia, había 4 víctimas menores de edad, quienes en horas de la mañana, a eso de las 07:50 horas, concurrían al colegio Bicentenario Santa María, víctimas que habían sido intimidadas y sustraídas sus especies por un sujeto, este procedimiento consistía en cuatro víctimas, los sitios del suceso están ubicados en calle Zegers con Oscar Bonilla, a las 07:40 am aproximadamente, el otro sitio está ubicado en Zegers con Errázuriz a las 07:50 horas aproximadamente, el siguiente sitio de suceso está en calle Zegers con Amunátegui a las 07:55 horas aproximadamente, y el último, en calle Amunátegui con O'Higgins, a las 08:05 horas aproximadamente.

Que concurre el cuadrante y adopta el procedimiento de rigor, dando cuenta del delito de robo con violencia.

Posteriormente, en horas de la tarde, a las 16:25 horas, a raíz que una de las víctimas divisa al sujeto que sustrajo algunas de sus especies, la víctima llama a su padre indicando donde estaba el sujeto, concurriendo al lugar procediendo a mantenerlo en el lugar y lo entregan a Carabineros.

A raíz de esto la SIP se hizo cargo, requiriendo cooperación de OS9, concurre el Teniente A.T.M., quien le solicitó realizar la diligencia de exhibir el set fotográfico a una de las víctimas, a las 19:10 horas en la SIP de Iquique, exhibe los set 69-20203 y 70-2023, a la víctima de iniciales D.C.C. en presencia de su padre, de iniciales D.C., les explica la diligencia, exhibe set reconoce en forma certera en el set 70-2023 en la foto N°4 al sujeto que en horas de la mañana, mientras se trasladaba a su colegio en calle Zegers con Errázuriz, lo golpea en la cabeza gritándole para que le entregue la mochila, se la entrega y sale corriendo del lugar, correspondía a N.S.M., para posteriormente firmar el acta y entregarla a personal a cargo del procedimiento.

El sujeto reconocido por la víctima corresponde al acusado presente en la sala.

A la defensa expresa que solo participa en el reconocimiento del cárdex fotográfico de una de las víctimas, no participa en el reconocimiento de las demás víctimas. Tampoco

participa en su declaración, solo en el reconocimiento, ya había declarado. No participa en el procedimiento y aprehensión del imputado.

2.- R.C.F., funcionario de Carabineros, quien legalmente juramentado indica esto ocurrió en el mes de marzo por CENCO, se trasladan al Liceo Bicentenario Santa María, para verificar a 3 víctimas N.N.A. las cuales al llegar los padres, tomaron declaración a los padres, la madre P.A., la cual señala que a las 07:45 horas, iba a cargo del suboficial Orellana Pinto, posteriormente llegan los padres, primero hablaron con los profesores, quienes dan cuenta que fueron afectados por robos en calle Zegers por diversas intersecciones, los robos se produjeron en lapso de minutos, entre 10 a 15 minutos.

Llegando los padres, el padre de uno de los N.N.A., llamado D.C., que alrededor de las 8:00 am estaba en el sector del agropecuario, recibe un llamado de su madre, diciendo que el menor fue afectado por un robo en calle Zegers con Errázuriz, donde un sujeto lo aborda por la espalda y lo había agredido, no refiere con qué objeto, para sustraerle su mochila con una zapatillas Reebok con rayas verde, un short y polera con logo del establecimiento educacional, el autor del hecho vestía de chaqueta color negro.

P.A.S., contó que su N.N.A. lo llama por su teléfono particular, señalando que un sujeto en Óscar Bonilla con Zegers lo había asaltado, por la espalda puso su brazo con un arma blanca, y esa persona entrega un teléfono VIVO color celeste, y mientras revisaba el teléfono se descuida y hay un forcejeo, en donde recupera el teléfono y el arma blanca y sale arrancando.

Después realizan diligencias de levantamiento de cámaras, conforme a características, porque ambas víctimas declaran las mismas vestimentas, que era chaqueta negra, delgado, de 1,70 metro aproximado.

Luego se entrega el caso a la SIP. La primera búsqueda de cámaras no la hizo él. Traslado a los NNA a constatar lesiones al consultorio Videla. No detuvo a nadie por este procedimiento.

A la **defensa**, que, al llegar al lugar, la denuncia la formulan los padres, por el relato que oyeron de sus hijos, que tomó contacto con dos adultos, D.C. y P, afirma que los testigos le refieren que el sujeto vestía con una chaqueta negra, pero que no recuerdan mayores antecedentes de la nacionalidad o algo especial, sino de la chaqueta negra.

Refiere que, de las declaraciones, uno de ellos decía que el sujeto medía 1,70 metros. La defensa, para evidenciar contradicción, renuncia a su derecho del artículo 334 del Código Procesal Penal, y relativo a la declaración de P.A., otorgada las 19:40 horas del 04 de abril de 2023, "se hace presente como característica que vestía chaqueta negra, no recuerdo mayores antecedentes", de la declaración de D.C., "el individuo vestía chaqueta color negro, no recuerdo mayores antecedentes".

3.- D.I.T.A., 18 años de edad, legalmente juramentado indica al Fiscal que fue víctima de un intento de asalto, esto ocurrió el 2023, a eso de las 08:30 horas por ahí, dice que se dirigía a su colegio, iba solo, vestía de uniforme, iba por calle Zegers cuando siente una presencia detrás suyo, pensando que era una persona que quería sobrepasarla, esa persona lo agarra por atrás, le toma por el cuello con el brazo y en la mano izquierda tenía un cuchillo, le dijo que no opusiera resistencia y le pidió su teléfono, le hace caso en un principio, y con la adrenalina del momento y al ver el cuchillo lejos de él, el testigo con su mano libre tomó el cuchillo se lo quita, y después al forcejear e intenta recuperar el teléfono, lo logró y se fugó.

Esa persona lo tomó por detrás, lo sujeta con el brazo derecho, no logra verle el rostro del sujeto, porque tenía miedo por el cuchillo. Le pide el celular y lo logró recuperar, al recuperarlo sale corriendo por la misma calle hacia el colegio, llama a su mamá mientras iba corriendo, quien se llama P., le cuenta lo sucedido, al hablar con ella, le dice que fuera a otro colegio más cercano, Colegio Corona.

Señala que le logró arrebatarse el cuchillo y corrió con el cuchillo, que al final dejó el cuchillo en el colegio Corona. Que sufrió un poco de daño al arrebatarse el cuchillo pero nada más grave.

Que al salir corriendo, logró ver hacia atrás, vio que tenía pelo más o menos rubio, y de vestimenta, era como un buzo negro y una chaleca negra, iba "full" negro.

Su madre llega al colegio Corona a recogerlo. Señala que Carabineros le mostraron dos carpetas con fotos de diferentes personas, para que escogiera alguna foto que se pareciera al tipo, fue difícil porque no le pudo ver bien el rostro, indica que fue complicado, escogió unas cuantas personas y le dijeron que estaba listo. Refiere que no pudo reconocerlo.

Se exhibe una fotografía, se aprecia un cuchillo, señala que es el cuchillo con el que le amenazaron y que dejó en el colegio, refiere que recuperó todas sus especies.

A la defensa, explica que al momento de los hechos no iba acompañado de su madre, ella se entera por su llamado, él iba caminando solo, había pocas personas, pero no se dieron cuenta, estaban muy lejos para sospechar que era víctima de un asalto, refiere que nadie intercedió a defenderlo. Que Carabineros al llegar se entrevistan con su madre, que, al tomar declaración, después de juntarse en el colegio corona, fueron al liceo Bicentenario Santa María, donde fueron a preguntar cómo fue la situación, incluido él y los otros testigos. Señala que el asalto fue rápido.

Refiere que no pudo ver el rostro, pero que iba de negro completo y que se quedó con el cuchillo y lo dejó en el colegio Corona.

4.- P.A.A.S., quien legalmente juramentada refiere al Fiscal que la persona imputada agredió, asaltó a su hijo D.T.A., no recuerda el día exacto ya que fue caótico, efectuado el ejercicio de refresco memoria, indica que declaró a las 7:40 pm, el 04 de marzo de 2023. Que el día de hoy a las 07:45 horas.

Que estaba en su trabajo y su hijo la llamó, tenía la respiración agitada, al lograr hablar dice que lo habían asaltado, que estuviera tranquila que no le había pasado nada, le nombró las calles, le dijo que estaba más cerca del colegio Corona, ella le dice que fuera a ese colegio y explicara lo que pasó y lo esperara ahí, al llegar vio que le quitó el arma, un cuchillo y recuperó su celular.

Al llegar al colegio le relató los hechos, que lo tomaron por atrás, lo amenazaron con el cuchillo, y en un momento de distracción de la persona le arrebató el cuchillo y el celular y salió arrancando, que su hijo tenía una lesión en la mano, los llevaron al consultorio a constatar lesiones, que en el colegio Santa María se reunieron con otros chicos afectados por la misma persona, dice que habían dos chicos afectados más.

Más tarde Carabineros la llaman al trabajo, que las pasarían a buscar a hacer un reconocimiento, su hijo D, se bloqueó, dijo que solo recordaba el pelo, no logró visualizar bien el rostro, al mostrar las fotografías habían 3 sujetos, que tenía la duda por el pelo, pero lo tenía claro.

A la **defensa**, que se enteró por su hijo, al llamarla no dio muchos antecedentes, en el colegio comentó lo sucedido, además su hijo iba caminando solo, siempre iba solo al colegio, no había otra persona que intercedió, que algunos sujetos miraron, pero no le ayudaron, por eso arrancó, que paró en un negocio pidiendo ayuda y estaba todo agitado, y la señora no reaccionó, por eso ella le sugirió ir al colegio, no vio la cara claramente del asaltante por eso tenía dudas.

5.- D.M.C.C., quince años de edad, expresa al Fiscal que iba en la mañana al colegio, y a tres cuadras de la casa, un tipo de la nada, por atrás, él caminaba normal, le pegó en la cabeza y quedó aturdido, miraba borroso, le dijo que pasara todo y le quitó la mochila. Esto fue el 3 o 4 de abril de 2023, a las 7:30 a 7:40 am, iba bajando Zegers, iba solo, vestía con uniforme, chaleco negro y pantalón gris.

Vio que le golpeó con un fierro o un palo que tenía, luego del golpe quedó aturdido, le dice que le pase la mochila, hablaba como raro, no era chileno, se la pide y se la agarra porque estaba atrás suyo y se la quitó, como tenía algo un fierro o algo negro, salió corriendo a la izquierda, no sabe qué calle, justo encontró a su profesora, le contó lo que había pasado.

Señala que en la mochila tenía un cargador solar y otro cargador aparte, en la mochila, sus zapatos de fútbol. La profesora lo llevó a su casa, estaba su familia, les contó a sus padres y abuela, después fueron al colegio a decir que no iba a asistir, ahí es donde le dicen que también había asaltado a otros dos niños. Lo llevaron a la posta, el doctor le dijo que era un golpe fuerte. Ese día después se fue a su casa, se cambió y fue al colegio a las 10:00 u 11:00 horas.

Esa tarde día estuvo con sus compañeros, solo le dolía la cabeza, que en la tarde se contactó con su padre para que le dejara una bolsa de cuadernos porque tenía pruebas. Refiere que al salir del colegio logró ver a la persona que cometió los hechos, dice que iba a ir a cortarse el pelo con sus amigos al centro, cuando de repente va caminando normal y reconoce su cargador solar por el color, el sujeto lo tenía en la mano, un tipo con pelo rubio y con acné, el pelo era con mechuras rubias y pelo negro.

Al ver que el sujeto tenía el cargador, le dice a sus amigos que era su cargador, que lo acompañaran para seguirlo y llamar a su papá, lo persiguieron tres cuadras, caminando detrás de él sin que se diera cuenta. Dice que se dio cuenta que era la persona de la mañana, porque había visto las manchas de la cara, no le vio el pelo, pero cuando llegó al colegio los otros dos niños le dijeron que tenía la característica de pelo rubio y con acné, por eso, cuando lo vio dijo "será éste porque tiene las mechuras rubias y el acné", sobre la

contextura dice que era la misma, era delgado y alto, y que en la mañana no pudo verle el rostro.

Después de seguirlo tres cuadras, llegó su papá en auto, se bajó y lo encaró, le dijo qué hacía con su cargador, porque era suyo porque tenía la misma marca que le había puesto, y –el sujeto- le dijo que era de él, lo escuchó porque estaba al lado, su papá le dijo que pasara el cargador y lo retuvo. Al llegar Carabineros le muestran fotos para ver si reconocía al tipo, reconoció al tipo que le había robado.

Observa en la sala de audiencias a través del biombo, y señala que hoy está diferente, con otra ropa, hoy viste con una chaqueta gris y jean azul, reconociendo al acusado.

Solo recuperó el cargador solar, el otro no. Se **exhibe una imagen**, se aprecia el cargador solar, que fue sustraído en la mañana y que tenía la persona en la tarde.

A la defensa, indica que esto fue a eso de las 7:30 am aproximadamente, y al ver su cargador fue a las 3:15 pm, saliendo del colegio, que iba caminando solo al momento del asalto, que no había personas que intercedieran en el asalto para ayudarlo, que le contó a su papá cuando llegó a la casa.

Que tomó contacto con los otros chicos que los habían asaltado, en el colegio, afirma que estos chicos le dicen características de pelo rubio y acné, que no le pudo ver el rostro, dice que ya le había visto esa parte (se toca las mejillas), estaba con capucha, y una bufanda, pero si le veía esta parte de la cara (nuevamente se toca las mejillas) y que tenía unos granos ahí como acné, no vio el pelo porque estaba encapuchado, no pudo visualizar el resto del rostro, como estaba desesperado no le vio mucho la cara, solo las ropas, que era alto y que tenía un palo en la mano, no se pudo fijar muy bien y fue rápido.

Al tribunal, aclara que se refiere a que tenía acné en las mejillas, y que el cargador tenía una marca porque estaba un poco abierto en la parte de arriba donde prendía la luz o abajo, estaba un poco abierto, y al verlo, porque cuando su papá le dice que se acercara para verlo, vio que estaba un poco abierto, tenía la misma marca, era un objeto de azul celeste en las esquinas, el resto era negro.

6.- Douglas Enrique Cruz Chu, legalmente juramentado expresa al Fiscal que ese día su hijo fue al colegio, él hacía tramites, lo llamaron tipo 9:00 am, estaban en el consultorio Videla, fue porque no sabía que había pasado, Carabineros le informó lo que pasó, constataron lesiones, que conversó con su hijo, le dice que iba bajando, saliendo de la casa, lo abordaron de frente le pegaron un golpe en la cabeza, y cuando el tipo de acá le pidió las cosas, prepotente, y en la desesperación suelta la mochila y se la quita, se fue corriendo al colegio y justo en el camino lo encontró una profesora, su hijo iba por Zegers pasado Errázuriz, iba solo.

Fue abordado y recibe un golpe en la cabeza, dice que era un tipo flaco, alto, que tenía una chaqueta con capucha, la cara no podía describirlo, le dijo que lo podía reconocer, pero no podía describirlo. Su hijo le pide volver al colegio, fue a las 12, se quedó a la salida, salió con sus amigos al centro, él estaba en Zofri cuando lo llama, dice: “papá, el tipo que me asaltó, lo veo”, le dice que lo siga de lejos, y lo siguió por varias calles, le preguntaba por dónde iba, subió O’Higgins, después le dice que estaba en Juan Martínez entre Juan Martínez y Orella, llegó y lo encuentra con las cosas de su hijo, su hijo estaba en la esquina y no se dejaba ver.

Le pregunta a su hijo cual es, y le responde que era el que tenía las cosas en la mano, apoyado en un auto, porque habían dos personas, señala que al parecer tenía una polera blanca o negra, no recuerda.

Le pregunta a su hijo si está seguro, le dice que sí, se acerca y lo ve con el cargador portátil, ya no tenía la mochila, pero si el cargador portátil que le compró a su hijo, lo estaba ofreciendo a otra persona y le dijo que era suyo. El sujeto tenía el cargador en la mano, el otro tenía dos cargadores, que uno o el otro se lo estaban vendiendo, Que él dijo no, porqué, ya que el cargador tenía una marca y se lo compró, reconoció el cargador por lo que retuvo, el otro muchacho le insistió que era de él, por lo que le pidió que le trajera las cajas.

El otro muchacho decía que era de él, era otro muchacho quien decía que era de él, había uno apoyado y se lo estaba pasando a otro, entendió que se lo estaba ofreciendo porque tenía dos modelos diferentes, y dentro de esos estaba el cargador de su hijo, y él retiene a la persona que le dijo su hijo que lo había asaltado, lo agarro de los brazos y lo tira al piso y pone la rodilla en el pecho, se le quiso escapar. Le dijo que lo retenía porque le pegó a su hijo y que después se enteró también de lo que pasó con los demás niños. El sujeto decía que no fue, y él le dijo que eran las cosas de su hijo.

Señala que la persona retenida es el acusado, describiéndolo por sus vestimentas que porta en la audiencia.

Expresa que ese día vestía distinto, con una polera y con otro color de cabello, que solo recuperó el cargador, perdió la mochila, los útiles del colegio y unas zapatillas.

Las lesiones de su hijo fueron por un golpe contundente con algo, porque tenía un chichón en la cabeza.

A la **defensa**, indica que el sujeto que seguían se desplazó solo e iba a encontrarse con otra persona, porque su hijo lo siguió, se encontró con otra persona, que tienen un dialogo sobre unos cargadores, donde decía que era suyo, recuerda que el otro dijo si se lo estoy pagando, le dijo: “ah, ahora se lo vas a pagar, anda y tráeme las cajas mentiroso” el otro alegaba que eran de él, le decía que trajera las cajas porque él tenía la caja de ese cargador. Refiere que también era un hombre ese sujeto, que esta conversación la escuchó él, y también su hijo y sus amigos tal vez, porque estaban ahí.

Sobre los hechos, el asalto debe haber sido a las 8:00 u 8:00 y algo, porque fue al consultorio Videla y ya eran las 9:00, y ve a los sujetos con el cargador, era a la hora de salida, entre 1 y 2 de la tarde, dejó al hijo al colegio a las 12 y algo al colegio.

El sujeto vestía una polera, no recuerda el color, pero tiene una foto del día, al parecer era blanco con negro.

Que su hijo caminó solo al colegio, que no intercedió gente, que recibió un golpe en la cabeza y alcanzó a verlo y a correr. Su hijo dijo que le comentó que su hijo no le vio el rostro, pero que lo reconocía, por eso lo siguió.

7.- M.H.R.S., 13 años de edad, señala al Fiscal, que está en juicio porque lo asaltaron, no recuerda cuando, fue en calle Zegers llegando al colegio, donde hay un quiosco, a mitad o finalizando la cuadra lo agarró, fue el año pasado, en la mañana, iba al colegio solo.

Estaba sacando el teléfono para llamar a su mamá, al tipo lo había visto al tipo una cuadra antes como desesperado, lo miró y siguió de largo, pero cuando sacó el teléfono se da cuenta que estaba detrás de él, y le agarró del cuello con la mano de él y le dijo “pásame el teléfono”, se lo pasó, le revisó la mochila, le preguntó si tenía plata, dijo que no, había una señora que pasó en auto y empezó a gritar, la persona que lo tomó por el cuello le hizo que chocaran las manos como de hacerse amigos porque estaba la señora viendo, señora que empezó a gritar. Luego se va y el testigo llega al colegio y le cuenta al inspector.

Se exhibe un video, señala que se supone que es él en el video, cree que se ve a él caminando, ahí lo agarró el tipo, le empieza a pedir el teléfono, se lo da, le empezó a revisar la mochila, uno de esos autos era de la señora, hace el gesto de chocar las manos, dice que una señora rubia dijo “oye” y empezó a gritar.

Señala que en el momento en que se le pone a un costado, le dice entrégame el celular, solo le pide la clave del celular, cuando le registra la mochila y él está quieto, el sujeto le preguntaba donde tiene la plata, si trajo plata, cuando termina de registrar la mochila, el sujeto se va, y él camina en dirección al colegio

Dice que le vio la cara al sujeto, le contó al inspector y lo lleva con una terapia, no sé, estuvo con la profesora, no sé, y le ayudó a tranquilizarse y llamaron a sus papás, lo llevaron a un centro médico, señala que al tomarlo por el cuello resultó con un poco de dolor en el cuello, en la nuez de adán.

Después llegó la policía, le mostraron fotos y tenía que reconocer, señala que pudo reconocerlo porque le vio la cara, cree poder reconocerlo.

Luego de observar la sala y mirar a través del biombo, señala que reconoce a un tipo flaco, cree, con puntos en la cara, que hoy viste algo amarillo y jeans. Al parecer es el mismo que se le acercó en el video y el mismo que reconoció en la foto.

Refiere que su celular se lo habían regalado, no perdió más especies.

A la **defensa**, indica que esto ocurrió en la mañana, no había otra persona en el lugar que lo intentase ayudar, no recuerda la fecha específica, fue a inicios de año, como marzo, mayo o abril. Sobre el reconocimiento en la sala, señala que lo recordaba con unos puntos así como rojos, en lo demás diría que se vería igual, señala que como fue hace tiempo, no se acuerda mucho, pero cree que es.

El sujeto llegó por la espalda, recuerda que duró como un minuto, en el video no se ven los rostros de las personas, tampoco el pelo o los colores.

Al **tribunal**: dice creer medir 1,76 metros o un poco más.

8.- P.A.S.V., legalmente juramentada indica al fiscal que viene por el robo a su hijo, hizo la denuncia en abril de 2023, cree que fue el 04 de abril, cerca del colegio de él, en la mañana, tipo 09:00 am, su hijo iba al colegio, en la esquina del colegio, entraba a las 08:00 am. La llaman del colegio, que lo habían asaltado recién, que las iniciales del hijo son M.R., se entrevista con él, le dice que lo asaltaron, le quitaron su celular, su hijo le dice que lo

agarraron por atrás por el cuello, que le revisaron la mochila, le sacaron el celular y lo amenazaron, estaba en el colegio con los profesores en el colegio, en ese minuto trasladan a su hijo al consultorio Videla, tenía lesiones leves en el cuello, donde lo agarró el asaltante, le quedó marcado.

El mismo día, posteriormente fueron a poner la denuncia, su hijo fue junto con ella, se entrevista Carabineros con su hijo acompañado de ella, le pregunta sobre los hechos y le muestran imágenes para identificar al asaltante, él lo identificó al tiro, le mostraron una secuencia de fotos. El celular se lo regaló ella, le costó como \$40.000, no se recuperó.

A la **defensa**, señala que su hijo iba caminando solo al colegio, no había otra persona que había intercedido en el asalto, se enteró al hablar con él en el colegio.

9.- S.H.W.A., 16 años de edad, señala al Fiscal que está en el tribunal porque un día le intentaron robar y fueron a denunciar, fue en la mañana, él caminaba al colegio, entraba a las 8:00, eran las 7:50 porque estaba a una cuadra del colegio, se había bajado de la micro.

Caminaba con un audífono, ya se había cruzado a la persona que lo intentó asaltar, de frente, eso fue al bajar de la micro, venía hacia él, de frente, recuerda que tenía como un rasguño debajo del ojo, vestía de negro entero con un cuello de polar, luego sigue caminando al colegio, le agarran del cuello por atrás, intenta quedarse quieto, le dice “pásame las cosas”, lo primero que hizo fue defenderse, le pegó un codazo hacia atrás con eso lo soltó al darle el golpe, se quedaron mirando fijamente como 5 segundos. Dice que el sujeto iba con el polar, iba tapado, le vio los puros ojos, lo quedó mirando fijamente, y de repente llegan unos niños del colegio Tarapacá que le ayudaron, le dijeron al tipo “que te pasa, que *estai* haciendo”, le tiraron golpes los otros niños. No alcanzaron a forcejar, porque apenas lo pescó le tiró el codazo para que lo soltara, señala que en el lugar había vehículos estacionados sobre la vereda, luego llegaron los niños del otro colegio, los quedó mirando, y uno de la Academia le pegó y se quedó tambaleando, hizo como que iba a sacar algo de su mochila, y sale persiguiendo a los dos niños por el pasaje Chile, el testigo no los siguió, quedó impactado porque siguió a los otros niños y el testigo se fue al colegio, donde contó lo que le pasó. No le mostró ninguno objeto, solo hizo que iba a sacar algo cuando los otros niños le dieron el golpe.

Señala que él le avisó a su mamá por WhatsApp, que llegó Carabineros porque ese día asaltaron a otros 3 niños ese día, los inspectores y la secretaria dijeron que tenían que hacer la denuncia en la Comisaría, no recuerda haber ido a un doctor para ser revisado. Carabineros hizo el ejercicio para ver fotos, pero resultó negativo.

A la **defensa**, explica esto ocurrió en la mañana, estaba solo, nadie lo acompañaba, había personas caminando cerca pero no los conocía. Le contó a su mamá, ella declaró a Carabineros, dijo que no podía estar en condiciones de reconocer a la persona porque lo abordaron por la espalda y no pudo verlo.

10.- J.A.B.F., funcionario de carabineros, el procedimiento de 04 de marzo de 2023, en la sección OS9 a cargo de Suboficial Mayor A., a eso de las 08:00 am, se gestaron procedimientos de robo que afectaron a menores de edad que iban al colegio Santa María de esta ciudad, los jóvenes indicaban haber sufrido robos mientras caminaban al colegio por una persona aparentemente extranjera, se acercan al centro para realizar diligencias para dar con el autor.

Se entrevistan con las víctimas, toman conocimiento de los hechos, revisión de cámaras en domicilios, para obtener pistas del autor.

Tuvieron conocimiento que el primero de los robos ocurrió en calle Zegers con Oscar Bonilla, uno de estos niños, se acerca una persona con vestimentas negras portando un cuchillo lo intimida, le hace un registro de las vestimentas, le sustrae un celular, este niño al sufrir el robo, por un momento el autor se descuida, y el niño le arrebató el cuchillo y sale corriendo.

El siguiente robo fue en calle Zegers con Errázuriz, un sujeto extranjero con franja blanca a la altura del pecho, el robo fue de una mochila de uno de estos niños, en la que portaba un cargador de teléfono y un celular, que le arrebató la especie, pero antes le propina un golpe con un objeto contundente en la cabeza al niño, arranca con las especies y el niño llega al colegio y toma contacto con los padres.

El primer hecho fue a las 7:40 horas, el segundo a las 7:50 horas y el tercero a las 7:55 horas, en un radio de 5 a 6 cuadras.

El tercer robo ocurre en calle Zegers con Amunátegui, se acerca a un joven estudiante con su mochila, le arrebató al niño quien portaba un celular en sus manos, pasa cerca lo toma por el cuello, le toma la especie y arranca.

Por las descripciones de los niños y de lo comentado a su padre, tuvieron la información de ser una persona extranjera, delgado, pelo rubio o un poco amarillo, con rostro con marcas tipo acné, de 1,70 metros más o menos.

La cuarta víctima fue en O'Higgins con Zegers, se acerca a otro niño, e intenta arrebatarse la especie, pero no se concreta.

Se exhibe una imágenes correspondiente a un plano de las calles del centro de Iquique, el primero de los hechos ocurre en Zegers con Bonilla a las 07:40 horas, donde con cuchillo intenta el robo, el adolescente no lo permite; más abajo, en 10 minutos más, a unas dos cuadras de distancia, por la misma calle al poniente, a las 07:55 horas, son aproximadas porque como son niños adolescentes ellos señalan esa hora aproximada, en Zegers con Amunátegui, el último a las 08:05 aproximadamente, en Amunátegui con O'Higgins, que resultó frustrado.

Señala que era el conductor de vehículo OS9, se entrevista con vecinos del lugar, también intentó levantar cámaras, pero su trabajo no fue positivo.

Exhibe imágenes a víctimas, a M.R.S., mostró 2 set de 10 imágenes, sobre un sujeto que ya estaba identificado por la investigación, muestra dos set de 10 imágenes de personas de similares características, se lo muestran al menor de edad con conocimiento del Fiscal y acompañado de su adulto responsable, la madre, esta diligencia resultó positiva, reconoce en la imagen 6 del segundo set al sujeto autor del robo, ya que lo vio a menos de una cuadra antes de cometerle el robo, la identidad del sujeto era Nolberto Sánchez Medina.

Señala que reconoce a esa persona reconocida en la fotografía como el acusado presente en juicio.

A la **defensa**, señala que era el conductor del vehículo y se entrevista con vecinos, una vez detenido por el padre de una de las víctimas, él realiza el proceso de reconocimiento, no elaboró el set.

No tomó declaraciones, pero si conoce de ellas por la búsqueda del blanco a encontrar, el sujeto era de cabello rubio, no recuerda que una víctima dijera que tenía una cicatriz cerca del ojo, pero si recuerda que comentó que tenía la cara con puntos o acné.

No tomó la declaración a los padres o a los niños, señala que al hacer el reconocimiento se entrevistó con un menor. Sobre el set 1 sujetos del 1 al 10, todos eran de cabello negro, no recuerda las imágenes del set fotográfico 69-2023. **Exhibe set de reconocimiento** conforme a la renuncia a su derecho del artículo 334 del Código Procesal Penal. Exhibe el set N°1 con 10 sujetos, las 10 personas tienen el cabello negro. Esta diligencia la realiza con un testigo, pero al parecer sólo aparece su firma en la exhibición, el cárdex lo elabora la sección de análisis de OS9.

El **fiscal**, repreguntando sobre el punto, consulta sobre la exhibición de una imagen por la defensa, la cual fue cortada, donde aparece una persona con pelo rubio en la parte superior, señala que no recuerda si ese fue el set que mostró.

DOCUMENTAL:

1.- Dato de atención de urgencia correlativo 13409, de fecha 04 de abril de 2023, de la víctima D.M.C. contusión occipital derecho.

2.- Dato de atención de urgencia correlativo 13408, de fecha 04 de abril de 2023, de la víctima D.I.T.A. de 17 años, constata lesiones, señalando que sostiene cuchillo con mano derecha, sufriendo una laceración en su mano izquierda y dolor.

3.- Dato de atención de urgencia correlativo 13410, 04 de abril de 2023, trifulca, del cuello por terceros, lesiones de carácter leve.

SÉPTIMO: Prueba de las defensas. Que la defensa del acusado no presentó prueba autónoma adhiriendo a la prueba de cargo.

OCTAVO: Alegatos de clausura. Que en su alegato de cierre, el Fiscal insiste en un veredicto condenatorio por los cargos de la acusación.

Que en relación al hecho N°1, la víctima, sin perjuicio de no reconocerlo, establece la vestimenta, forcejea y recupera el celular.

Del hecho N°2, que afectó a D.M.C.C., esta víctima lo observa, el pelo, cicatrices en el rostro, misma que se percata de la presencia del imputado, lo reconoce por la especie, alerta al padre, lo sindicada y lo retienen, y recuperan la especie. Se hizo el reconocimiento fotográfico, fue positivo, lo reconoce ante su padre, y en audiencia, quien le sustrajo las especies.

Del hecho N°3, el video, reúne características de vestimenta negra, registra y sustrae, lo reconoce en foto y en audiencia, conforme el estado evolutivo, tenía 12 años, actualmente 13 años, además del DAU.

Del hecho N°4 no logra sustraer especies, fue auxiliado, golpean al acusado y se da a la fuga.

Los funcionarios declaran sobre las diligencias efectuadas, y en conjunto con el video y documentos, permiten acreditar los hechos acusados.

En su oportunidad, **la defensa** expresa que, tal como alegó en la apertura, su teoría es absolutoria por falta de participación, las pruebas rendidas en juicio oral no son suficientes.

Analizando la prueba, sobre el hecho N°1, el afectado D.I.T.A. y su madre, fueron enfáticos en que no reconoció al acusado, no le vio el rostro, que realizó reconocimiento y no pudo reconocerlo en cárdex, tampoco en juicio oral, hay dudas sobre el sujeto que abordó a la víctima.

Del hecho N°2, D.M.C.C., dudas sobre su testimonio, sobre que exista un reconocimiento real y no influenciado por terceras personas, el testigo refirió que no logra ver el rostro de su asaltante, tenía una capucha, que tenía algo que obstruía su cara, que solo visualizó sus ojos, sus compañeros le dan otros datos, ese reconociendo estuvo influenciado por terceros sobre cabello rubio y manchas en la piel.

Que si bien portaba ese cargador de teléfono portátil solar, el acusado lo tendría porque se lo pasó un tercero, de nacionalidad boliviana, que fue a reclamar precisamente de que este no estaba funcionando, así el padre señala que al momento de llegar se encontraban dos personas, una reclamando a la otra sobre la propiedad del cargador solar. Estima que solo se podría acreditar una tenencia, sería un tipo distinto, receptación.

Del hecho N°3, que afectó a S.R.S., al reconocimiento responde dubitativo, “yo creo que sí”, “yo diría”, además se exhibió un video de baja calidad, no se aprecia el cabello del imputado, no se aprecia el color rubio ni las características físicas, ni hubo diligencias comparativa del imputado con el registro filmográfico, eso no fue aportado, se ve un sujeto que no cumple con las características del imputado, que mide 1,87 metros, que no corresponde al sujeto, sumado al reconocimiento, existen dudas.

Relativo al hecho N°4, el testigo señaló a la defensa que indicó a su familiar que lo abordó por la espalda y no pudo verlo. Los hechos relatados no dan cuenta de intimidación o violencia. Los hechos relatados en la acusación no dan cuenta de una agresión o intimidación o violencia, definiendo los conceptos de intimidación y amenaza, la cual exige ser seria y verosímil, a más, correspondería una recalificación a amenazas condicionales.

NOVENO: Delito imputado. Que el tipo penal imputado correspondió a los delitos de robo con violencia y robo con intimidación, de los artículos 436 inciso 1° en relación al 432 y 439 del Código Penal, para ello el persecutor penal debía acreditar, en los tres primeros hechos, la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, mediante el uso de intimidación o de violencia, en grado de ejecución consumado, y en el último hecho, en carácter frustrado, y que en cada uno de ellos, cupo participación culpable al encausado.

DÉCIMO: Valoración de la prueba, hecho N°1. Que en relación a las circunstancias temporoespaciales del primer ilícito, se ha de estar a lo señalado por el Funcionario **J.L.P.M.**, de la SIP Iquique, quien dio cuenta que el procedimiento, en relación a los cuatro hechos, se desarrolló durante el día 04 de abril de 2023, en la intersección de calle Zegers con Oscar Bonilla, de la ciudad de Iquique. Año confirmado por el **afectado D.I.T.A.**, y especificado por su madre, la testigo **P.A.**, quien al ejercicio para refrescar su memoria, indicó que fue el 04 de marzo a las 07:45 horas. Que la aparente discordancia en el mes, fue dilucidada con el documento consistente en el **DAU N°13408** del consultorio Videla, en donde se registra como fecha de ingreso al centro asistencial el día **04 de abril de 2023**, documento que resultó concordante con lo expresado por el investigador señor P.M.

Que en cuanto al desarrollo de los sucesos, estos fueron explicados por el afectado D.I.T.A., quien señaló que se dirigía por calle Zegers al colegio Bicentenario Santa María de Iquique, cuando notó que una presencia detrás suyo, pensado que era una persona que pretendía sobrepasarlo, cuando el sujeto le tomó el cuello desde atrás con el brazo, y en la mano izquierda mantenía un cuchillo, le dijo que no opusiera resistencia y le pidió el teléfono, hace caso, y aprovechando un momento de descuido del atacante, recupera su teléfono y le arrebató el cuchillo –último objeto el cual fue refrendado con una **fotografía**-, huyendo, dando aviso a su madre y posteriormente se refugia en un establecimiento cercano, finalmente y ya en su colegio, da cuenta de lo sucedido a carabineros, quienes lo trasladan a un centro asistencia a constatar lesiones.

Que la dinámica relatada por el ofendido recibió corroboración en los dichos de su madre, la **señora P. A.**, sobre las circunstancias de tiempo y espacio, con la precisión sobre el mes,

tal como se analizó, momento en que habría sido atacado desde atrás, que le exhibieron un cuchillo y en un momento de distracción recupera el celular sustraído y arrebató el arma del atacante, cuestiones que fueron refrendadas por el policía señor R.C.

En este sentido, las declaraciones resultaron unívocas para establecer las circunstancias descritas sobre el hecho punible y la recuperación de la especie.

UNDÉCIMO: Valoración de la prueba, hecho N°2. Que en lo relativo al segundo evento de la acusación, se contó con la declaración del ofendido **D.M.C.C.**, de actuales quince años, quien dio cuenta en estrados que los sucesos acaecieron el día 03 o 04 de abril de 2023, entre las 7:30 a 7:40 horas aproximadamente, sin embargo, con el **D.A.U. N°13409** del Consultorio Videla, asociado al afectado, es posible precisar que fue el día 04 de abril del año 2023. En cuanto a la hora de los hechos, el padre del afectado, señor D. C. señaló que fue a eso de las 08:00 horas, sin embargo el investigador señor **J.P.M.** logró precisar los sucesos a las 07:50 horas aproximadamente, conforme las entrevistas adoptadas el día de los hechos plasmadas en el parte denuncia que recibió para iniciar su investigación, misma hora indicada por el funcionario **J.B.F.** explicando este último que en consideración a la edad de las víctimas, sólo podían entregar horarios aproximados de la ocurrencia del hecho, resultando razonable tal explicación, y por ello, suficiente cada uno de los relatos para establecerlo a un horario cercano a las 07:50 horas.

Sobre el desarrollo de las acciones, el afectado explicó que se dirigía por calle Zegers, vestido de escolar, cuando de pronto recibió un golpe con un fierro o palo, quedando aturdimiento, y un sujeto, del cual advirtió no era chileno porque hablaba extraño, le pidió que le entregara su mochila, en la cual contenía unas zapatillas de fútbol, short y polera del colegio y dos cargadores, según se colige de su relato y de la denuncia informada por el funcionario **R.C.F.**, quien adoptó las primeras diligencias del procedimiento aquella mañana.

Continuando con el relato de hechos, el afectado indicó que luego de la sustracción corre y encuentra en una esquina a una profesora, quien lo asiste y lleva a su domicilio, donde le cuenta a su familia. Su abuela procede a informar a su padre, el testigo D.C., quien estaba en otro sector de la ciudad, y se apersona en el consultorio, lugar donde su hijo se encontraba constatando lesiones, las cuales conforme al **DAU N°13409**, resultó con una contusión occipital con dolor mandibular exacerbado al abrir y cerrar, lesiones clínicamente leves, según suscribió el Médico René Campos Cruz.

En este sentido, las declaraciones del afectado D.M.C.C., fueron abonadas por el testigo de oída, su padre el señor D.C., último quien además recibió corroboración por los dichos del policía señor C.F., concatenado con la prueba documental y la evidencia de una especie recuperada, según se dirá, logrando de manera concordante dar cuenta de la dinámica fáctica del ataque, las lesiones y la sustracción de las especies que portaba la víctima.

Que posteriormente, en un considerando especial, se tratará la participación del encartado en el hecho, cuestión que fue el núcleo del debate en juicio.

DUODÉCIMO: Valoración de la prueba, hecho N°3. Que a continuación se analizará la prueba relativa al hecho N°3, sobre las circunstancias de tiempo y espacio en que se desarrollaron los hechos, se ha de estar en primer término, a lo expresado por el testigo de iniciales **M.H.R.S.**, de actuales 13 años, a su madre **P.S.**, en relación a los hechos sufridos la mañana del día 04 de abril de 2023, fecha y hora que resultó abonada con la exhibición del **video** de una cámara de seguridad, la cual precisa que fue a las **07:55 horas del día 04 de abril de 2023**. El lugar de los hechos se sitúa en las cercanías de calle Zegers, conforme el relato del afectado, precisada su intersección con calle Amunátegui, por desprenderse del relato de los funcionarios de la SIP, **señores J.P. y J.B.**, sumado a que el afectado explicó que se encontraba llegando al colegio, intersecciones de calles que precisamente está en la esquina del establecimiento educacional Santa María de esta ciudad, como se observó en la imagen del **mapa** exhibido durante la declaración del investigador señor B.

Que respecto a los hechos sufridos por el niño de iniciales M.H.R.S., este dio cuenta en estrados que casi al llegar a su colegio, un sujeto, que había visto momentos antes algo desesperado, lo agarró del cuello con el brazo y le dijo que le pasara su teléfono celular, luego le registró la mochila mientras le pedía que le entregara su dinero, a lo que la víctima le señala que no tenía, luego una conductora que estaba en el lugar comenzó a gritar, lo que hizo que el atacante se alejara, sin antes simular un saludo de amigos chocando sus manos con el afectado. Luego de ello el niño acude a su colegio, donde avisa a los inspectores sobre lo ocurrido.

Que las acciones desplegadas por el atacante se vieron plenamente refrendadas con el **video** exhibido, en donde se constata que el asaltante –donde se observa un sujeto más alto que el ofendido, (quien mide sobre 1,76 metros), delgado y que vestía completamente de negro, con algo en su cuello- lo aborda desde atrás, el cual se ubica al costado, mientras el menor se mantiene quieto, el asaltante le pide que entregue el teléfono y la clave, luego le registra la mochila, después amaga a huir, se devuelve a golpear sus manos en forma de puño como un saludo de amigos, y se retira del lugar.

Posteriormente concurre al establecimiento educacional, desde donde llaman a su madre, la **testigo P.S.**, quien refirió que su hijo fue asaltado cerca de las 08:00 horas, en la esquina del colegio, concordando con la dinámica del asalto relatada por su hijo en estrados y evidenciada en el video, quien además indicó que el celular sustraído a su hijo se lo había regalado ella. También dio cuenta que desde el colegio llevaron a los niños afectados hasta el consultorio Videla, donde constaron lesiones, y conforme al **DAU N°13410** del establecimiento asistencial, el joven M.H.R.S. sufrió algia local en su cuello, refiriendo que le apretaron aquella zona.

De este modo, los dichos del afectado, en conjunto con su madre, los funcionarios investigadores, y el video de los hechos, establecieron cada elemento relativo a la sustracción violenta de especies muebles al ofendido, sin que existiese controversia al efecto.

De igual modo que al analizar el hecho N°2, se dejará en un considerando independiente el estudio de la participación del encausado.

DECIMOTERCERO: Valoración de la prueba Hecho N°4. Que finalmente sobre el cuarto hecho, es posible situar su acaecimiento durante la mañana del día 04 de abril de 2023, conforme el relato de los funcionarios policiales señores **Jorge Pino y José Baeza**, quienes además dieron cuenta este habría ocurrido en calle Amunátegui con O'Higgins, y si bien el afectado adolescente de iniciales **S.H.W.A.** no dio cuenta del lugar exacto, señaló que el asaltante huyó por pasaje Chile, la cual se encuentra a media cuadra del lugar. En cuanto al horario, es posible situarlo cercano a las 08:05 horas, pues el afectado indica que fue previo a su ingreso al colegio, mientras que los funcionarios policiales, al recabar los datos de parte denuncia, se indicaba que fue a eso de las 08:05 horas.

Las acciones señaladas por el afectado dieron cuenta que este se trasladaba al colegio, cuando un sujeto lo aborda por atrás, le indica que le pase las cosas, a lo que este reacciona dándole un codazo, logró soltarse y observó fijamente los ojos del sujeto, quien iba tapado con un polar y vestía completamente de negro, momento en que llega un grupo de niños de otro colegio a intervenir, agrediendo al malhechor, uno de ellos le da un golpe que deja desestabilizado al atacante, quien sale en persecución de los otros jóvenes, no logrando sustraer especies al adolescente.

Antecedentes que por lo demás no resultaron controvertidos.

DECIMOCUARTO: Hechos acreditados. Que el Tribunal, apreciando la prueba rendida durante la audiencia de juicio oral, de conformidad a lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, pudo formarse convicción más allá de toda duda razonable el siguiente hecho, y la participación culpable que cupo al acusado en dos de ellos, así se determinó que:

“Hecho N°1:

El día 04 de abril de 2023 a eso de las 07:45 horas de la mañana, en la vía pública, en la intersección de Zegers con Oscar Bonilla, comuna de Iquique, un sujeto no identificado interceptó a la víctima menor de edad de iniciales D.I.T.A, quien fue abordado por la espalda y posicionando un cuchillo en su cuello, indicándole que debía entregarle su celular, a lo cual la víctima inicialmente accedió, para luego, con el ánimo de recuperar dicha especie, y aprovechando un momento de descuido por parte hechor, la víctima le arrebató de sus manos el teléfono celular y la cuchilla usada para intimidarlo, logrando huir del lugar recuperando su especie.

Hecho N°2:

El día 4 de abril del 2023, a las 07:50 horas aproximadamente, en la vía pública, intersección de calles Zegers con Errázuriz, comuna de Iquique, el acusado N.S.M., interceptó a la víctima menor de edad de iniciales D.M.C.C., abordándola por la espalda y golpeándolo con un elemento contundente en su cabeza, indicándole que debía entregarle su mochila, a lo cual la víctima accedió producto de la violencia ejercida. Las especies sustraídas corresponden a la mochila del adolescente la que contenía un par de zapatillas marca Reebok, una batería solar, 1 short y una polera con logos del colegio del estudiante. A raíz de la agresión efectuada, la víctima resultó con lesiones de carácter clínicamente

leves, consistentes en contusión occipital y dolor mandibular derecho que exacerba apertura y cierre.

Hecho N°3:

El día 04 de abril de 2023, a las 07:55 horas aproximadamente, en la vía pública, cerca de la intersección de calles Zegers con Amunátegui, comuna de Iquique, el acusado N.S.M., interceptó a la víctima menor de edad de iniciales M.H.R.S. abordándola por la espalda y le efectúa una llave con su brazo a la altura de su cuello aplicando fuerza, indicándole que debía entregarle su teléfono celular, a lo cual la víctima accedió, para luego el imputado darse a la fuga del lugar con la especie en su poder. A raíz de la violencia ejercida por el imputado, la víctima resultó con lesiones de carácter clínicamente leves, consistente en algia local en el cuello.

Hecho N° 4:

El día 04 de abril del 2023, a las 08:05 horas aproximadamente, en la vía pública, intersección de calles Amunátegui con O'Higgins, comuna de Iquique, un sujeto no identificado interceptó a la víctima menor de edad de iniciales S.H.W.A., abordándola por la espalda con la finalidad de sustraer especies, momento en que la víctima reacciona propinándole un golpe en el pecho al malhechor, logrando zafar de este, no siendo posible a tal sujeto sustraer las especies.”

DECIMOQUINTO: Calificación jurídica. Que los hechos acreditados en el motivo anterior se enmarcan en la figura que contempla el artículo 432 del Código Penal, el cual dispone: *“El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando la violencia o la intimidación en las personas o fuerza en las cosas, comete robo; si falta la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto.”*, Norma concordada con el artículo 439 del Código Penal la cual define la violencia o intimidación en las personas como *los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega...”*

Así, se logra subsumir los hechos acreditados en el hecho N°1°, en la descripción de robo con intimidación consumado, en donde el autor ejerció amenazas directas, serias y verosímiles al utilizar u cuchillo, y abordar mediante una llave con uno de sus brazos al afectado, logrando la entrega de la especie mueble, sin perjuicio que posteriormente el afectado consigue recuperar la misma y arrebatarle el arma, causando lesiones en la mano del ofendido.

En cuanto al hecho N°2, es posible calificarlo de un delito de robo con violencia en carácter consumado, ya que al ejercer malos tratamientos de obra en contra del afectado, específicamente golpeándolo con un objeto contundente en su cabeza, logra la entrega de la mochila portada por el ofendido, logrando así el autor huir del lugar, consumando la sustracción de las especies muebles ajenas.

El tercer capítulo de la imputación, de igual forma que el anterior se comprende como un robo con violencia consumado, toda vez que el autor aborda al afectado con su brazo en su cuello, el cual aprieta, generando una lesión leve, consiguiendo que el afectado, de solo 12 años de edad se paralizara, y de este modo logró que entregara su teléfono celular, y evitó que opusiera resistencia al registro de su mochila, siendo la alerta de una conductora que transitaba por el lugar lo que lleva al asaltante a fingir un saludo y escapar del lugar con la especie de propiedad del afectado.

En relación al último hecho, este cabe subsumirlo como un robo con intimidación en carácter tentado, ya que de la descripción de los hechos establecidos, es posible observar que el hechor aborda al escolar afectado por la espalda, sitúa su brazo en su cuello, sin provocar lesiones, y demanda la entrega de las especies, dando ejecución al robo, pero antes de que su intimidación provocara efectos ni ejecutar la fuerza necesaria, la víctima reacciona golpeando al delincuente con un codazo, provocando la reacción de otros jóvenes transeúntes que se dirigían a sus establecimientos educacionales, quienes agreden al sujeto, y con ello desvían la atención del atacante, lo que en definitiva evitó que se diera cumplimiento a todos los elementos exigidos por el tipo penal en este caso.

DECIMOSEXTO: Participación hecho N°3. Que la participación fue el centro de la controversia en el presente juicio, sosteniendo la defensa que la prueba resultó insuficiente para demostrar la autoría culpable del encartado S.M.. Sin embargo, tal como se indicó en el veredicto, se logró establecer la participación de N.S.M. como autor del delito de robo con violencia en el hecho N°2, de forma unánime, y en el hecho N°3, por mayoría de los integrantes de la sala, según se desglosa a continuación.

En primer término, respecto al hecho N°3, el cual concitó la unanimidad de votos relativos a su autoría, cabe indicar que esta se logró determinar mediante la declaración del ofendido de iniciales M.H.R.S., de actuales 13 años, quien expresó haber logrado observar el rostro de su asaltante, lo que resulta concordante con las acciones exhibidas en el video, considerando que la interacción que en él se observa se extiende cerca de un minuto desde que lo aborda por la espalda, se sitúa junto a él – momento en que le pide entregar su celular según dio cuenta el ofendido-, luego registra su mochila, amaga a huir, retorna para saludarlo con un choque de manos hasta que se retira del foco de la cámara. De aquel video es posible observar que el asaltante es un poco alto que la víctima, niño quien posee una altura aproximada de 1,76 metros, mientras que el acusado de marras posee una altura cercana al 1,80, conforme indicó en estrados y se pudo apreciar en audiencia. Que a ello se une el hecho que la víctima pudo reconocer durante la misma tarde, al asaltante, señalándolo en el cárdex fotográfico exhibido por el funcionario señor J.B.F., identificando a N.S., el acusado de autos. Abona el punto la testigo P.S., madre del menor y adulta responsable que lo acompañó en la diligencia, quien indicó que su hijo reconoció inmediatamente al asaltante en el cárdex exhibido, lo que refuerza, en base al poco tiempo transcurrido, la certeza sobre su sindicación.

Que hoy en estrados, el niño afectado por el robo nuevamente logró sindicarlo al acusado como el autor del ilícito sufrido, señalando que era el sujeto flaco con puntos en su cara, y si bien se apreció algo dubitativo, tal característica fue estimada como algo propio de su forma de expresión, debido a que esta se vio reflejada en buena parte de su relato en juicio, lo cual puede ser explicado en base a la edad del mismo y la forma en que se expresa, pues al exhibirse el video del atraco, el joven indicó que “se supone” era él y que “creía” iba caminando, cuestión que luego resultó palmario, porque previo a la exhibición el niño ya había dado cuenta de manera exacta de la mismas acciones observadas en el registro videográfico en donde evidentemente se lo aprecia caminando, resultando vacías tales dudas; También reflejó aquella inseguridad como forma de expresión, al señalar que luego de los hechos lo llevaron con la terapeuta, indicando “no sé”, y luego con la profesora reiterando la palabra, “no sé”, o que “creía” medir cierta estatura. Sin perjuicio de lo anterior, el afectado explicó con claridad en juicio las razones por las que creía que el encartado era el autor, ya que al verlo tras el biombo, señaló que recordaba al asaltante con puntos rojos en su cara, pero en lo demás, el acusado de autos –hoy con su pelo completamente negro y con marcas de acné sanadas en su rostro- se veía igual al sujeto que reconoció aquel día. De este modo, la existencia de un reconocimiento fundado en un tiempo de interacción atacantevíctima lo suficientemente extenso para observar los detalles en el rostro del autor, sumado a la sindicación certera en el cárdex de imágenes de aquel día, y después de más de 9 meses, logró reconocerlo en juicio como el autor del atraco, llevan a establecer que N.S. es el autor del robo descrito en el hecho N°3.

DECIMOSEPTIMO: Participación hecho N°2. Que en los sucesos que afectaron al joven de iniciales D.M.C.C., se concluyó la participación del encartado, sustentado en primer término en las expresiones señaladas por el ofendido, quien pudo reconocer que su asaltante poseía acento extranjero, primer indicio que resultó coincidente con el acusado de marras, quien es venezolano. A ello se suma que, al momento del robo, si bien no vio el rostro del sujeto, sí observó que su asaltante poseía granos de acné en el rostro, por lo que al igual que el atacante del menor M.H.R.S., su asaltante mantenía dicha afección cutánea de manera activa, la que usualmente deja secuelas en la piel, tales como las que advierten hoy en el rostro el acusado, con marcas en sus mejillas. Posteriormente al robo en el establecimiento educacional, el ofendido dio cuenta que habló junto con otros niños afectados, quienes le dijeron que el asaltante tenía el pelo rubio, característica que él no observó porque el sujeto que lo atacó utilizaba una capucha. Misma vestimenta que fue referida por el niño al padre, quien además preciso que su hijo le dijo que el asaltante era un tipo flaco y alto. Luego de constatar lesiones, el adolescente D.M.C.C., señaló que retornó al colegio, cuestión corroborada por su padre, y llegado el horario de salida, cercano a las 15:00 horas, el joven se dirige junto con sus compañeros a cortarse el pelo al centro, cuando observa a un sujeto que tenía su cargador solar sustraído, en sus manos, quien además tenía las mechadas rubias y acné, lo que lo llevó a pensar que se trataba de la misma persona que lo asaltó en la mañana, por ello llamó a su padre, quien le dice que lo siga a distancia, ello por unas tres cuadras, hasta que llega el padre de la víctima, D.C. Ch., hasta las calle Juan Martínez con Orella, lugar donde encuentra al encartado conversando con otro sujeto, sosteniendo en sus manos el cargador que el testigo señor C. le compró a su hijo, y del cual concluye lo ofrecía a ese tercer sujeto, debido a que luego de encararlo, el tercero no identificado señaló que el cargador era de su propiedad, exigiéndole a señor C.

que le trajera la caja del producto para acreditarlo, y luego el tercero le habría dicho que se lo estaba pagando al acusado, advirtiendo el testigo señor C.Ch. tal contradicción al sujeto.

Que luego de ello, el acusado fue retenido por el testigo D.C. y entregado a la policía, y se acreditó que la especie recuperada correspondió a un cargador solar portátil, con motivos celestes en sus esquinas, y que el afectado D.M.C.C. reconoció como suyo por observar que mantenía unas marcas en sus extremos, aparato que también fue reconocido por el padre del menor, y que además resultó refrendado con la exhibición fotográfica de la especie al adolescente. Posteriormente efectuó un reconocimiento positivo ante el cárdex fotográfico, según dio cuenta el afectado y refrendado por el funcionario señor J.P.M., sindicación que reconoció hoy en estrados.

Que si bien la característica de tener mechones rubios al momento del hecho no fue advertida por la víctima al momento del atraco, sino que informada por terceros, las demás características resultaron plenamente coincidentes con las del encartado, así el asaltante tenía acento extranjero, era alto, que usaba chaqueta negra, y era de contextura delgada, sumado al rasgo del acné en su rostro, todo según dio cuenta el afectado, mismo sujeto que posteriormente fue hallado en poder de una de las especies sustraídas desde su mochila. Lo anterior proporciona una suma de elementos que conducen a la vinculación con el imputado.

Que disipa las dudas sobre un eventual error en el reconocimiento otorgado por D.M.C.C., el hecho que la persona que fue detenida portando una de las especies sustraídas, y sindicada por esta víctima como el autor del ilícito ocurrido en calle Zegers con Errázuriz a las 07:50 horas aproximadamente, es la misma persona que fue reconocida como el sujeto que 5 minutos después del hecho que afectó a D.M.C.C., atacó al escolar de iniciales M.H.R.S., último joven afectado que no presencié la detención del imputado, por lo que al momento de la diligencia policial de reconocimiento sólo disponía de la información que recordaba del hecho, y sin embargo logró reconocer de manera inmediata en el cárdex fotográfico a N.S., el sujeto detenido, como el autor del robo que padeció en calle Zegers con Amunátegui, a las 07:55 horas, sin que se adviertan en él alguna posibilidad razonable de yerros. Por lo que siendo posible situarlo, más allá de toda duda razonable a solo tres cuadras de distancia y tan solo a 5 minutos después de ocurrido el hecho N°2, y coincidiendo en las características del asaltante de ser un sujeto alto, delgado, vestido de negro, y con acné en el rostro, permiten asentar de igual modo, que era el encartado N.S. el autor del hecho que afectó al menor D.M.C.C.

Con este cúmulo de antecedentes se descartaron los dichos como medio de defensa del encausado, de encontrarse en un lugar distinto al momento de los hechos, a saber, las letras de "IQUIQUE", ubicadas en la playa Cavanha, aseveración que no resultó apoyada en algún antecedente distinto a sus propias palabras, como tampoco se contó con algún antecedente sobre el supuesto empleador de ropa con quien se reunía y le habría entregado la especie con la que fue hallado al momento de su retención.

DECIMOCTAVO: Falta de participación hecho N°1 y N°4. En cuanto a los hechos números 1 y 4, no es posible establecer más allá de toda duda razonable la participación del encartado en ellos.

Así, en el primero de los eventos, el afectado de iniciales D.I.T.A., de actuales 18 años, indicó que fue abordado por la espalda y amenazado con un cuchillo, entregando su celular, y aprovechando un momento de descuido del malhechor, logró reaccionar recuperando su especie, arrebatando el arma y huir del lugar, sin embargo, en cuanto a la identificación del asaltante, solo logró observar que tenía mechones rubios y vestía completamente de negro, sin lograr ver su rostro. En tal sentido depuso su madre, doña P. A., precisando que durante la tarde, ella y su hijo fueron citados ante Carabineros, pasadas las 07:00 pm les presentan el cárdex de fotos de los posibles sospechosos, en los cuales la testigo indica que su hijo no fue capaz de identificar al hechor, pues mantenía dudas entre al menos tres sujetos que mantenían la única característica física que su hijo recordaba, los mechones rubios.

Sobre la participación en el hecho N°4, el afectado S.H.W.A., de actuales 16 años, señaló que mientras se dirigía a su colegio, una persona lo aborda por la espalda y lo agarra por el cuello, la víctima lo golpea con el codo y luego otros jóvenes lo auxilian, el atacante vestía completamente de negro, con un cuello de polar que cubría parcialmente su rostro, con un rasguño debajo de un ojo, de lo cual da fe debido a que solo logró ver sus ojos. Al momento de ser citado al reconocimiento fotográfico resultó negativo, debido a que no pudo ver el rostro del atacante.

Que en ambos casos, el asaltante de los dos adolescentes sólo reunía las características de vestir de negro, - la cual por si sola resulta demasiado general-, y en el

caso del hecho N°1, además poseer mechas rubias, que si bien coincidentes con las del detenido aquel día, y los sucesos del hecho N°1 ocurren en calle Zegers con Oscar Bonilla a eso de las 07:40 horas, y el evento N°4 en Amunátegui con O'Higgins cerca de las 08:05 horas, periodos y lugares posibles de trasladarse a pie en tal lapso acotado, según evidenció el mapa exhibido. Lo cierto es que, atendida la ausencia de otras características distintivas del autor de estos ilícitos en los relatos de las víctimas, así como otras evidencias que lo vinculen, a diferencia de lo ocurrido en los hechos N° 2 y N°3, donde además concuerdan en que el atacante poseía granos de acné, sumado al color de ropa, contextura y altura del atacante, el hallazgo en su poder de una de las especies en un caso, y el registro fílmico del atraco en el otro, sumado a los sendos reconocimientos positivos, en su conjunto asentaron la convicción sobre la participación en tales hechos. Carencia insubsanable en los sucesos descritos como hechos N°1 y N°4, quienes no verificaron reconocimientos positivos ante la exhibición de los respectivos cárdex, necesariamente llevan a estos sentenciadores a estimar que existe suficiente fuerza probatoria para superar el estándar de convicción legal, de que N.S. sea el autor de los delitos que afectaron a los jóvenes de iniciales D.I.T.A. y S.H.W.A.

DECIMONOVENO: Otras alegaciones de la defensa. Que sin perjuicio que durante el desarrollo del razonamiento sobre la participación en los cuatro hechos acusados, ya se ha hecho referencia a las alegaciones de la defensa, las cuales consistieron en el núcleo del debate sostenido en el juicio. Cabe anotar en relación a la confección del cárdex fotográfico, y una eventual sugestión en su elaboración, -línea de preguntas que se dirigieron durante la declaración del testigo señor J.B. y de la cual se exhibieron antecedentes al efecto-, que resultó establecido que a las cuatro víctimas se exhibieron los cárdex número 69-2023 y 70-2023, y que en el ejercicio de la defensa de renunciar a la prohibición de incorporación de registro de la carpeta investigativa, exhibió al testigo señor B. el cárdex N°69, el cual no contenía sospechosos con mechones de pelo rubio, pero si fue posible apreciar por estos sentenciadores que algunos de ellos mantenían marcas de acné en sus rostros, lo que sumado a que durante el ejercicio la defensa exhibió uno de los rostros, al parecer del cárdex siguiente, el cual sí mantenía su pelo con mechas rubias, lo que fue advertido por el testigo señor B. a la pregunta del Fiscal, y concatenado a los dichos de doña P.A., quien al explicar la razón por la que su hijo no pudo reconocer al asaltante del hecho N°1, era porque el joven tenía dudas entre tres personas que mantenían similar característica física. De este modo, es posible colegir que no solo la imagen del encartado poseía el rasgo de pelo con mechones rubios –elemento esencialmente mutable- en el cárdex, sino que además otras personas, sin coloración en su cabello, también poseían otros rasgos mencionados por las víctimas, tales como el rostro con acné, lo cual llevan a concluir que el cárdex de imágenes poseía los estándares necesarios para evitar la sugestión y eran comprensivos de otras características aportadas por las víctimas.

VIGÉSIMO: Audiencia especial de determinación de pena. Que en la audiencia contemplada en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Fiscal incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, el cual no cuenta con anotaciones pretéritas, solicita la imposición de dos penas de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y determinación de huella genética.

La defensa solicita que se reconozca la minorante del artículo 11N°6 del Código Penal, estimando más benigna la aplicación de la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, subiendo en un grado y se aplique en su mínimo, sin costas por estar representado por la Defensoría Penal Pública.

VIGÉSIMOPRIMERO: Circunstancias modificatorias. Que será reconocida la atenuante de irreprochable conducta anterior, toda vez que no cuenta con anotaciones pretéritas en su hoja de vida en el país.

VIGESIMOSEGUNDO: Determinación de la pena. Que el delito de robo con intimidación se encuentra sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal con la pena de presidio mayor en sus grados mínimos a máximo, recibiendo aplicación la regla especial de determinación de pena para esta clase de delitos que regula el artículo 449 del mismo cuerpo legal. Considerando que ha sido condenado como autor de dos hechos en carácter consumado, estimando la circunstancia atenuante recogida en el considerando anterior y resultando más beneficioso para el sentenciado la aplicación de la regla contenida en el artículo 351 del Código Procesal Penal, aumentando el marco de pena en un grado, se ha de imponer la pena única de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y determinación de huella biológica.

VIGESIMOTERCERO: Forma de cumplimiento y abonos. Que atendida la cuantía de la pena corporal impuesta al sentenciado, deberá cumplir esta en forma efectiva, debiendo considerarse el tiempo que ha estado privado de libertad con motivo de esta causa, y según lo indicado en el auto de apertura y lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal, se encuentra privado de libertad por esta causa desde el día 04 de abril de 2023, fecha de su detención, y posteriormente sujeto a la medida de prisión preventiva, hasta la fecha de comunicación del fallo, computa 296 días de abono.

VIGESIMOCUARTO: Costas. Que no se condena al sentenciado al pago de las costas de la causa por presumirse su estado de pobreza al encontrarse privado de libertad durante la substanciación del proceso y estar representado por la defensoría penal pública según lo disponen los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales. No se condena al Ministerio Público al pago de las costas de la causa en la parte que se ha librado decisión absolutoria, por no resultar totalmente vencido. Por estas consideraciones, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11N°6, 15 N° 1, 24, 25, 28, 432, 436, 439, 449 del Código Penal artículos 47, 281 y siguientes, 297 340, 343, 348, 351 del Código Procesal Penal; artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales. **SE DECLARA:**

I.- **Que se absuelve a N.Y.S.M.**, cédula de identidad para extranjeros N°28.16x.xxxx, ya individualizado, del cargo de ser el presunto autor de los delitos de robo con intimidación, consumado y tentado respectivamente, que afectaron a los menores de iniciales D.I.T.A. y S.H.W.A., el día 04 de abril de 2023 en esta ciudad.

II.-**Que se condena a N.Y.S.M.**, cédula de identidad para extranjeros N°28.16xxxxx, ya individualizado, a sufrir la pena única de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dura la condena, **sin costas**, por su responsabilidad como autor de **dos delitos** consumados de **robo con violencia**, previsto y sancionado en los artículo 436 en relación al 432 y siguientes Código Penal, en contra de los menores de iniciales D.M.C.C. y M.H.R.S., perpetrados el día 04 de abril de 2023, en la comuna de Iquique.

III.-Que no cumpliendo los requisitos de la Ley N°18.216, deberá cumplir la pena impuesta de manera efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad por la presente causa, desde el día 04 de abril de 2023 hasta el presente, conforme lo señalado en el artículo 348 del Código Procesal Penal.

IV.-Que se ordena la incorporación de la huella genética del sentenciado para su inclusión en el registro de condenados del Servicio de Registro Civil e Identificación, debiendo obtenerse las muestras respectivas.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, oficiase a los organismos que corresponda a fin de hacer cumplir lo resuelto y remítase los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de la causa.

La decisión de condenar a N.S.M. en calidad de autor de un delito de robo con violencia en perjuicio del menor de iniciales D.M.C.C., fue acordada con el voto en contra del magistrado Sr. Vega quien fue de opinión de absolverle por dicha imputación, teniendo en consideración que durante el asalto, la víctima no logró ver el rostro de su agresor y, por lo mismo, no pudo reconocerle aquél día ni durante el juicio, descansando su sindicación en las características del sospechoso que le fueron proporcionadas por terceros, conforme a las cuales aproximadamente 7 horas después de acaecido el delito, en la vía pública, imputó a un sujeto que, a su juicio, tenía aspecto similar al que le habían descrito, y portaba en sus manos el cargador solar sustraído en horas de la mañana, objeto en relación con el cual otro individuo que en ese momento permanecía al lado de aquél, reclamaba su propiedad. Los antecedentes referidos resultan insuficientes para posicionar al encartado, el día, hora y lugar en que se perpetró el delito, en tanto que la tenencia de la especie robada, con conocimiento real o presunto de su origen ilícito, no aparece descrita en el libelo de cargos, resultando por ello improcedente la recalificación pretendida por la Defensa.

Se deja constancia que el video y fotografías fueron incorporados de manera digital.

Sentencia redactada por el juez (S) Arturo Fernández Vargas y la disidencia por su autor.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC: 2300370548-K

RIT: 761-2023

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LA CIUDAD DE IQUIQUE, COMPUESTA POR LOS JUECES SEÑORES RODRIGO VEGA AZÓCAR, RAÚL CASTRO VALDERRAMA (DESTINADO) Y ARTURO FERNÁNDEZ VARGAS (SUPLENTE).

Código

2. TOP Iquique absuelve de dos delitos de amenazas simples en contexto VIF, previsto en CP art. 296 N°3 del Código Penal en contexto de violencia intrafamiliar, de acuerdo a lo dispuesto en la L20066, art.5 y siguientes; y un delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil. En cuanto no fue posible establecer, más allá de toda duda razonable, la existencia de los elementos que integran el tipo penal de las amenazas simples y desacato, previstos en el Código Penal y Código de Procedimiento Civil, considerando que no fue posible para el tribunal adquirir la convicción acerca de la ocurrencia de los acontecimientos y la participación atribuida al acusado en la forma propuesta en el libelo acusatorio, por no resultar demostrados los hechos con la prueba de cargo incorporada al juicio. ([TOP IQUIQUE 15.01.2024 rit 733-2023](#))

Tribunal: Tribunal Oral en lo Penal de Iquique.

ROL:

RUD: IQQ-00877-23

RUC: 2300317868-4

RIT: 1646-2023 / 733-2023

Defensor: Nicole Acuña Carvajal.

Norma asociada: CP art.296 N°3; L20066 art.5; CPC art.240.

Tema: Absolución; del delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, y delito de desacato.

Descriptor: amenazas simples en contexto VIF; desacato; absolución; valoración de prueba; tipo penal no demostrado.

Magistrados: **ARTURO FERNÁNDEZ VARGAS** (suplente), Piedad del Villar Domínguez (destinada) y Juan Daniel Pozo Araya

Síntesis: Tribunal Oral en lo penal de Iquique absuelve a L.E.G.A., de los cargos formulados en su contra por el Ministerio Público, como autor de un delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil y dos delitos de amenazas, previsto y castigado en el artículo 296 N°3 del Código Penal en contexto de violencia intrafamiliar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 y siguientes de la Ley 20.066, supuestamente cometidos el día 22 de marzo de 2023; por cuanto, los elementos que integran el tipo penal de las amenazas simples y desacato, previstos en el Código Penal y Código de Procedimiento Civil, no resultaron demostrados con la prueba de cargo incorporada al juicio; sin que se haya podido superar el estándar de convicción preceptuado en el artículo 340 del Código Procesal Penal.

TEXTO ÍNTEGRO:

Iquique, quince de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO Y OIDOS LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO ORAL.

PRIMERO: Con fecha nueve de enero del año en curso, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, integrado por los jueces Arturo Fernández Vargas (suplente), Piedad del Villar Domínguez (destinada) y Juan Daniel Pozo Araya, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos rol interno N°733-2023, seguidos por el Ministerio Público representado por el fiscal Juan Valdés Jeria, en contra de **L.E.G.A.**, colombiano, cédula de identidad N°14.85xxxxx nacido el 20 de diciembre de 1990, 33 años, constructor, estudios medios, soltero, con domicilio en Calle Riquelme N°xxx, Iquique; representado por la letrada Nicole Acuña Carvajal, defensora penal público.

SEGUNDO: Los hechos materia de la acusación, según se lee del auto de apertura del presente juicio oral, son los siguientes:

“HECHO 1: El día 22 de marzo del año 2023 cerca de las 00:00 horas en circunstancias que la víctima C.F.A.S. se encontraba en su domicilio ubicado en calle Tarapacá N°xxx de la ciudad de Iquique, junto a su conviviente y padre de hijos en común

el acusado L.E.G.A., es que mantienen una discusión por temas de dinero, a raíz de la cual el acusado se ofusca y le propina a la víctima un golpe tipo cachetada en su rostro para posteriormente, con un cuchillo que mantenía consigo, proceder a amenazarla señalándole textualmente: “ÁNDATE DE ACÁ *PORQUE TE VOY A MATAR*” sintiendo la víctima temor por su integridad física producto de esa situación, llamando a personal de carabineros y procediéndose posteriormente a la detención del imputado.

HECHO 2: El día 22 de marzo de 2023 alrededor de las 13:00 horas aproximadamente el acusado L.E.G.A. en circunstancias de que había sido sometido a un control de detención donde fue formalizado por un delito de Amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y habiéndose decretado medidas cautelares en su contra y a favor de la víctima doña C.F.A.S., quien es su conviviente y madre de hijos en común, es que, una vez que el acusado recuperó su libertad ante el Juzgado de Garantía de Iquique, procedió, cerca de las 17:30 horas, a concurrir nuevamente al domicilio de la víctima antes individualizada, ubicado en calle Tarapacá N°xxx de la ciudad de Iquique, lugar en el cual el acusado procedió a manifestarle de manera seria y verosímil a la víctima: “SAPA HIJA DE TU PUTA ESTO NO VA A QUEDAR ASI, TE VOY A MATAR”, procediendo la víctima a llamar a carabineros por el temor que sintió en ver afectada su integridad tanto física y psíquica con este nuevo hecho, quedándose en todo momento el acusado fuera del domicilio de la víctima por lo que antes de la llegada de funcionarios el acusado continuó amenazando a la víctima señalándole “YA VAS A VER HIJA DE TU PUTA, ESTO NO VA A QUEDAR ASI HIJA DE PUTA TE VOY A MATAR”, manteniéndose oculta la víctima al interior del domicilio hasta la llegada de carabineros quienes procedieron a la detención del acusado.

El acusado efectuó todos estos actos en circunstancias que mantenía medidas cautelares decretadas el mismo día 22 de marzo del año 2023, ante el Juzgado de Garantía de Iquique en la causa RUC 2300313127-0 RIT 1624-2023 en virtud del cual el acusado fue formalizado por el delito de Amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar contra la misma víctima y decretándose las medidas cautelares de la ley 20.066 del artículo 9 letras A) y B), esto es, la obligación de abandonar el hogar común que compartían y la prohibición al acusado de acercarse a la víctima, su domicilio, lugar de trabajo o estudio y cualquier lugar que frecuente habitualmente, medidas que se encontraban vigentes al momento de cometer todas las acciones descritas y que les fueron notificadas personalmente al acusado en la audiencia de control de detención y formalización de la investigación en la fecha antes señalada.

A juicio de la fiscalía, los hechos precedentemente descritos son constitutivos de los siguientes delitos: Respecto del hecho N°1, el delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, tipificado y castigado en el artículo 296 N°3 del Código Penal en relación al artículo 5 de la ley N° 20.066, encontrándose en grado de desarrollo de consumado.

Respecto del hecho N°2, los delitos de amenazas simples, tipificado y castigado en el artículo 296 N°3 del Código Penal y el delito de desacato, tipificado y castigado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, ambos delitos cometidos en contexto de Violencia Intrafamiliar, conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la ley N° 20.066, encontrándose ambos delitos en grado de desarrollo de consumado.

En todos ellos se le atribuye al acusado participación en calidad de autor directo e inmediato en los mismos. No concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, solicita que se imponga por los dos delitos de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, conforme los hechos 1 y 2, a dos penas de 540 días de presidio menor en su grado mínimo cada una, las accesorias legales del artículo 30 del Código Penal, accesorias legales y las medidas accesorias contempladas en el artículo 9 letras b) y d) de la ley 20.066, esto es, la prohibición del acusado de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio y cualquier lugar que frecuente habitualmente y la asistencia obligatoria del acusado a programas terapéuticos o de orientación familiar, por el plazo de 02 años por cada delito; y por el delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar, conforme el hecho 2, a la pena de 05 años de presidio menor en su grado máximo, las accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, accesorias legales y las medidas accesorias contempladas en el artículo 9 letras b) y d) de la ley 20.066, esto es, la prohibición del acusado de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio y cualquier lugar que frecuente habitualmente y la asistencia obligatoria del acusado a programas terapéuticos o de orientación familiar, por el plazo de 02 años..

TERCERO: En su alegato de apertura, el persecutor sostuvo que durante el presente juicio probará los delitos de desacato y amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, acreditando igualmente la participación del acusado en los mismos.

A su turno, la defensa indicó que instará por la absolución de su defendido ya que no se lograrán establecer los presupuestos materiales en todos los injustos.

CUARTO: Informado sobre su derecho a guardar silencio el acusado L.E.G.A. renunció al mismo manifestando que estaba en la casa, Camila le mostró una foto, que estaba con otra, hubo un a discusión, pero no hubo insultos, ella llamó a carabineros indicándole que iba a decir que la estaba amenazando y posteriormente fue detenido, luego lo llevan al hospital, posteriormente al tribunal, donde le impusieron una orden de alejamiento, después fue a buscar la ropa a su casa, se la dejaron en la calle, él estaba en la casa del frente de una amiga, pero nuevamente es detenido por carabineros por desacato, explicándoles lo sucedido. Desconoce porque ella llamó a carabineros, siendo todo lo dicho por ella una mentira.

A su defensa, su pareja es C.A., con una relación de 12 años, tienen dos hijos. Ella lo ha visitado en la cárcel dos días a la semana.

Ellos nunca han vivido juntos.

Señala que nunca la ha golpeado ni la ha amenazado.

QUINTO: Con el objeto de establecer la concurrencia de los elementos de los delitos materia de la acusación, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba:

1.- Dichos de I.V.G., Funcionario de Carabineros, quien manifiesta que día 22 de marzo del año 2023, cerca de las 00:00 horas, CENCO les solicitó concurrir al inmueble ubicado en calle Tarapacá N°xxx de la ciudad de Iquique por unas lesiones. En el lugar C. F.A.S. señaló que concurrió al domicilio de su ex pareja y padre de sus hijos L.G.A. para solicitarle dinero para ellos, a raíz de lo cual el acusado se ofusca y le propina a la víctima una cachetada para posteriormente, con un cuchillo que mantenía consigo, proceder a amenazarla señalándole *“que se fuera, que la iba a matar”*. Llegan al lugar, el acusado no dice nada y es detenido.

Reconoce al acusado como la persona detenida por estos hechos.

La víctima estaba afectada por lo sucedido, se sobaba la cara, pero no tenía lesiones, solicitando una medida de protección.

A la defensa, señala que la casa a la que concurrieron era del acusado.

No hay testigos presenciales del hecho.

No encontraron el cuchillo designado por la víctima, que era de tamaño mediano.

2.- Dichos de C.A.S., quien expuso que conoce al acusado, a quien reconoce en estrados, manifestando que mantiene una relación de diez años, es padre de sus hijas y actualmente conviven.

Señala que el día de los hechos tuvo una discusión fuerte con él, se salió de las manos, llamó a carabineros, se lo llevaron a un cuartel; después tuvo otra discusión, se enojó con él, llamó a carabineros, quedó con orden de alejamiento, el salió y le pasó sus ropas, al rato lo ve en el negocio del frente y dado que aún seguía enojada con él volvió a llamar a carabineros para denunciarlo.

Respecto del primer hecho le dijo a carabineros que había sido amenazada por él, pero era mentira, estaba muy enojada porque vio un video de él con otra mujer; además no vivía con él, le mintió a carabineros para que quedara en la calle.

3.- Certificado de nacimiento emitido por el Registro Civil, que da cuenta que Y. G. A., nacida el 27 de febrero de 2017, es hija de C.A.S.

4.- Copia autorizada de audiencia y oficio de fecha 22 de marzo de 2023, en causa RIT 1624- del Juzgado de Garantía de Iquique, en la cual el acusado fue formalizado por el delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar contra C.A. y decretándose las medidas cautelares de la ley 20.066 del artículo 9 letras A) y B), esto es, la obligación de abandonar el hogar común que compartían y la prohibición al acusado de acercarse a la víctima, su domicilio, lugar de trabajo o estudio y cualquier lugar que frecuente habitualmente, por el término de 60 días, más certificación de ministro de fe del juzgado respectivo, en el que se asevera la vigencia de la misma a la fecha del segundo hecho.

SEXTO: Que la defensa no presentó prueba alguna.

SÉPTIMO: En su alegato de clausura el acusador señaló que con la prueba rendida, en especial declaración de la víctima, no es posible sustentar una solicitud de condena respecto de todos los delitos.

La defensa expresa que teniendo presente lo señalado por la fiscalía, no ha sido posible establecer los extremos de la imputación de todos los delitos, por lo que insta por la absolución.

OCTAVO: Por exigencia de los tipos penales imputados en la acusación, se requería acreditar que el acusado, por una parte, amenazó seriamente a la víctima con causarle un mal, en su persona, honra o propiedad, constitutivo de delito, en un contexto de violencia intrafamiliar, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho y, por otra, que incumplió una medida de abandono de hogar y prohibición de acercamiento a la misma, impuesta por resolución judicial en causa sobre lesiones menos graves en el contexto de violencia intrafamiliar.

NOVENO: Que, tal como se adelantó en el veredicto, los elementos que integran el tipo penal de las amenazas simples y desacato, previstos en el artículo 296 N°3 del Código Penal y 240 del Código de Procedimiento Civil, no resultaron demostrados con la prueba de cargo incorporada al juicio. En efecto, de acuerdo a lo manifestado por el funcionario policial Vivanco, concurrieron al domicilio de Tarapacá N°xxx de la ciudad de Iquique el día 22 de marzo del 2023, por un llamado de Cenco que daba cuenta de una situación de violencia intrafamiliar. Al llegar al lugar se entrevistan con la presunta víctima C.S., quien expuso que había concurrido al domicilio del acusado, ya que era su ex pareja y padre de sus hijos, solicitándole el pago de dinero a favor de ellos, quien se ofusca y le propina a la víctima una cachetada para posteriormente, con un cuchillo que mantenía consigo, proceder a amenazarla señalándole “que se fuera, que la iba a matar”. Llegan al lugar, el acusado no dice nada y es detenido.

Por su parte, la presunta víctima, expone que respecto del hecho N°1, producto de una discusión con el acusado, a consecuencia que vio un video de aquel con otra mujer, por celos mintió y formuló la denuncia que consta en el libelo acusatorio, luego el encartado es detenido y controlada su detención, generándose una orden de alejamiento, lo que consta en copia autorizada de audiencia y oficio de fecha 22 de marzo de 2023, en causa RIT 1624- 2023 del Juzgado de Garantía de Iquique, en la que consta a su favor medidas cautelares del artículo 9 letras a y b de la ley 20.066. Seguidamente y respecto del hecho N°2, el acusado fue a buscar sus ropas y lo vio en el negocio del frente del inmueble, formulando una nueva denuncia dado que seguía enojada con él.

Que en tales circunstancias, entonces, no resulta posible concluir la efectividad de la conducta ilícita atribuida al acusado, ya que el funcionario policial del hecho N°1 solo es testigo de oídas, en contraposición el relato de la propia denunciante no es consistente con sus dichos prestados en sede investigativa, con lo declarado con el testigo de cargo, ni con la relación de hechos descrito en el libelo de cargos, no habiéndose generado convicción en estos magistrados en torno la existencia de expresiones verbales que amedrentaran de manera seria y verosímil de arrebatarle la vida; y en relación al delito desacato, no hay prueba directa que permita establecer que efectivamente el acusado el día de los hechos incumplió el mandamiento judicial asentado, razones todas que finalmente, en observancia de lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, llevarán a dictar sentencia absolutoria por dos delitos de amenazas no condicionales y un desacato.

DÉCIMO: Del análisis y valoración de la prueba rendida por el acusador, efectuada con libertad, pero sin contrariar la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, sólo se pudo establecer, más allá de toda duda razonable, que el día 22 de marzo de 2023, la señora C.F.A.S. presentó dos denuncias por amenazas simples no condicionales y una por desacato en contra de L.E.G.A.

Considerando que no fue posible para estos sentenciadores adquirir la convicción acerca de la ocurrencia de los acontecimientos y la participación atribuida al acusado en la forma propuesta en el libelo acusatorio, sin que se haya podido superar el estándar de convicción preceptuado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, se dictará sentencia absolutoria a su respecto.

DÉCIMO PRIMERO: Que no se condenará en costas al Ministerio Público por estimar que existieron motivos plausibles para acusar.

DÉCIMO SEGUNDO: Que se desestima por impertinente certificado de nacimiento acompañado, ya que de este no emana que la niña señalada sea hija del acusado. Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 18, 296 N°3 del Código Penal; artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1, 45, 295 y siguientes, 325 y siguientes 340 y siguientes y 468 del Código Procesal Penal, se declara:

Que se ABSUELVE a L.E.G.A., ya individualizado, de los cargos formulados en su contra por el Ministerio Público, como autor de un delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil y dos delitos de

amenazas, previsto y castigado en el artículo 296 N°3 del Código Penal en contexto de violencia intrafamiliar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 y siguientes de la Ley 20.066, supuestamente cometidos el día 22 de marzo de 2023, en esta jurisdicción, sin costas.

Considerando la materia, cúmplase con lo prevenido en el acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema.

Regístrese, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de esta ciudad para los fines pertinentes, y hecho archívese.

Redactada por el Juez Juan Daniel Pozo Araya.

RIT: N° 733-2023.-

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE IQUIQUE, ARTURO FERNÁNDEZ VARGAS (S), PIEDAD DEL VILLAR DOMÍNGUEZ (D) Y JUAN DANIEL POZO ARAYA.

3. TOP Iquique absuelve del delito, tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, previsto de acuerdo a lo dispuesto en la L20000; y del delito de porte de arma de arma de fuego L17798. En cuanto no fue posible establecer, más allá de toda duda razonable, la existencia de los elementos que integran el tipo penal de tráfico de estupefaciente, considerando que no fue posible para el tribunal adquirir la convicción acerca de la ocurrencia de los acontecimientos y la participación atribuida al acusado en la forma propuesta en el libelo acusatorio, por no resultar demostrados los hechos con la prueba de cargo incorporada al juicio, más que ser consumidor el imputado. ([TOP IQUIQUE rit 1042-2023 19.04.2024](#))

Tribunal: Tribunal Oral en lo Penal de Iquique.

RUD: IQQ-00362-23

RUC: 2201026248-1

RIT: 5549-2022 /1042-2023

Defensor: Bárbara Luisa Labraña Muñoz.

Norma asociada: L20000, L17798.

Tema: Absolución; del delito de Tráfico ilícito de estupefaciente y sustancias psicotrópicas previsto y sancionado en los artículos 3º y 1º de la ley 20000 y el delito de porte de partes y piezas de arma de fuego y tenencia de municiones artículo 9 en relación al artículo 42 letras b y c de la ley 17798

Descriptor: Tráfico ilícito de estupefaciente y sustancias psicotrópicas previsto; porte de arma e fuego, absolución; valoración de prueba; tipo penal no demostrado.

Magistrados: JUAN DANIEL POZO ARAYA, don Salvador André Garrido Aranela (D) y don Arturo Leonardo Fernández Vargas (S)

Síntesis: Se absuelve, por existir serias dudas de que M.A. realizara acciones vinculadas al tráfico ilícito de estupefacientes, la prueba si bien lo situa en lugar de los hechos el día de la operación policial, las pruebas de vigilancia en días anteriores no lo hacen, no era sujeto de interés, se prueba que es consumidor. Sobre el porte de arma por no pertenecerle ni existir imágenes anteriores con ella, y esta n estar en condiciones de ser usada.

Que se absuelve a M.A.M.A., cédula de identidad N°20.5xxxxxx, ya individualizado, del cargo dirigido por el Ministerio Público de ser el supuesto autor de un delito de **tráfico ilícito de estupefacientes** del artículo 3º en relación al 1º de la Ley N°20000, y de ser **autor de un presunto delito de porte de partes o piezas de arma de fuego**, de los artículos 9º y 2º letra b) de la Ley N°17798, por los hechos ocurridos el día 31 de enero de 2023 en la comuna de Iquique

TEXTO ÍNTEGRO:

Iquique, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes. Que con fechas diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós y veintitrés de abril del presente año, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

de Iquique, constituido por los jueces don Juan Daniel Pozo Araya, don Salvador André Garrido Aranela (D) y don Arturo Leonardo Fernández Vargas (S), se llevó a efecto la audiencia del juicio oral en autos RIT1042-2023, seguida en contra de: **1.- A.J.P. C.**, chilena, cédula de identidad N°15686xxxx, 40 años, casada, estudios básicos, labores, con domicilio en Calle Llanquihue N°xxx, Iquique; **2- Y.D.C.C.C.**, chilena, cédula de identidad N°15000xxxx, Iquique 28 febrero de 1982, 42 años, soltera, estudios básicos, labores, domiciliada en Calle Llanquihue N°xxx, ex calle General Leigh, Iquique; **3-A.M.V.C.**, chilena, cédula de identidad N°21750xxxx, nacida en Iquique el 6 de enero de 2005, 19 años, soltera, enseñanza media incompleta, estudiante, con domicilio en Calle Llanquihue N°xxx, Iquique Las tres acusadas fueron representadas por don **P.D.S.**, defensor particular; **4-G.A.C.V.**, chileno, cédula de identidad N°9345xxxx, nacido en Iquique el 17 de abril de 1961, 63 años, soltero, enseñanza básica incompleta, desempleado, con domicilio en pasaje General Leigh N°xxx, Iquique, representado por don Sebastián Astorga Pallarés y don Ricardo Rivera Trujillo, defensores penales públicos; **5.- M.A.M.A.**, chileno, cédula de identidad N°20050xxxx, nacido en Iquique el 23 de junio de 2000, 23 años, soltero, estudios básicos, empleado independiente, con domicilio en Calle Colo-Colo N°xxx, Iquique Representado por doña **Bárbara Luisa Labraña Muñoz**, defensora penal pública y **6- E. A.A.H.**, peruana, cédula de identidad N° 242015xxxx, nacida en Lima el 10 de marzo de 1976, 48 años, casada, labores, con domicilio en Pasaje El Mirador Norte N°xxx Casas de Emergencia, Iquique. Representada por Ricardo Rivera Trujillo y Sebastián Astorga Pallarés, defensores penales públicos. Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal don Javier Gutiérrez Figueroa.

SEGUNDO: Acusación. Que la acusación del Ministerio Público tuvo por fundamento los siguientes hechos, los que se transcriben en forma literal:

“En virtud de una investigación por tráfico de drogas de la Unidad de Análisis Criminal y focos investigativos de Tarapacá junto con la Brianco de la Policía de Investigaciones de Chile hechos que se cometían en el sector de calle Llanquihue de la población General Mendoza de Iquique, se logró establecer la existencia de una red de varios imputados que se dedicaban a la venta de sustancia estupefacientes a varios consumidores que llegaban al lugar por lo que se solicitó una serie de órdenes de detención, entrada, registro e incautación a diversos domicilios tanto de la comuna de Iquique como de la comuna de Alto Hospicio las que fueron concedidas por el Juzgado de Garantía de Iquique efectuándose el ingreso a dichos domicilios el día 31 de enero del año 2023:

A las 06:50 horas aproximadamente los funcionarios policiales ingresaron hasta el inmueble ubicado en pasaje mirador norte N°xxx, Barrio Emergencia de la comuna de Iquique sorprendiendo en su interior a la acusada E.A.A..H. y a la revisión del inmueble en un pasillo de la vivienda encontraron una planta de marihuana y al interior del mismo inmueble los funcionarios policiales encontraron en distintas ubicaciones distribuciones sustancias controladas de la ley 20.000, a mayor detalle en la cocina en una habitación del inmueble encontraron 1 trozo de papel blanco cuadriculado contenedor de marihuana con un peso de 6,34 gramos, un trozo de papel blanco 4,45 gramos de marihuana, un trozo de papel blanco con 9.69 gramos de pasta base de cocaína, una bolsa plástica con 0.57 gramos de ketamina, un trozo de papel blanco cuadriculado con de 2,69 marihuana, 97 trozos de papel blanco cuadriculado con pasta cocaína base con un peso de 39,06 gramos, 115 trozos de papel blanco contenedores de pasta base de cocaína con peso de 48, 5 gramos y una bolsa plástica contenedora de pasta base de cocaína base con un peso de 5,95 en este inmueble y asociado a la acusada A. se incautaron en definitiva 103,95 gramos de pasta base de cocaína, 13,41 gramos de marihuana y 0.57 gramos de ketamina, además de incautarse elementos propios para la dosificación de droga y dinero producto de la venta de droga en pequeñas cantidades.

A las 06:50 horas aproximadamente los funcionarios policiales ingresaron al inmueble ubicado en Laonzana sin número barrio emergencia de la comuna de Iquique inmueble de 02 pisos material solido en su base color gris con puerta de acceso metálico color negro inmueble correspondiente al domicilio de la acusada **Y.K.T.A.** encontraron 05 teléfonos celulares, 01 Tablet y 01 contenedor de papel blanco que en su interior contenía pasta base de cocaína con un peso de 1,40 gramos, previamente la acusada **T.** el día 09 de noviembre del año 2022 a las 16:30 horas aproximadamente en calle Llanquihue entre calles Puerto Natales y Héctor Dávila el día 09 de noviembre del año 2022 aproximadamente a las vendió 02 envoltorios contenedores de pasta base de cocaína con un peso de 0.81 gramos en la suma de 2.000 a 02 agentes encubiertos de la Policía de Investigaciones de Chile con facultades de revelador.

A las 06:50 horas aproximadamente los funcionarios policiales ingresaron al inmueble ubicado en calle El Alto N°xxx, block xx, departamento xxx de la comuna de Alto Hospicio, lugar donde sorprendieron a la acusada **A.J.P.C.** quien mantenía oculto en su habitación 38 envoltorios de plástico contenedores de pasta base de cocaína con un peso de 268.83 gamos además de elementos propios para la dosificación de droga y dinero producto de la venta ilícita de drogas, previamente el día 23 de enero del año 2023 aproximadamente a las 09:35 horas aproximadamente en calle Llanquihue entre calles Puerto Natales y Capitán Héctor Dávila la acusada **P.** vendió a través de una tercera persona 03 envoltorios de papel contenedores de pasta base cocaína con un peso de 1,11 gramos en la suma de \$2.000 a 02 agentes encubiertos de la Policía de Investigaciones de Chile con facultades de revelador.

A las 06:55 horas funcionarios policiales ingresaron el domicilio ubicado en calle Licancabur N°xxx población los volcanes de la comuna de Alto Hospicio donde sorprendieron a la acusada **Y.P.N.S.** quien mantenía en su habitación 20 bolsas de polietileno contenedoras de pasta base de cocaína con un peso de 132.5 gramos continuando con el registro del inmueble sorprendieron a la acusada **Y.S.C.** quien mantenía en su habitación bajo un closet 22 bolsas de polietileno contenedoras de pasta base de cocaína con un peso de 105, 66 gramos, así en este domicilio se incautaron a las acusadas 238,16 gramos de pasta base de cocaína además de teléfonos celulares y dinero producto y relacionados con la actividad ilícita de la venta de droga, previamente la acusada **Y. N.** el día 02 de diciembre del año 2022 aproximadamente a las 10:15 horas en calle Llanquihue entre calles Puerto Natales y Capitán Héctor Dávila vendió a través de un tercer sujeto 03 envoltorios contenedores de pasa base de cocaína con un peso de 0.99 gramos en la suma de \$2.000 a 02 agentes encubiertos de la Policía de Investigaciones de Chile con facultades de revelador.

A las 07:10 horas aproximadamente los funcionarios policiales ingresaron al inmueble ubicado en calle Llanquihue N°xxx de la comuna de Iquique, domicilio que mantiene distintos niveles esto mediante el descerrajamiento de sus puertas de metal donde ubicaron en el primer nivel a las imputadas **Y.C.C.** y **A.M.V.C.** y luego en el tercer nivel encontraron al imputado **M.I.R.C.**, es así como al efectuar una revisión del inmueble los funcionarios policiales encontraron las siguientes sustancias controladas de la ley 20.000 que mantenían los acusados recién indicados con el fin de traficar y que en detalle corresponden a en el marco de una puerta del primer nivel 06 envoltorios de papel blanco contenedores de pasta base de cocaína con un peso 3,03 gramos, en el segundo nivel una bolsa de genero contenedora de 10 bolsas de polietileno transparente con 59, 50 gramos de pasta base de cocaína y una bolsa de nylon contenedora de 387,55 gramos de pasta base de cocaína, así respecto de los 03 acusados **C.C.**, **V.C.** y **R.C.** se incautó un total de 450,08 gramos de pasta base de cocaína, en el inmueble además los acusados recién indicados mantenían además dinero en efectivo asociado a la compra y venta de droga totalizando un total \$433.000 en dinero en efectivo proveniente de la comercialización de droga, además los funcionarios policiales al efectuar una revisión del lugar donde se encontraba el acusado M.R. verificaron que este mantenía oculto al interior de un mueble tipo closet sin mantener autorización para su porte o tenencia 06 cartuchos calibre 38 especial, 08 cartuchos 22 Longrifle, 01 cartucho calibre .30, 1 cartucho 6.35 milímetros, 03 cartuchos calibre 32 largo, 04 cartuchos calibre 9x9 milímetros, todos de diversas marcas y características que se encontraban aptos para el disparo, Además respecto de doña Y.C.C.C. previamente el día 02 de diciembre del año 2022 a las 16:00 horas aproximadamente en calle Llanquihue entre calles Puerto Natales y Capitán Héctor Dávila vendió a través de una tercera persona 03 envoltorios contenedores de pasta base de cocaína con un peso 1,44 gramos en la suma de \$2.000 a 02 agentes encubiertos de la Policía de Investigaciones de Chile con facultades de revelador.

A las 07:30 horas aproximadamente funcionarios policiales de Brianco ingresaron al domicilio de calle Llanquihue sin número de Iquique que corresponde a un inmueble individualizado en la investigación como letra A donde sorprendieron a la acusada **N. F. C.A** quien al interior de este domicilio guardaba con el fin de traficar en una mesa de madera una bolsa plástica contenedora de pasta base cocaína con un peso de 183,96 gramos, además en el registro se le encontró oculto un una caja de cartón 28 bolsas contenedoras de pasta base de cocaína de 31.31 gramos continuando con el registro los funcionarios policiales encontraron que la acusada mantenía 8 envoltorios de plásticos con pasta base de cocaína con un peso de 46.79 gramos, 23 envoltorios de plásticos con 135.93 gramos de pasta base de cocaína y 91 envoltorios de papel con cocaína base con un peso de 31,49 gramos por ultimo también en poder de la imputada se encontró una bolsa de plástico

contenedora de marihuana con un peso de 17.18 gramos, el total de pasta base de cocaína incautada a la acusada F.C. corresponde a 429,48 gramo y 17,18 gramos de marihuana, en el frontis del inmueble con el fin de proteger el tráfico de estupefacientes llevado a cabo al interior del inmueble los funcionarios policiales sorprendieron al acusado M.A.M. A. quien mantenía en su poder sin contar con autorización una pistola marca Lorsin modelo 29 calibre 9 milímetros con un cartucho del mismo calibre alojado en su recamara y apto para el disparo, arma que mantenía su mecanismo de disparar sin funcionar pero con todas sus partes y piezas.

A las 07:30 horas aproximadamente funcionarios policiales ingresan al inmueble ubicado en pasaje Llanquihue sin número de la población General Mendoza sindicado en la investigación como domicilio B correspondiente a una casa de madera solida con cierre perimetral de concreto pintado de color blanco donde al interior del domicilio sorprendieron al acusado **G.A.C.V.** quien mantenía oculto al interior de dicho inmueble específicamente en el patio con el fin de traficar 17 bolsas plásticas con pasta base de cocaína con un peso de 80.90 gramos, 7 envoltorios de papel planco cuadrulado contenedores de pasta base de cocaína con un peso de 7,46 gramos, continuando el registro los funcionarios policiales encontraron un trozo de marihuana con un peso de 22.76 gramos, así logro incautarse respecto del acusado **C.** 88.36 gramos de pasta base de cocaína y 22,76 gramos de Marihuana.”

A juicio del persecutor estos hechos constituyen respecto de: **E.A.A.H.**, el delito de tráfico ilícito de estupefaciente y sustancias psicotrópicas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en los artículos 4º y 1º de la ley 20000 ; A.J.P.C..el delito de tráfico ilícito de estupefaciente y sustancias psicotrópicas en previsto y sancionado en los artículos 3º y 1º de la ley 20000; **Y.C.C.C.** y **A.M.V.C.**, el delito de tráfico ilícito de estupefaciente y sustancias psicotrópicas en previsto y sancionado en los artículos 3º y 1º de la ley ; **M.A.M.A. el delito de tráfico ilícito de estupefaciente y sustancias psicotrópicas previsto y sancionado en los artículos 3º y 1º de la ley y el delito de porte de partes y piezas de arma de fuego y tenencia de municiones artículo en relación al artículo letras b y c de la ley de control de armas 77** ; **G.C.V.**, el delito de tráfico ilícito de estupefaciente y sustancias psicotrópicas en pequeñas cantidades previsto y sancionado en los artículos 4º y 1º de la ley 2000.

A los acusados se les atribuye la calidad de autores, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, toda vez que ejecutaron los hechos de forma inmediata y directa.

En relación a las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal: en cuanto a G.A.C.V., A.M.V.C. y E.A.A.H. concurre la minorante del artículo N° del Código Penal; Sobre las imputadas Antonella Juana Páez Castagnetto, Yirvania del Carmen Castro Cortez, concurre la agravante de responsabilidad del artículo 11 N°6 del Código Penal; Respecto del acusado **M.A.M.A.** no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por ello la Fiscalía solicita se aplique respecto de E.A.A.H., la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, más multa de Unidades Tributarias Mensuales, pena accesoria del grado, las costas de la causa, el comiso del dinero y especies incautadas y el registro de huella genética; A.P.C., la pena de años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más multa de Unidades Tributarias Mensuales, las penas accesorias del grado, las costas de la causa y el comiso del dinero y especies incautadas y el registro de Huella Genética. A las acusadas Y.C.C.C. y A.M.V.C..como autoras de un delito consumado de tráfico ilícito de estupefaciente y sustancias psicotrópicas previsto y sancionado en los artículos 3º y 1º de la ley 2000, a la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, más multa de Unidades Tributarias Mensuales, se les imponga la pena accesoria del grado, las costas de la causa y el comiso del dinero y especies incautadas; A **M.A.M.A. como autor de un delito de tráfico ilícito de estupefaciente y sustancias psicotrópicas en previsto y sancionado en los artículos 3º y 1º de la ley 20000**, la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 40 unidades tributarias mensuales, accesorias legales del tramo, comiso del dinero y especies incautadas, costas de la causa, y **como autor de un delito consumado de porte o tenencia de partes o piezas de arma de fuego y tenencia de municiones artículo 9 en relación al artículo 4 letras b y c de la ley N° 17798 de control de armas, a una pena de 4 años de años de presidio menor en su grado máximo**, accesorias legales, comiso de especies incautadas y comiso de las armas y municiones, piezas; Respecto de G.C.V.S. como autor de un delito consumado de tráfico ilícito de estupefaciente y sustancias psicotrópicas en pequeñas cantidades previsto y sancionado en los artículos 4º y 1º de la ley 20000 a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, más multa

de 40 Unidades Tributarias Mensuales, pena accesoria del grado, las costas de la causa y el comiso del dinero y especies incautadas y el registro de huella genética.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que en estrados, al momento de efectuar su alegato inicial, el Fiscal sostuvo los hechos de la acusación, la participación de los acusados y las calificaciones jurídicas imputadas, la investigación inicia el 2022, culminando a inicios del 2023, la BRIANCO logra verificar tráfico de droga y microtráfico en Iquique y alto hospicio, de un grupo organizado de personas que vendían a consumidores locales y se abastecían de los mismos proveedores, con los medios de prueba estima que estará en condiciones de instar a un veredicto condenatorio.

La defensora señora Labraña, por **M.M.**, alegó la absolución respecto de ambos delitos, que hay una investigación previa para la entrada y registro para E., y un allanamiento a Llanquihue, fue a comprar drogas, estaba en situación de consumidor problemático, que iba a comprar droga a Y.T., quien posee orden de detención. Al interior de una chaqueta tenía un arma, que se la entregó Y. T. minutos antes, el solo fue a comprar droga, que N. ya fue condenada antes en otro procedimiento, en cuanto al porte de municiones cuestiona la antijuridicidad material, si bien era apta, al no contar con armas no podía afectar el bien jurídico protegido.

El defensor señor Astorga, por G.C., expresó que la prueba no dará cuenta a G. más allá de su detención, que la casa en que se encontraba había sustancias ilícitas, G. estaba obligado a vivir en Llanquihue b, porque tiene 63 años, con problemas de salud, apreciable hoy, que se dedica al cuidado de su madre de 89 años, por lo cual vive y come allí, pero no ha realizado los verbos rectores, pide la absolución.

El defensor señor Donoso, por sus tres representadas, señaló que no se cuestiona la acción ilícita, no habría duda sobre su responsabilidad, no controvierten los hechos, darán cuenta en juicio los hechos indicados en sede de Garantía, colaborando con la investigación. Cuestiona la calificación del artículo 3 al artículo 4 de la Ley N°20000, ello porque la cantidad de sustancia hallada, de A.P., 38 envoltorios de plástico con 268 más 3 envoltorios con 1 gramo, un peso de 269 gramos; de Y., se encontró 10 bolsas con 50 gramos, 3 envoltorios con 1,64, de A. 6 envoltorios con 3,03 gramos, estima que no se puede aplicar el artículo 3 por la extensión del mal causado. La forma de realizar el delito era en pequeñas cantidades. De A.V., posee una minorante, 11 N°6, le permitiría cumplir una pena sustitutiva; y Y. y A., acusadas por hecho N°4, existe una tercera persona, M. R., condenado por delito de tráfico, a él se le adjudica la mayor cantidad de droga, los 387 gramos de pasta base y tenencia ilegal de municiones, que ellas al encontrarse en el primer piso, no se le puede atribuir la posesión de la mayor parte de la droga.

El defensor señor Rivera en relación a E.A., refirió que no se acreditaran ventas en concreto respecto a su representada, discutirá la participación, se podrá establecer que vivían otras personas, no tenía como conocer en detalle el contenido de lo que había, no hay prueba directa de la participación, pide la absolución.

CUARTO: Declaración de los acusados. En primer lugar declaró A.P. C., señala que el 31 enero fue a el alto, xxx block x, llegó la PDI, reventaron la casa, le preguntaron si venían por ella, si, laco la droga del mueble y la entregó ella, uno de la PDI le dijo si ella tenía la llave de Llanquihue que estaba su abuela y su papa, se la pasó.

Al fiscal, refiere que no conoce a J., ni D. o D., a su abuelita le dice mami, ella vive en calle Llanquihue xxx, que la fachada es blanco con negro, vive su papá G.C. y su abuelita, nadie más. No conoce a K., tampoco a G..

Que además de la droga y las llaves, le incautaron dinero \$50000, un celular que entregó ella, era movistar marca opo, no recuerda su número de teléfono,

A su defensa, indica que la obtenía por otra persona, la compraba en la Jorge, quien tiene saco, y compraba de 10 o 5 sacos, para revender, que la vendía 3x2 a \$3000, pasta base de cocaína.

Al defensor señor Astorga, no sabía si había algo en la casa de su papá, que no guardan en la casa de su papá, al menos no ella, que todos tenían acceso a la casa, su hermana, sobrina.

Aclara al tribunal que 3x es 3 miligramos por \$2000.

Luego depuso Y.C., quien expresa que el 31 de enero de año pasado sintió golpes fuerte en la puerta, bajo y vio que era la PDI, entraron a la casa en menos de 2 minutos, pedían que entregaran la droga, dijo que tenía 10 bolsas, le preguntaban si tenía más droga, les dijo que en la chaqueta arriba estaba la plata, luego le preguntan a su hija, dijo que si, que tenía 6 envoltorios, y las detuvieron por la ley 20000.

A la población siempre va gente a vender bolsas y droga, al verse mal económicamente, le pidió pasta para hacerla papelina, y vender, le decían el burro, ofrecía

a todas las casas que venida, no sabía que su hija hacia esto, estaba mal económicamente y es madre de 6 hijos, por los gastos de su hijo y su papá con demencia.

Al fiscal, dice que vivía en General Leigh xxx, casa a mitad de cuadra, tiene dos casas en una, tiene acceso separado, hay dos puertas y las dos tiene llaves de todo, es una casa con dos divisiones, ella vivía atrás con su papa e hijos, su hermana vivía adelante, quien se llama carolina. PDI llega en la mañana, a las 7 u 8 , su papa tenía demencia no dormía en la noche, su papa se arrancaba, por eso puso otra puerta más, y al oír los golpes ya desarmaron una, al querer abrir la PDI le dijo sale y en menos de dos minutos estaban adentro, dice que no opuso resistencia a la PDI, la droga ella les dijo que eran 10 bolsas, y se las pasó, las tenía en una bolsa, les señaló donde estaba la droga, en la puerta para subir al segundo nivel.

Una de las imputadas es su hija, conoce a A., que nacieron allí, el **M.** es un consumidor, conoce al Q., la señora j., Q. es el papá de A., a E. la vio pocas veces, no hablaba con ella.

A su defensa, refiere que su comprador le decían el burro, más alto que ella de 1,70, moreno, dientudo y pelado, siempre iba a la población, se vio mal económicamente y le compró, que en esa casa estaba ella y su hija, que vivían su papa y sus 6 hijos, adelante su hermana. Que encontraron 10 u 11 sacos, que es menos de 60 gramos, esa droga la convertía en monos, igual la vendía a la promo, porque había competencia, porque había harta gente que hacía lo mismo que ellos.

Siguió con la declaración de A.V., expresa que antes de su detención era estudiante de gastronomía, el 31 de enero su mamá la despierta que golpeaban fuerte la puerta, no se demoran ni 3 minutos en entrar PDI, los reducen preguntan por droga, les dice que tenía 6 papelinas en la puerta, ahí su mamá se enteró que tenía droga, nunca le había mostrado que tenía, le sacaba droga a un tal "burro", que conversaba con la mamá, que lo siguió y le compró 3 sacos, los dosificaba en monos, para sobrevivir, sus estudios y ayudar a sus hermanos. Pide disculpas, actuó sin pensar en lo que podía pasar.

Al fiscal, señala que los 6 monos estaban en una puerta en el primer nivel, no es la misma puerta que dijo su mamá, que le incautaron su teléfono, no recuerda su número, lo tenía hace poco, como un mes, suele perderlos. El domicilio era de dos casas, dentro de su casa, no hay comunicación interna, solo unas ventanas, pero con reja.

Que también detuvieron a M.R., a él lo detienen en la parte de delante de la casa, que ellas estaban en la parte de atrás, cada casa está dividida, son dos casas en una, ella vivía en una casa con su mamá y familia, M. vivía en la otra casa.

A su defensa, la casa tiene 3 pisos, están divididos, explica que él (M.) vive adelante, pero estaba con ellas porque estaban los tres nada más. Sobre el sujeto que le vendió la droga, era alto, moreno, dientón, pelado, de 40 a 45 años, y ella vendía 3x2 a \$2000. con 3 sacos de droga ganaba 60 lucas.

A defensora señora Labraña, que a M. lo vio en el sector, pocas veces, es poco de salir, lo veía en el pasaje, no le vendió a él, no sabe a quién le compraba.

Posteriormente declaró G.C., refiere que no ha vendido droga, llegó investigaciones, lo tiraron al suelo, no podía hablar, es asmático.

Al fiscal, refiere que en su detención, estaban él y su madre, quien estaba acostada, a esa fecha no se podía levantar por sí sola, otra acusada dijo que lo conocía y que en ese domicilio vivían él y su madre.

A su defensa, refiere que no recuerda cuando lo detuvieron, parece que el 2021, hace rato, en su casa, en General Leigh, en la población cerro dragón, vive con su madre C.V., está abajo, la envió a bajo con un hermano, es con quien llegó, tiene 90 años. Dice que antes trabajó en mineras, dejó de trabajar hace 3 años, por problemas de ahogo. Hoy vive a dispensa de su madre, que sólo cuida a su madre, esta todos los días con ella, la debe llevar al baño, depende de él.

Al entrar la PDI, estaba en el primer piso, lo tiran al suelo, no podía hablar, revisaron su pieza no encontraron nada. Revisaron la pieza de su mamá, no sabe que encontraron, dice que la casa está dividida, que él cría pollitos, en la comida de sus pollos, en el patio encontraron una droga. No sabe la hora que entró la PDI, estaba oscuro, no sabe si entraron en otras casas, no sale mucho porque se ahoga. J.R. es su hermano, su hermano lo visita poco a él, que mando a buscarlo con una amiga ese día.

Al tribunal, el patio es común de ambas casas.

Luego declaró M.M., quien explica que el 31 de enero, estaba drogándose, quedó sin droga, fue a comprar en la población, que estaba fumando en un pasaje a la vuelta, se fue caminando para arriba al pasaje para comprar droga, en la casa estaba Y., que le decían "princesa", la conocía porque le había comprado droga antes, porque a veces otros le

vendían harina, al comprar le pasó la plata, ella no se la pasó al tiro, por la rendija de la puerta ella le dijo “guárdame esto”, era la pistola que le pillaron, se la echó en el bolsillo de la chaqueta, ella se fue apurada abrió la reja y salió, cerró con llave, se subió a un auto y se fue, no la vio hasta verla en la PDI, estaba otra persona, ella fue quien tenía que pasarle la droga que le había comprado, que fueron minutos, dice que no estuvo en la casa ni le pillaron con droga, que tenía \$2000, se drogó y llegó la policía, estaba en la casa de al lado afuera, drogándose, que por hace un favor a ella.

Al fiscal, fue detenido el 31 de enero de 2023, en la vía pública, que llegó momentos antes a comprar droga y Y. no le entregó la droga, solo alcanzó a entregar plata, e pasa arma, abrió la reja, se fue en un auto, le pidió a la persona que estaba adentro, le pasa la droga, sale y se droga afuera de la casa del lado. Que Y. estaba adentro, por un cuadrado que por ahí vendía, que la pistola no venía cubierta, la tiró y cayó al piso, y él la tomó y guardó en la chaqueta, ella abre rápido, se sube al auto y se fue, no la vio más.

Recibe la droga de una mujer, la consume, se le acabó, se quedó con la pistola para esperarla y le regalara más droga, la tuvo en la chaqueta.

La PDI llega al domicilio, pudo irse caminado, porque todos los que se drogaban se fueron, lo llamaron, se sacó la chaqueta al ver la policía, lo revisaron y pillaron la chaqueta no quería decir que era suya, pero vieron por las cámaras que llegó con la chaqueta.

A Y. la conocía hace poco, como un mes, que había dejado el consumo, ha estado en COSAM, psiquiatría, estaba drogándose, llevaba un mes y medio consumiendo, iba constantemente de noche, para que no lo vieran drogándose, le compraba a otros más.

A su defensa, dice que tiene 23 años, consume desde 12 a 13 años, pasta base, estuvo en tratamiento siempre, en el PAI, COSAM, ha dejado de ir por el consumo, lo han buscado en la calle cuando era menor, cuando a veces delinquía, le daban obras comunitarias, nunca iba, lo salina a buscar. La droga tenía valores de 1000 o 2000, que vivía en calle Colo-Colo xxx, nunca estuvo en situación calle, que consumía y llegaba a la casa a comer o bañarse. Al llegar la PDI estaba al lado de un auto drogándose, no le incautaron droga, en esa casa estaba Y. y N. f., Y. salió rápido en auto, la encontró en la PDI, F. salió condenada, en abreviado por tráfico, no sabe cuánto la condenaron. El arma, dice que no la revisó, la recibió para quedar bien con ella, porque le vendía droga, no quiso irse para que llegara devolvérsela y le regalara droga.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que el auto de apertura de juicio oral dio cuenta que los intervinientes no pactaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba de cargo. Que se contó con la siguiente prueba de cargo.

A).- **Testimonial:** que estuvo constituida por las declaraciones de:

1.- N.A.Ch.C., funcionario de la PDI, legalmente juramentado refiere que participó en un procedimiento en Iquique, investigación larga de MT y fiscalía Iquique, se pidió colaboración diversas unidades del país, entre ellas BRIANCO Calama, a la cual pertenecía.

Debían intervenir en un domicilio ubicado en calle Llanquihue N°xxx, comuna de Iquique, en cuyo interior habían personas de interés criminalístico para la fiscalía de Iquique. Se interviene el domicilio el día 31 de enero de 2023, la agrupación MT Calama, junto con BRIANCO Iquique, ingresan a las 7:50 horas, dicho domicilio en pasaje Llanquihue N°xxx era un domicilio de tres niveles, en su lado poniente, y de dos niveles en el lado oriente, con dos accesos al mismo domicilio, los dos accesos tenían una puerta reforzada de metal, al llegar trabajaron en la puerta reforzada de lado poniente, esta daba pasillo, luego dos puertas reforzadas de metal, típicas en casas que se dedican a la venta de droga, con marcos de metal, por lo que se abrieron paso con herramientas hidráulicas, se demoró unos minutos el acceso.

En el domicilio se identifican a dos mujeres mayores de edad, que impedían el acceso de la PDI al domicilio, identificadas Y.C.C. y su hija A.V.C., una vez controlada la situación se les explicó el procedimiento, y la orden de entrada y registro del tribunal.

Se procede a consultar en el sistema, Y. tenía orden de detención vigente de 2023, la otra persona estaba sin antecedentes. En el registro del domicilio, de tres niveles, numerosas habitaciones, en primer nivel, estaba en estado de renovación, sin muebles, solo material de trabajo, desde la puerta de acceso, en el marco superior derecho 6 envoltorios cuadrículados sustancia beige, coloración positiva a cocaína base. Prosiguiendo, al subir a segundo nivel, al terminar la escalera, bolsa de género con dos muestras, la primera 10 bolsas de nylon transparente, sustancia de color beige que arrojó positivo a cocaína base, al costado una bolsa nylon verde, con una sustancia beige a granel, sometida a la prueba de campo, positivo a cocaína base.

En el segundo nivel, dos piezas, en la primera había dinero, \$270000 en billetes diversa denominación, en el segundo dormitorio, \$10000 y dos celulares que a viva voz se lo adjudico A.V..

En el tercer nivel, se determinó que no había evidencia asociada al delito.

En paralelo, en parte poniente del domicilio, BRIANCO Iquique, ingresa a la puerta oriente, reforzada con viga de acero atravesada, que se demoró en abrir, con herramientas hidráulicas, en el interior habían dos personas mayores de edad, dos hombres, identificados el encargado M.R.C., y otra persona que no recuerda el nombre, un visitante amigo de M. R.. Se informa el motivo y en la revisión, dos niveles, en el primero mantenía habitación principal con mueble de madera, en un cajón munición de diverso .38 especial, .22, 9mm, 32 largo, al encargado de la casa queda detenido por infracción a ley de armas, en una cocina se encontró \$147000 en billetes de diversa denominación, el baño del primer nivel tenía un envoltorio papel blanco cuadriculado sin polvo o evidencia, adherido al inodoro, y con un poco de residuo, lo que evidenció que se deshicieron de una sustancia, pero no se pudo comprobar.

Las dependencias donde se detuvieron a los sujetos, eran partes de una sola casa, con divisiones internas, es decir un solo terreno. Del lugar de detención del varón al lugar de dos mujeres, se llegaba por el acceso de la puerta oriente, había que salir de la casa.

Respecto de las dos mujeres, estas trataron de impedir el ingreso de la policía, exaltadas gritaban, pero una colega femenina se pudo controlar la situación, sobre todo Y., estaba confrontacional. Trataban de que no abriera la última puerta, afirmándola con las manos.

Para el hallazgo de las drogas, los 6 envoltorios estaba en un recoveco del dintel, en un hoyito, estaban ocultos esos envoltorios, las dos últimas muestras estaban botadas en el suelo, al subir las escaleras se dieron cuenta, estaban a simple vista.

Se exhibe set N°13, imágenes del procedimiento de calle Llanquihue N°xxx, se observa el frontis de esa casa, respecto de las puertas, se refiere a las dos puertas de metal, ingresaron primero a la puerta de mano derecha; el acceso al pasillo que da a los tres niveles del domicilio, la primera puerta es de metal, al medio hay otro dintel desmontado por la acción policial y una última que también fue desmontada; evidencia de envoltorios encontrados en primera instancia; el pesaje de 3,03 gramos; el primer nivel y el domicilio sin muebles; el segundo nivel, la escalera y las muestras se encontraron un poco más adelante, botado, casi al frente del término de la escalera; la bolsa de género donde estaba la evidencia; las 10 bolsas de cocaína base; su prueba de campo; el peso de 59,50 gramos; la segunda bolsa a granel con 387,55 gramos; la primera pieza del segundo nivel; dinero al interior de la pieza; más dinero al interior de un bolso banano; la habitación de A.V.; billetera con dinero; el dinero incautado; la segunda puerta, por lado oriente, reforzada; el frontis del lugar donde fueron encontradas las personas; distribución interna, una cocina con mueble blanco donde se encontró dinero; el baño, dinero en mueble; segundo nivel del domicilio; el mueble; en el interior las diferentes municiones antiguas pero funcionaban.

No recuerda el número de celulares incautados.

El defensor señor Donoso, sobre alguna investigación previa, dice que no, que solo participó en un procedimiento previo. Señala que A. y Y., por la exposición del trabajo investigativo el día previo del allanamiento, tenía establecido que dichas personas eran comercializadoras en grandes cantidades, eso concluyeron por seguimientos y técnicas investigativas. Se encontraron cerca de 450 gramos de cocaína base en el inmueble del lado poniente, en el oriente no se incautó droga por la demora del allanamiento. Consultado si A. y Y. facilitaron la droga, dice que no, Que no podían darse a la fuga, no tenían acceso a la calle, solo trataron de impedir la entrada.

2.- **R.S.J.**, funcionario de la policía de investigaciones, quien legalmente juramentado, expone que en cumplimiento de una orden de entrada y registro a domicilio de calle Llanquihue xxx, junto a BRIANCO Iquique, prestó cobertura y resguardo del lugar, esto fue realizado el 31 de enero de 2023, a las 7:30 am, aseguran y salen con subcomisario Sandoval, fiscalizan a las personas afuera del inmueble, porque por investigación de MT, eran posibles consumidores habituales o vendedores, al fiscalizar, se percató que había una chaqueta verde, con forma de bolsa, arremangada, estaba al lado de **M.M.A.**, revisa la chaqueta, se percata que adentro de la chaqueta se encontraba una pistola Lorcin modelo 29, sin cargador, con cartucho alojado en la recámara, al preguntar de quien era la chaqueta dice que no, después que era de él, a las 08:08 am fue detenido por el porte del arma, es trasladado al cuartel, desea declarar el origen del arma, a las 11:00 am, él y S. toman su declaración, donde M. señala que esa arma era de la princesa, alias de Y.T., el día del

allanamiento, momentos antes ella sale de la casa, le entrega la pistola, él se la guarda en el cinto, ella se va en un vehículo sin recordar otras características.

Refiere que llegaron a las 7:30 am, para resguardar el lugar, ingresó al domicilio y salió inmediatamente, mientras los demás colegas revisaban, después comenzaron con el equipo de cobertura a fiscalizar el pasaje, y se percata de la situación, reitera que ingresó y salió. Adentro del inmueble se encontró droga, no recuerda la cantidad, que había una persona al interior, no recuerda el nombre, pero era una mujer.

El detenido se llamaba M.M.A., quien niega ser el propietario, pero luego lo reconoce, que el motivo por el que lo reconoce es porque al hacer uso de cámaras municipales para saber que ocurre antes y durante el procedimiento, se observó que cuando se acercan vehículos policiales, este saca un elemento del cinto, lo envuelve con la chaqueta y lo deja al lado, con esto y sus dichos lo pasan detenido por el porte de arma. Esta situación le fue informada a él cuando hacían las preguntas al sujeto, coordinan y le dice que esa era la persona quien sacó el elemento del cinto y lo dejó al lado. Que al parecer le comentó al sujeto que había un registro audiovisual del ocultamiento.

Él dijo el apodo "princesa" y un nombre y apellido, ella fue detenida en otro lugar después, por esta investigación.

Hizo una revisión manual del arma, la cual estaba sin cargador, al pasar bala tenía un cartucho alojado en la recámara, milímetros. Tuvo acceso a las cámaras del procedimiento en que participó.

Reconoce al acusado en la sala de audiencia.

Se exhibe set fotográfico N°14, el inmueble donde irrumpieron, Llanquihue N°xxx, en esa silla estaba sentado M.; la chaqueta verde y el interior era naranja, pero se ve amarillo en la foto, al interior estaba oculta el arma; el arma que estaba oculta; la chaqueta. El colega con quien tomó la declaración del imputado se llama G.S.

A la defensora señora Labraña, refiere que no recuerda si hay registro de que se le informó sobre el acusado afuera del inmueble con un arma, desconoce cuánto se demoró la detención de J.T., que el acusado Miranda estaba sentado en la silla en el frontis del lugar, y al interior del lugar una mujer, desconoce el nombre de la mujer que estaba al interior, el acusado Miranda no tenía celular o dinero, no recuerda si declaró ser consumidor habitual de droga.

Desconoce si el arma estaba apta para el disparo, sabe que se hizo un informe balístico. Consultado si se veía como consumidor, señala que no recuerda haberlo visto así, ya que fue hace más de un año.

3.- M.Á.B.M., funcionario de la policía de investigaciones, legalmente juramentado explica que tiene 17 años de servicio, se desempeña como encargado de grupo MT Iquique, refiere que se efectúa denuncia 17 de octubre de 2022, con información residual de investigaciones anteriores se señala un clan familiar, grupo de mujeres integrado por Y., A. y Y., en pasaje población Llanquihue, existían 3 domicilios, por colores sin numeración visible, se comercializaba sustancias ilícitas. Con esta información y con la oficina de análisis, dieron cuenta de hechos delictivos en el pasaje, complementando con otros detenidos que han pasado por la brigada.

Con la denuncia de Y., A. y Y. se espera la orden de investigar, se usa figura de agente revelador, más cámaras municipales, para ver actuar delictual del clan, existía una casa, donde vendían constantemente, tenían pilotos encargados de vender día y noche, la ganancia la reportaban a A., Y. y Y.. Que A. y Y. vivían en Alto Hospicio, traían droga a Iquique a los puntos de ventas, se estableció lugares de acopio, como en pasaje Mirador xxx del barrio emergencia, domicilio de E. y su hijo, quienes eran encargados de guardar la droga para pasarlo a su hijo J., que era una persona que iba a vender al punto de venta "la casa rosada", sin número, era el punto "B", donde se ven entrando y saliendo día y noche, era un flujo constante, que también se vio ese flujo en Llanquihue N°xxx, la casa de Y., que vivía con hija A..

Esto se complementó con informes de vigilancia, compra con agente revelador, a A. le compraron droga los agentes, y Y. hizo intercambio con piloto y a los agentes.

Se complementó con vigilancias, seguimientos, escuchas telefónicas sobre el accionar, coordinaciones previas para bajar droga entrega a punto de venta, cuentas por dinero, con esto se pidieron las respectivas órdenes e entrada y registro.

Con estos antecedentes, el 31 de enero de 2023, a las 6:50 horas, casi todos simultáneos, participo en domicilio de Yesenia en Alto Hospicio, además le informaban de lo encontrado en otros domicilios.

En la casa de Y., Llanquihue N°xxx encontraron 450 gramos de cocaína base, \$433000, municiones. De esto se le informaba telefónicamente, también se encontró droga en la casa rosada, distinguida como letra "B", descubrieron 420 y algo gramos de cocaína base, marihuana. En casa de G.C. encontraron 88 gramos de cocaína base y 22 gramos de cannabis, esta casa era un domicilio contiguo al domicilio rosado domicilio "B", domicilio con portón negro.

Sus colegas le dieron cuenta que encontraron a M.M., que a la revisión encontraron una pistola Lorcin modelo 29, con un cartucho en su recámara, afuera de la casa rosada usada como punto de venta. En el domicilio del Boro, de A.C., se encontraron 200 y tantos gramos de cocaína base, y al domicilio que él asistió también encontró cocaína base. Luego procede a llamar al fiscal y da cuenta de lo encontrado en cada domicilio.

Señala la única persona imputada presente detenida en Alto Hospicio fue A., los demás no, porque Y. llegó a un abreviado, los demás sujetos que él detuvo no están presentes.

La investigación de A. parte con la denuncia del 17 de octubre de 2022, ya la habían investigado con su marido, sabían de modus operandi, había sido detenida el año anterior, que baja la droga con su pareja, la llevaban a punto de venta, pasaban a pilotos y vendían. Es un pasaje con varios hechos delictivos.

Que mediante las cámaras se posicionan los domicilios y los blancos, los seguimientos al boro, las escuchas telefónicas analizadas, que dan cuenta de ir a dejar droga, iban a cobrar, iban a dejar droga en el lugar de guarda, de E. en el Mirador, siempre habían seguimientos, vigilancias, apoyados por escuchas telefónicas.

Ellos tenían su proveedor, era difícil que hablaran de eso por teléfono, porque hay habían pasado antes detenidos, se enfocaron en hacer seguimiento, pero siempre tenían droga en su poder, eso no lo comunicaban por teléfono, que mantenían droga en sus casas y departamento y la bajaban a Iquique.

El domicilio de A. en Alto Hospicio era un punto de acopio, y en pasaje Llanquihue Iquique también se posicionó, ya que los agentes le hicieron una compra directa a ella en enero, apoyado en las cámaras municipales y carros en el lugar, en el punto de venta de calle Llanquihue, ese punto de venta era la casa rosada. La relación de A. y Y., eran familiares, y era amiga de Y., quien tenía su punto de venta de Llanquihue N°xxx, tenían flujo constante, y por medio de agente revelador, por medio de pilotos se adquirió droga por un agente revelador, apoyado en vigilancias, agentes y cámaras.

Se solicitaron la gestión de la orden de detención a la fiscalía contra A., Y., a P., hija de Y., sobre Y. cuando fueron a irrumpir ese día no estaba en el lugar, también se pidió contra E.

E. tenía un hijo, J.A., quien trabajaba en un punto de venta en calle Llanquihue, junto a su mamá guardaban en punto de acopio y guardaban dinero recaudado del punto de venta, el 31 de enero no encontró a Jordi porque se fue a la playa, y E. no estaba, estaba N. en el lugar, en el punto de venta en la casa rosada se encontró 436 gramos de cocaína base y marihuana, Yasmín salió pocos minutos antes, la relación con E., que vivía en pasaje El Mirador, por interceptación se sabía cuándo le iba a dejar droga y dinero, se hicieron seguimientos, y se encontró droga en su domicilio.

En Iquique se allanó en pasaje Mirador, en calle Loanzana el domicilio de Y. T., en Llanquihue xxx a Y. y A. su hija, el punto de venta de la casa rosada, la casa de G. C. una casa azul con portón negro, esta última ubicada en Llanquihue descrita como casa "B" casa azul con portón negro, donde vivía G. y su madre, por escuchas y vigilancias llegaban familiares.

Sobre los resultados en pasaje Mirador xxx, E. ciento y tantos gramos de cocaína base, cannabis y ketamina, y se detuvo a E.. En Llanquihue, la casa rosada, estaba N., incautando 476 gramos de cocaína base, cannabis, y afuera estaba M.M., quien portaba un arma en medio de chaqueta, marca Lorcin modelo 29, con un cartucho en su recámara, la "A" la casa rosada.

La casa "B", era de G. C., se encontró 138 gramos de cocaína base y marihuana, y se detuvo a Guillermo.

Llanquihue xxx, la cantidad de 450 gramos de cocaína base, dinero \$ 433000, municiones, cartuchos.

En el domicilio de Antonella, xxx block xxx del boro, se encontró 260 gramos de cocaína base, y se detuvo a Antonella.

En Volcán Licancabur se encontró 7 gramos cocaína base, se detuvo a Y. y P.

Refiere que en juicio están presente, Y., su hija A. a su costado, A., M., E. y G. C..

A la defensora señora Labraña, señala que no se escuchó en interceptaciones a M., sobre el arma, recuerda el informe que dice que esta con sus partes completas pero no apta. Sobre diferencia de domicilio de N., F. y domicilio de Y.T., la casa rosada era de venta, pero Y. vivía en Loanzana, la distancia de Loanzana está en la subida nueva, en Laguna Verde, es en el mismo sector, no sabe su kilometraje.

A N., luego de la incautación fue 429 gramos de pasta base y 17,18, de marihuana, pasó a control de detención, no sabe que pasó.

Al **defensor señor Astorga**, sobre Guillermo, no hay escuchas sobre G., tenían una relación familiar con A. y llegaban allí, en la casa de G. casa "B", era punto de acopio, sobre las vigilancias era por cámaras de vigilancia de blancos en domicilio "B". No se ve a G., se ve vendiendo droga a los pilotos, no tienen nombres para identificarlos.

Al **defensor señor Rivera**, los principales focos eran A., Y. y Y.. Sobre el domicilio de Mirador 7xxx, antes tenían cámaras, agentes, seguimiento, previo a la detención no se vio a ella vendiendo, solo escuchas. Ese domicilio estaba destinado al acopio porque su hijo J.A. vendía en la casa rosada, se llevaba el dinero y guardaba la droga. No hay otras diligencias distintas a la escucha que vinculen a E.

. En pasaje Mirador está cerca de la subida nueva, Llanquihue, que está cerca de Salvador Allende, y barrio de emergencia en Tadeo Haenke, en vehículo es un par de minutos a pie unos a minutos. En vigilancias se vio a Jordi, no a E.

. No recabaron datos del proveedor de estas personas.

En el Mirador vivía J., E., y su pareja. No conoce el ingreso al domicilio.

Al **defensor señor Donoso**, sobre A. no se la grabó vendiendo droga, no hay fijaciones de fotos. Los objetivos principales eran A., Y. y Y., se agregan nuevas personas, con monitoreo y compra indirecta de Y., por medio de un piloto. El piloto no está presente en la audiencia. Estima que A., por la cantidad encontrada en el domicilio, corresponde a tráfico.

De A., estaba en Alto Hospicio, no participó en el ingreso de ese domicilio, supo de él, El Alto xxx, un departamento. Que no se le informó que ingresarían a otro domicilio y que ella facilitase la llave a ese domicilio, que solo le dieron cuenta de la droga que encuentran, no sabe si se opusieron a la detención.

4.- R.D.G., funcionario de la policía de investigaciones, juramentado señala que esto recae en una investigación de octubre de 2020, denunciaron puntos de venta de droga en calle Llanquihue en población General Mendoza, Iquique en 3 domicilios que mantenían un flujo abismal de personas con características de consumidores de droga, para realizar conductas atribuibles a venta de drogas en pequeñas cantidades. En octubre noviembre y diciembre, a través de diferentes técnicas de vigilancia, por cámaras, en terreno, esto iba más allá de microtráfico, había personas encargadas de cometer estos delitos en los inmuebles. Levantan información por interceptaciones telefónicas, lo que les dio claridad sobre cómo funcionaba los puntos de venta de droga, existía un sistema de turnos con personas precisas para realizar estos eventos.

Los 3 domicilios, eran Llanquihue xxx, y dos en la vereda del frente sin numeración visible, descritos durante la investigación para evitar confusiones, uno con fachada blanca y puerta metálica negra, y la contigua, una casa con fachada rosada. La denuncia inicial con esos tres domicilios, por información residual de investigaciones años atrás y de información de propia iniciativa, por cámaras de seguridad del pasaje Llanquihue, se podía ver la llegada de consumidores de droga.

En octubre denuncian a A., Y. y la hermana de A., Y. C. A., Y. y Y. cobraron un rol relevante, ya que suministraban droga a pilotos, usualmente eran consumidores que se apostan en el domicilio para colaborar en la transacción para evitar que se expongan a ser detectados.

En las vigilancias con cámaras municipales y escuchas, establecieron que no era un microtráfico común, con interceptaciones se coordinaban A. y Y. con suministrar cantidades de droga y recaudo de dinero a los encargados de comercializar droga en los inmuebles, y con vigilancias, lo denunciaron como clan familiar.

Sobre los pilotos, A., Y. y Y.P., organizaban a sus trabajadores con turnos de 6 a 12 horas, para que llegaran a comercializar droga a esos domicilios. Los "Pilotos" son adictos que se prestan para comercializar afuera y colaborar en transacciones, incluso hay problemas entre los trabajadores por quien puede vender más.

Respecto a A., por escuchas, al iniciar interceptaciones, habían conversaciones con trabajadores, eran 03, un peruano apodado J. o G., E.A. y Y.T.A.. A. toma contacto con los consumidores y estos trabajadores que colaboraban en la venta, llegaba con bolsos o carteras que introducía a domicilios sin número, y se daba enseguida la venta de droga, lo que daba a entender que ella les suministraba la droga para que continuaran con las ventas.

En cuanto a Y., al inicio se denuncia a esta mujer, mantenía el mismo modus operandi de venta con pilotos para evitar ser detectada, en Llanquihue xxx, detectaron a una menor de edad, su hija A.V.C., realizando los mismos movimientos, presumiblemente de comercialización de droga en pequeñas cantidades.

Consultado como operativamente realizaban la venta con pilotos, explica que Y. o A. se ubicaban en el marco de la puerta, en el pasillo de la entrada, tenían una mesa con la dosificación en papeles, compradores se acercaban en vehículo o a pie, los consumidores recibían el dinero por los compradores, en metros o centímetros, alcanzaban dinero a investigadas, extraían las dosis y piloto lo entregaba al comprador. Lo mismo ocurría con A..

También se realizaron diligencias con compras con agente revelador para Y. y A., siendo ellas quienes entregaron la droga a los agentes.

Con la información que mantenían de A., personas daban cuenta de cobros de dinero de A. a estos sujetos, coincidiendo con las vigilancias con trabajadores, J. o y., sujeto peruano, que mantenía un domicilio lejano, en pasaje Mirador norte, barrio emergencia cerca de la subida de Valle Verde con Alto Hospicio.

Con escuchas telefónicas de este sujeto se dio con la identidad de su madre, doña E., quien da cuenta de escuchas de recaudación de dinero para A. como para Y. y su hija, y que podrían acopiarse indeterminadas cantidades de droga en ese domicilio porque hijo de E. pedía a madre que sacara dosis de lo guardado, para bajar a comercializar al pasaje. Igual con una ciudadana peruana Y.T., por interceptaciones ella recibía droga de A. y Y. para comercializar en calle Llanquihue, y cómo funcionaba el sistema, organizado por A., Y. y Y. P..

Y. vivía en Alto Hospicio, calle volcán Licancabur xxx. Y. no se exponía como A. o los sujetos que bajaban al pasaje a vender, por escuchas, solo llegaba cobrar el dinero de Y. y otros investigados, con orden de entrada y registro se encuentra en casa de Yesenia tenía una cantidad considerable de droga.

Sobre E., el nombre de la investigación se denominó E., pero solo es un nombre ficticio porque la mayoría de las investigadas eran mujeres, esta última sale al final.

Posteriormente piden la orden de detención de A., su hermana Y., Y.P., Y., su hija, sus trabajadores, se dio orden de entrada y registro para domicilios en Iquique y Alto Hospicio Los 3 de calle Llanquihue xxx, sin número, casa blanca con portón negro, la casa contigua era color rosada, la casa de pasaje Mirador xxx domicilio de E., un domicilio en Alto Hospicio en calle el Alto, de A., en Volcán Licancabur xxxx el domicilio de Y., y otro que era de hijo de E., en Santa Rosa xxx, y el último en calle Sibaya xxx con acceso por Laonzana, Iquique.

No se encontraron evidencias o droga en Sibaya con acceso por Laonzana, en los demás sí se encontraron.

Se ejecutaron el 31 de enero en la mañana, al testigo le correspondió entrar a Llanquihue N°xxx, de manera simultánea entraron miembros a todos los inmuebles, cerca de las 7:00 am, había consumidores y transeúntes, el domicilio tenía puertas metálicas reforzadas, al descerrajar accesos Y. y A. trababan la puerta al interior, lo que impedía el actuar. Entraron a la primera puerta, donde estaba la mesa, luego había 3 puertas en ese pasillo, da cuenta del resguardo a ser registrados.

Al costado de la puerta de ingreso había envoltorios sueltos en la mesa para comercializar rápido, en el segundo piso una bolsa rosada frente a una habitación, con 10 bolsas con cocaína base y una bolsa con cocaína base a granel, teléfonos celulares y dinero en efectivo \$286000. Detienen a Y. y A.. A la primera por la orden, a la segunda por flagrancia. El total de la droga incautada fue de 450,08 gramos de cocaína base.

El domicilio mantenía dos accesos, al registro de esa parte, donde estaba Y., por el interior tenía conexión con una ventana con barrotes de fierro, tenían conexión al costado oriente de la propiedad.

A las 08:00 am, ingresan a ese segundo acceso, también tenía puertas reforzadas, estaba el hijo de Y. y el sobrino, ultimo identificado como M.R.C., buscan en el domicilio y en uno de los baños mantenía pedazos de papel cuaderno y residuos en la taza del baño, presumiendo que intentaron deshacerse de la droga pero no pudieron comprobarlo.

A M., en un cajón de un mueble le encontraron municiones de diversos calibres de 23 o 24 cartuchos, por tenencia ilegal de municiones. Ese segundo acceso fue en el perímetro del inmueble, la conexión era por una ventana protegida por barrotes, no se podía pasar por la ventana, eran accesos independientes, pero ellos pasaron por la ventana.

La droga del segundo nivel estaba a granel y otra en bolsas lista para dosificar, mientras que en primer nivel, era 6 envoltorios de papel cuadriculados para vender afuera del domicilio, el resto no estaba listo para ser comercializado. No se incautó más dinero en este domicilio, los celulares eran de Antonia, un Motorola azul y Samsung negro.

No había escuchas de Y. o A., tampoco de M.. De los otros inmuebles de la vereda del frente, supo que en inmueble de color blanco denominado "B", el rosado era el "C" El inmueble blanco estaba asociado a A.P.C., y durante el transcurso de la investigación se determinó que residía un familiar de A., G.C. y una mujer de avanzada edad con problemas de movilidad, al entrar al inmueble le avisan que encontraron droga en inmueble detuvieron a G., no recuerda la cantidad de droga incautada, participó B.B. y A. C.. Estas personas vivían allí según vigilancias por cámaras y en terreno, y A. en un par de escuchas telefónicas, cuando se trasladaba les encargaba a estos trabajadores que avisaran a su papá que saliera para pasarlo a buscar.

El inmueble rosado era un punto de venta de droga, se colmaba de consumidores y los trabajadores, se detiene a una mujer peruana o boliviana, llamada N. y F., con droga dosificada y un sujeto estaba en una silla afuera del domicilio, quien tenía inicialmente un arma de fuego. Ingresó R.S. y G.S., quienes ingresaron y aseguraron el perímetro, el registro al parecer colaboró S., no recuerda cuanto se encontró. Ese inmueble era muy concurrido y se usaba solo para la venta. El sujeto con el arma, la mantenía envuelta en una chaqueta. El sujeto no estaba ligado a la investigación, M., a quien reconoce presente en juicio, por su expertiz en investigación, al estar sentado en una silla afuera, podría estar prestando un tipo de seguridad a los trabajadores del blanco, que había varios hechos de violencia en pasaje, podría estar prestando algún tipo de seguridad. Era una pistola Lorcín sin cargador, con una munición en su recámara, el arma impresionaba por sus características, los expertos deben establecer si es apta para su funcionamiento, pero al verla en el momento era un arma real sin modificación.

A. fue detenido en su departamento en El Alto, no recuerda el número, en el Boro Alto Hospicio. Participó F.O. y L.S., se incautó droga y celulares.

E. fue detenida en pasaje Mirador norte xxx barrio de emergencia Iquique, con resultado positivo en incautación de droga, no sabe si habían celulares, se lo comentan en términos generales. El encargado fue G.M. de la BRIANCO Iquique y BICRIM Tocopilla.

Y. fue detenida, fue detenida en su domicilio, con droga y celulares, fueron detenidas Y. y su hija Y.P., en Volcán Licancabur N°xxx Alto Hospicio.

Esto fue informado en diversos informes policiales y anexos a Fiscalía, igual las escuchas telefónicas con el registro y su transcripción.

Exhibe set de imágenes (N°1) inmueble de pasaje Llanquihue xxx, casa de Y. y A.; pasaje Llanquihue con la casa rosada sin número; al lado izquierdo casa "B", color blanca con portón negro; foto operativa de Y.C. tomando contacto con pilotos; imágenes de octubre con vigilancia al pasaje, ven movimiento de Y., con polera negra y calza deportiva rosada, acompañada de otra mujer, A. M., quien vive unos metros al poniente, llega un vehículo desconocido marca kia modelo sonata, A. M. extrae una bolsa con un pequeño objeto traslucido por la bolsa, lo entrega a Y. y lo ingresa a su domicilio.

En la sala, reconoce a M., quien fue detenido por el porte de la pistola, A., A., Y., E. y G.C..

Sigue con la exhibición de las fotografías del set N°1, se observa a Yirvania subiendo a una Hyundai Tucson retirándose del lugar; 17 octubre de 2022, en vigilancia al pasaje, se observó a un piloto y en el umbral de la puerta había una chica pequeña, identificada después como A., se observa a A. asomar la cabeza por el umbral de la puerta; estas fotos se obtuvieron con cámaras de vigilancia; al constatar a A. vendiendo droga, en terreno fue visualizada en el ingreso del inmueble; en la vereda del frente, inmuebles "B" y "C", en inmueble "B" casa blanca pontón negro, una mujer boliviana era la encargada de vender en ese domicilio, R.V.F., quien viste de polerón amarillo, contactando a compradores en vehículo; fotografía de R.V.; misma fotografía de R.V. con pilotos y consumidores; uno de diversos pasamanos o transacciones de droga, señala que R.V. no fue detenida en esta investigación, realiza estas conductas, asociada al domicilio "B" de G.C., con venta de drogas, no pudieron establecer una relación entre R.V. y G.C., pero los únicos residentes eran G. y su madre postrada, él como encargado de domicilio permitía que se ejecutara la

venta en el interior y exterior y almacenamiento de la droga incautada. Reyna no vivía en ese domicilio, solo concurría a vender; consumidores o pilotos realizando pasamanos; se aprecia el trabajo de los pilotos, son quienes recién caminan dos metros, entregan a los compradores finales; de oriente a poniente, a la derecha domicilio "B" y "C" y a la izquierda Llanquihue xxx; imagen de mujer Z.V.F. abordando un Nissan March negro, hermana de R., Z. quien facilitaba su vehículo a R. para ir a puntos de venta de calle Llanquihue; arribo de una mujer que comercializaba droga en inmueble rosado "C" Y.T.A., quien no vivía en ese domicilio, sino en Sibaya con Laonzana, llegaba por uber o indrive; la secuencia hasta el ingreso a inmueble "C"; otro día y su llegada al lugar; la mujer que baja con polerón gris es Y.T.A., contacta a pilotos y consumidores; cuando entra al domicilio para comercializar sustancias ilícitas; contacto con transeúntes y pilotos; compra de droga en vehículo color azul, piloto ingresa a domicilio, sustancia la entrega Y. y este sujeto entrega la dosis al comprador; un comprador en un vehículo; seguimiento discreto a Y. hasta pasaje Sibaya;

imagen del costado sur de Llanquihue xxx, casa de Y. y A., contactando a sujeto de pelo largo y peto, era un piloto para estas mujeres; Y. afuera de su domicilio; imagen en izquierda Y. de pijama rosado con J.C., familiar de Y.; otra vigilancia realizada en el frente domicilio "B" y "C", se ve llegar auto de A., M.D. negro, llega junto a hijo C., extrae bolso desde vehículo, lo ingresa a domicilio "B" de fachada blanca con portón negro, toma contacto con pilotos, luego ingresa al domicilio "C", y sigue la venta de droga, dio luces que suministraba a esos puntos, A. vestía de polerón gris polera rosada y pantalón de buzo gris; mas fotografía del frente N°37 con pilotos en el exterior, atrás del sujeto de polera azul esta A.a con una bolsa en la mano con objetos; A. hablando con hijo C.; el vehículo en que se movilizaba A., su hermana y sobrina, Mazda demio LVTX- ; vigilancia en el pasaje donde llega un vehículo Chevrolet captiva, inscrita a nombre de Y., la posiciona con los demás investigados; fotografía de Yesenia y su vehículo Estas imágenes son de octubre a diciembre de 2022.

Luego exhibe set (N°2) vehículo utilizado por agente revelador en domicilio "B" y "C"; los agentes simularon ser compradores en domicilio rosado, domicilio "C" de calle Llanquihue, sujeto con visera hacia atrás, ingresa a buscar la dosis y la entrega al sujeto; imagen operativa mientras se realiza la transacción de droga, la misma secuencia; se adquirió 2 envoltorios de droga por \$2000, lo refleja la prueba de campo. Los agentes realizaron diversas comprar a sujetos, tales como J., la hija de Ye.S., Y.P. y en el domicilio de Y. en el domicilio xxxx.

Exhibe imágenes de set (N°3), se observa el domicilio de E., cámara de municipalidad en pasaje mirador norte, observan salir al hijo de Emperatriz, sujeto de contextura gruesa con ropa holgada y jockey, después identificado como J.S.A., hijo de E., baja a comercializar droga al domicilio color rosado identificado como letra "C". Se referían J., y. o g.; cuando sale de mirador norte, toma un auto por aplicación indrive, llega con una mochila con bastante peso, que hacia presumir llegar con droga; se baja del vehículo, se apostea en casa rosada, realizan transacciones y ventas de mano con consumidores; otra imagen del mismo día, llega Y. en su Chevrolet captiva negro, J. le entrega un sobre con dinero a Y.; Y. está a la izquierda cerca de la rueda trasera izquierda, vestía de azul negro y rojo; toma contacto con yoyo, quien entrega el sobre; Y. interactúa con los ocupantes del domicilio; seguimiento de mujer que comercializaba droga en inmueble C, quien llega a su casa en calle Sibaya. Esto fue entre noviembre y diciembre.

Luego incorpora el set de fotografías (N°4) donde con diligencia con agente revelador, concretar compra de droga a y., hijo de E., con mismo sistema de los pilotos para atender a compradores; ese día visualizan a sobrina de A.a, en el domicilio "B" con venta a través de piloto, el sujeto se acerca al vehículo de los agentes, le consultan cuanto quieren, le pasan \$2000 por dos o tres dosis, ingresa al interior del domicilio, en dependencia estaba Y. (chica) se la pasa al piloto y lo entrega a los agentes; siguen con agentes reveladores, en casa de Y. xxx, se ve a Y. en el frontis de la puerta y a través de piloto se realiza la compra con agente encubierto, el piloto entrega la dosis; por la luminosidad de sol no se veía bien, pero era la imputada quien estaba en el marco de la puerta, el pesaje fue de 0.61,0.99 y 1.11 gramos todos de cocaína base y la prueba de campo Esto fue en noviembre de 2022.

Sigue con la incorporación del set de imágenes (N°5), se estableció con interceptación de los comunicados de E. daban cuenta de la llegada de un familiar, su hermano, que se trasladó de Perú a Iquique para quedarse en Mirador norte con la investigada, pero con interceptaciones en rigor iba a cumplir rol de trabajadores de A., en una conversación donde A. habla con Y.T. comercializadora en domicilio "C", te iras a comercializar con un cantante peruano conocido, da cuenta del grado de jerarquía, Y. le

consulta si trabajara al lado o al frente, A. le dice que donde ella quiera. En los días siguientes se vio a un sujeto, que por redes sociales se identificó como un sujeto que llegó al pasaje y no había sido observado antes, era C.A.H.

Posteriormente había una escucha entre E. y su hermano, donde vendía droga y compartía con sujetos en el lugar, C. le cuenta que es difícil a comercializar porque hay mucha competencia, uno no deja vender a otro, C. dice que había logrado reunir \$150000 y debía pasárselo a A., E. dice que no se lo dé completo, que se lo dé en parte; foto de C. A.; domicilio del hijo de E., J. alias g.; domicilio de Y.S. y su hija del mismo nombre, en Licancabur xxx, Alto Hospicio; vigilancia en pasaje; la llegada de A. a domicilio C, con vestido rojo, ingresa a inmueble "C"; automóvil de A., era conducido por su hermano, y ella de copiloto; ella baja de copiloto; con cámara de seguridad municipal, se observa salir de Mirador norte al hijo de E., Jo. aborda un uber y llega al pasaje; al salir de mirador norte, A. de vestido rojo, va a Mirador norte a cobrar dinero a g. o E.; se ve caminando en la derecha de la imagen a A., luego con una bolsa aparentemente con dinero; domicilio de Mirador norte pero no se vinculó a investigación; seguimiento a J., y su domicilio en Alto Hospicio; vigilancias en pasaje y el Mazda Demio de A.; se visualiza que desciende A., Y. y Y.P.; seguimiento a las investigadas en ese demio negro, llegan a una casa de cambio o envío de dinero, se trasladan a volcán Licancabur, se ve a Y. haciendo ingreso. Esto corresponde a noviembre, diciembre y parte de enero.

Se incorpora set de imágenes (N°7), en el mes de enero, la única oportunidad que vieron a A. realizar conductas típicas de microtráfico en el inmueble "B" de calle Llanquihue, la misma figura actuando por ella misma y a través de pilotos. Al comprobar esto por vigilancias usan agente revelador, era una oportunidad ya que no se la vio realizando estas acciones, solo llegaba a cobrar dinero o suministrar, por eso adquieren de ella cocaína base; imágenes operativas de agente encubierto donde se materializa la transacciones por ella y por piloto; 3 envoltorios vendidos por A. y su pesaje.

Posteriormente se incorporan audios de interceptaciones y sus transcripciones. Se incorpora parte de las transcripciones y audios (N°40): Transcripción N°7, de fecha 27 de octubre de 2022, entre A.P.C. y K. (t.), teléfono xxxx movistar, le comenta de un altercado entre la "C." y "R."V.F., hubo una pelea porque no le deja vender, que se disputan a los consumidores, desde el fondo se escucha en el fondo de la voz de K., quien está en el interior del domicilio "C" quien le pregunta qué vende y ella dice es pasta, cocaína base. Transcripción N°9, de 01 de noviembre 2022, a las 21:58 horas, celular de A. terminado en xxxx, entre A.P.C. y "m.", luego fue identificada como E.A., A. dice que ira mañana a buscar "eso" para que se lo guarde, presumieron que era dinero recaudado por g., que estaba con resaca. Transcripción N°13, de fecha 04 de noviembre, 18 :15 horas, mismo móvil terminado en xxxx, entre A.P. y un hombre no identificado, que luego se identifica que sería "y. o g.", que tenía una cantidad de droga a entregar, y no pudo entregarla personalmente, por lo que le dice que se lo dejará con una mujer de nombre "C.", que se podría enojar por almacenar, lo que se concreta que se lo entrega a g.. Esto se supo por escuchas posteriores. Transcripción N°14, el 04 de noviembre de 2022 ,18:23 horas, entre "m." (E.) y A.P.C., aparentemente habría una reunión entre A. con esta mujer y su hijo J., A. los espera acá. Transcripción N°15, el 04 de noviembre 2022 18:52 horas, del fono terminado en xxxx, entre hijo de E., "g." y A., se confirma la entrega de la sustancia a C., para que la retire con ella, A. dice que "nadie quiere guardar nada ahora", dando cuenta que sería algo ilícito.

Continúa con las transcripciones y audios del set (N°41), Transcripción N°01 del día 09 de noviembre de 2022, el fono de xxxx movistar de A., conversación entre alias "m."(Y.T.) y A.P.C., donde da cuenta del grado de jerarquía de A. sobre esa trabajadora, A. le pide que solo responda con sí o no, pregunta sobre el recaudo de dinero, manifiesta que ese dinero por la venta de droga tenía como destino a su hermana Y., cuando tenga cerca de 300 o 400 le avise, le pregunta si le pasó plata a Y., también pregunta A. si hay harta gente y si está bueno, Y. le refiere que no, pero que hay consumidores afuera pero las ventas no habían sido buena, y A. que le avise cuando reúna la cantidad de 300 o 400, por la venta de drogas.

Del set de transcripciones y audios (N°42), incorpora la transcripción y audio N°01 de 11 noviembre de 2022, de dos teléfonos interceptados xxxx y el xxxx intervenido a K. o Y. y A., sobre el grado de jerarquía de A. con esta trabajadora, le pregunta si era 1.100.000 le responden afirmativamente, que recién pasó 400 y le quedan 700 , A. le señala que apenas tenga 100 se los pase a la Y. y los 600 a ella, que se los guarde y cuando tenga los 600 cerrado le llame, K. dice que tiene plata guardada si quiere se la da, que aún no termina de vender pero puede pasarle del dinero de ella, A. le pide que le pase no más, que bajara en un rato y que no se apure, los otros son de A. y se los pase a la cuenta rut, le pide que

espere con los porque A. debe hablar con su hermana. Esta conversación da cuenta que el producto de lo recaudado es para A. y Y., al final de la conversación, al concordar la entrega del dinero, dice que espere que va a ver unas cosas. Transcripción N°3, de fecha 16 de noviembre de 2022, 08:45 horas, de ambos móviles de A. y K., A. estaría en posesión de droga, la cual le solicita a K. que la reciba de manera reservada, entendiendo que sea sin alertar a Y., porque recibía de ambas, acá le pide recibir “piola” entre ellas, para comercializar, K. le dice que aún tiene harto Transcripción N°06, de 14 de Noviembre de 2022, del teléfono xxxx de A., conversa con una mujer no identificada, una posible compradora que pide droga, dice que le fue mal con la adquisición que Y. habría entregado todo, pero que después va a conseguir, la compradora pide dos bolsas sueltas para recaudar dinero y así comprar “un medio”, es decir, medio kilo.

Del set de **transcripciones y audios (N°44) la transcripción N°10** de fecha 19 de noviembre de 2022, 14:39 horas, del fono xxxx (número de E.) entre la hija y luego J. S. A. (G.) y E.A., E. dice que “A.” le pide dinero a E., le pregunta a hijo donde lo dejó, E. dice que “A.” pide la plata y la plata de Y.. **Transcripción N°13** de fecha 29 de noviembre de 2022, al número xxxx, entre C.A. H. y “g.”, la mayoría es trivial, pero J. le señala a su madre, que se incorpora en la conversación, J. dice que no lo dejaron trabajar, que Y. y P. dieron la orden de que nadie trabajara en el domicilio “C” porque estaban haciendo arreglos y que ocurrió un ataque a mujer apuñalada en la esquina del lugar. **Transcripción N°14**, de fecha 29 de noviembre de 2022, 17:20 horas, de ambos teléfonos interceptados, entre “G.” y Y. “K.” T., Y. no estaba en el punto de venta, porque no correspondía su turno, le consulta a Y. si podía bajar a vender con él, porque tenía algo de droga, él le dice que está al lado del portón negro, K. le pregunta ¿dónde el Q.?, G.C., dice que sí, que está al lado, que van A. y Y. porque la casa estaba en remodelación, y que solicitaron a G. reunir entre \$60000 a \$80000.

Set N°45, transcripción N°02 de fecha 2 de enero de 2023, obtenida de ambos fonos, entre J.S. y E., J. pide a su madre que abra un portillo, es un portón de acceso en Mirador norte, que se abría de forma manual, porque A. estaba en el sector para recaudar dinero, y por encargo de G. pide que le diga a A. que le había robado o tenido inconveniente, para pagarle el dinero en breve **Transcripción N°03** del 2 de enero de 2023 a las 23:00 horas, de ambos teléfonos, conversación entre E. y J.S., E., desde su domicilio en Mirador norte, corroborado por antenas, le nombra dosis de droga, “chullon”, “un medio”, etc, finalmente su hijo le pide que la guarde en su mochila, para comercializar en pasaje Llanquihue. Consultado por “Chullon”, quizás por ser de otra nacionalidad puede ser bolsas o “patas” de cocaína base. **Transcripción N°04**, de fecha 03 de enero, interceptado al fono xxxx, entre W.M. (pareja) y E.A., le consulta por la “salchicha”, es decir una bolsa de cocaína, que J. había guardado en mirador norte, luego hay una conversación entre W. y J., diciendo que estaba bajo un computador.

Set N°46, se incorpora una transcripción y audio N°03, de fecha de 10 enero de 2023, 14:01 horas, del fono xxxx, entre A.P.C. y Y.S.C., hermana, Y. consulta a hermana si Y.C.C., le había pagado la plata, A. dice que no, que debiese ser en la tarde, Y. insiste que el cabro la estaba llamando, posiblemente un proveedor, Y. recibía droga de estas dos mujeres. Al final instruye a A. que V. (su hija) le pase \$10000 a J.

Al inicio de la investigación con UCEN con información de aduanas y Gendarmería, levantan el celular de A., rindiendo frutos, ya que se establece los trabajadores, J., K., en teléfono de J., obtienen el de su madre, E. A., concordante sus conversaciones con actividad ilícita de A. y Y.. En enero o diciembre, se intercepta número de la sobrina de A. Y. P., organizaban los turnos de comercialización de droga, al final, obtienen el celular de Y.S.C., la última conversación dio cuenta que si bien Y. no estaba interceptada, recepcionaba cantidades de la sustancia.

Al defensor señor Astorga: respecto a G.C., de las diligencias realizadas, no fue blanco investigativo, pero lo posicionaron en uno de los domicilios donde existía bastante movimiento, que fue detenido en la casa “B” había sustancias, que la vinculaciones que lo ven a él y a su madre en el domicilio, pero no era blanco de investigación, que en las transacciones detectaron a R.V.F. quien comercializaba a metros de G., hacia presumir y después, que permitía la venta de droga en su domicilio y almacenamiento. Saben que lo permitía porque es el dueño de casa según vigilancia e investigación, llegaba A., que no vivía allí, y J., que vivía en esa casa, pero la avistaron pocas veces y con movilidad muy reducida, que vivían personas y además ingresaban diversas personas como R.V., los trabajadores que merodeaban de uno a otro, en unas escuchas hay disputa sobre que no dejan vender. Es una presunción y tesis investigativa que se detiene en flagrancia con droga

en su casa. Porque era el encargado de la casa porque era el único sujeto autovalente además de su madre, sin perjuicio que no estaba vinculado a la investigación.

No hay interceptaciones, se lo menciona en un par de escuchas, una exhibida, cuando A. habla con trabajadora, le pide a K. para que Q., su apodo, salga. Le dicen Q., esto se obtuvo por sus redes familiares, pero no por antecedentes salvo esa conversación, supo someramente de la entrada y registro.

En la detención de G., desconoce con quien se quedó la señora J., recuerda que en el perímetro se juntó bastante gente habían unos sobrinos de G., al retirarse parece que un sobrino entró a la casa, supone que se quedó con ella. Tampoco se vio a G. por agentes encubiertos. Que en este caso, al ser el único autovalente, no pueden trasladar a una señora en esa situación, al ingresar al inmueble señala donde está la droga, conocía de la droga. Que es posible que los que viven sepan de la droga, detienen a G. por criterio.

A la defensora señora Labraña, sobre M.M., el 31 de enero de 2023, M. no fue blanco de investigación, sobre las cámaras municipales y agentes encubiertos, anteriormente no sabe si se le vio con algún arma, por ser un domicilio que se ocupaba solo para la venta y es común encontrar personas que prestan seguridad, pero no se le vio en otras oportunidades. No aparece en interceptaciones telefónicas ni que sea mencionado en los diálogos. Sobre Y.T., desconoce alguna vinculación con Y., desconoce la declaración del acusado aquel día. De N.C., él estaba en el frontis de ese domicilio donde se incautó la droga y fue detenida, esta fue detenida por flagrancia. Sobre los hechos de violencia en el sector, en 2022 hubo un homicidio con arma de fuego en las cercanías y otro hecho en una escucha, J. sobre el apuñalamiento de una mujer, no tienen prueba que M. haya participado. Desconoce el peritaje del arma, pero se le dio cuenta el día de los hechos que se incautó un arma, la vio, parecía real y operativa, con un cartucho en su recámara. En su mayoría es un clan de mujeres.

A defensor señor Rivera, esta investigación se le denominó E., porque eran mayoría mujeres, pero no por el alcance de nombre con A.. El domicilio Mirador norte xxx, se realiza incautación de droga, vinculan a J.i y E., pero después recae en E., porque el de J. era en Alto Hospicio. En ese domicilio era de acopio, no de venta, cámaras vigilancias y agentes encubiertos, con vigilancias se puede vincular, a la pregunta sobre cuál sería ese momento, refiere que en vigilancias al domicilio, en Mirador norte, al sacar la rutina la vieron salir del domicilio Mirador norte xxx, corroborado con escuchas en paralelo, con pareja e hijo, conversaciones ligadas al tráfico de droga, la mayoría de las conclusiones las derivan de las conversaciones telefónicas.

En conversación de A. y "m.", esa última persona era E., con el paso de los días determinaron que era E., en esa conversación de 01 de noviembre, solo interceptaban el de A. no el de E., pero mientras se daban los comunicados, solicitan la interceptación de número de E. e hijo, en ese día no lo tenían interceptado, "m.", E. no es madre de A., tampoco se habla de un domicilio en concreto.

En conversación de 04 de noviembre de 2022, A. y un hombre presumiblemente "g.", hablan de C., esa mujer no fue determinada, ambos hablan sobre entrega a C. a través de g., que le entregue algo a través de C., no hablan de E., no se determinó, hablan de entregar algo a C., sobre esta supuesta entrega no se pudo determinar con otros medios de investigación, solo interceptación.

Consultado si se pudo determinar traslado de droga el de noviembre, fuera de las tres interceptaciones, señala que no recuerda si ese día u otro se estableció una entrega de droga, lo que sí pudieron establecer es que si bien E. no estaba ligada al microtráfico como tal, esta colaboraba en llamada con hijo seleccionando diversas dosis, lo que dio cuenta que en Mirador xxx se podía estar almacenando droga.

Sobre la situación de jerarquía de A., en conversaciones con E., se refiere a quien provee y suministra a los brazos operativos, E. o su hijo J., con el cobro de dinero.

En conversación del 10 de noviembre, de G. y E., no recuerda el contexto de la conversación, a la pregunta si en esa conversación que se interpreta un cobro de dinero, no recuerda si se habló de droga.

El 29 de noviembre de 2022, sobre el "queque de conejo" y que interviene una mujer, probablemente sería un objeto ilícito, no recuerda precisamente, pero sí en escuchas de E. e hijo, colaboraba en seleccionar las dosis o buscar las dosis por encargo de su hijo, que guardaba en la mochila, y él baja de Mirador norte al punto de venta, dice que fueron exhibidas y la escucha, no se ve a E.. Esto se coteja con ubicación del teléfono, E. situaba su teléfono en mirador norte, esa georeferenciación no recuerda si se acompañó en el informe. Sobre el "chullón" o cajón interpretan que es droga, pero no se la ve manipulando dinero o droga, tampoco un agente revelador a través de J. se entregara droga al domicilio

de calle el mirador, explica que sí, que las escuchas dan cuenta que J. salía de Mirador a calle Llanquihue y se realizaron compras con agente revelador, no vieron el contenido de lo que sale de aquel punto, esto fue en diciembre. En conversación de diciembre no fueron expuestas, las diligencias de agente revelador, no fueron informadas conjuntamente con escuchas telefónicas, en el día de la diligencia de agente encubierto, solo se basó en cámaras de vigilancia municipal. Si en conversación de A. y "m.", esta última, m. le pide que guarde algo, ¿porque si mirador norte era de acopio? Señala que podría ser dinero o droga, pero no se establece qué se guardó en concreto, en ese domicilio vivía la pareja de E., y J. pasaba un tiempo relevante, y C. estaba en el lugar, ingresó en diciembre o enero, por escuchas y fuentes abiertas y se dirige a comercializar sustancias a calle Llanquihue. A E. la vinculan por conversación E. y C., donde C. quien vendía en calle Llanquihue le comenta de problemática que no deja vender a otro y recaudo x a A., y que E. dice no le des todo, no le des completo, da cuenta que la conocía.

A defensor señor Donoso, trabaja en unidad de droga desde 2021, participó en entrada y registro de Llanquihue xxx, encontraron 450,08 gramos de droga, 3.3 gramos, 59,5, 359,55 gramos, consultado si se levantó un acta de incautación por cada uno o uno solo por el total, no lo recuerda. Sobre los 3 detenidos, A.V., Y.C. y M.R.. Sobre la droga poseía por A. 450 gramos, Y. la misma droga, a M.R. no se le incautó droga. Además de los 3 había un menor, hijo de Y., A.A., en compañía de M.. La droga encontrada en esa casa, sobre las muertas del costado de la puerta de acceso, en segundo piso en acceso común frente a pieza posiblemente de A., ambas eran un blanco de investigación, el total de la droga se le imputó a ambas.

Según su experiencia A., Y. considera que es tráfico, M. fue detenido por porte de munición. Indica que no sabe si M.R. fue condenado por tráfico. Consultado señala que 450 dividido en 3 es 150.

Sobre el oficial a cargo, dio cuenta que no existía evidencia de A., el testigo dice que informe de vigilancia de 17 de octubre con cámaras de vigilancia se ve a A. realizando conductas de venta a través de piloto, luego corroborado en terreno. No se determinó una entrega o nombraron a A. en escuchas. Inicialmente se opuso a la detención, trabó la puerta, pero luego no por la cantidad de persona policial.

Sobre Y., utilizaban artículo 25 de ley N°20000 en alguna oportunidad, no ofreció grandes cantidades de droga, pesquisarón 2 o 3 envoltorios de cocaína base No hay escuchas sobre Y., solo en A. y Y., nombran que Y. debía entregar una cantidad de dinero a Y., podría ser por una remesa de droga. Y. se opuso igual que A. a la detención, no se intentó fugar.

Sobre A., se ejecutó la figura del agente encubierto, sobre la venta, que de 2 o 3 envoltorios, no ofreció otra cantidad al agente, registro de entrada o salida de grandes cantidades, medio kilo, o un kilo, sobre las vigilancias se ve a A. en su vehículo, entra un bolos tipo cartera, por experiencia policial podría introducir fácilmente un kilo de droga, y que se corrobora con la venta contigua.

Sobre el block xx departamento 2023 el alto, Alto Hospicio, sabe someramente que A. estaba allá, no se opuso a la detención ni se quiso dar a la fuga. Sobre la entrega de llaves de otro domicilio donde se encontró droga dice que lo desconoce.

Sobre el inmueble denominado "B" se ingresó usando la fuerza, no sabe si se usaron llaves No estuvo en la entrada y registro de departamento de A., no sabe cuánto tiempo demoraron en encontrar la droga, y en la casa de Llanquihue N°xxxx, se demoraron 15 a 20 minutos.

A la defensora señora Labraña, efectúa una nueva pregunta, refiriendo el testigo que ese lugar lo transitaban personas que tenían la calidad de consumidores.

5.- G.S.N., funcionario de la Policía de Investigaciones, legalmente juramentado expresa que participó en procedimiento de la BRIANCO Iquique, el 31 enero 2023, procedimiento policial MT, en conjunto con fiscalía Ese día a las 7:30 am, ejecutaron una orden de entrada y registro en pasaje Llanquihue sin número, población General Mendoza Iquique, donde concurrió con subcomisario S.r, Á., S., y BRIANCO Arica, para levantar evidencias. Debían asegurar el domicilio y resguardar el perímetro.

A las 7:30 am ingresan y se percatan de inmueble de 2 pisos material mixto, primero piso solito rosado, puerta de acceso metálica negro con una madera, el segundo piso de construcción ligera. En primer piso encuentran living comedor baño atrás una escalera al segundo piso, en donde habían dormitorios, en uno estaba una mujer boliviana de 40 años, N.F.C., la descienden al primer piso, era la única persona al interior del inmueble, entregan a BRIANCO Arica el lugar para recolectar evidencias. Concurren al frontis para resguardar el perímetro. En el parte revisó que se encontraron sustancias ilícitas en el primer piso sobre

una mesa, levantaron 5 muestras de cocaína base, algunas a granel, otras dosificadas en papelillos, y una de cannabis. También elementos característicos de microtráfico, papeles cortados, tijeras, y \$66000, y las sustancias a la prueba de campo resultaron positivas a cocaína base y THC. N. fue detenida.

Mientras resguardan el perímetro, había varias personas en el frontis, por radio les señalan que había sujetos afuera, por comandos de vigilancia municipal, al llegar PDI un sujeto tomó su chaqueta y la dejó a un lado, procedieron a realizar controles de identidad, a un sujeto chileno entre 20 a 25 años, **M.A.M.**, al controlarlo al lado, en el suelo había una chaqueta que vieron que la dejó allí, él dice que sí, tenía un arma de fuego tipo pistola número con número de serie borrado, calibre 9 milímetros con una munición en su recámara, y fue detenido en flagrancia A las 10:00 horas, se retiran del lugar, en el cuartel dieron cuenta a funcionarios MT de lo ocurrido, se le tomó declaración a imputado M. M., la cual tomó el testigo y R.S., dijo ser consumidor habitual de cocaína base que compra en ese domicilio de la casa rosada, que conoce a quien vive allí, la “princesa”, era Y.T., sobre el arma señala que antes de llegar Y. sale del inmueble, aparentemente se enteró del allanamiento de otro inmueble, le entrega el arma y que la guarde en su chaqueta, él la recibe y guarda, al irrumpir la envuelve en la chaqueta y la deja en el suelo en inmueble colindante.

Exhibe imágenes del set N°14, observa la silla afuera de la casa, los oficiales de la misión señalaron que los consumidores se apostaban en el lugar, y conforme a la expertiz en procedimientos anteriores, esa silla tiene un punto no solo consumidor sino de seguridad o alerta a los dueños de los domicilios; el ingreso al inmueble; el primer piso, no estaba acondicionado, era de acopio, no tenía muebles, solo una mesa y sillón descuidado, la escalera de acceso a segundo piso; parte del inmueble, muy descuidados; puerta de acceso; parte del baño; escalera; en segundo piso dormitorios; mesa del primer piso con las sustancias y elementos de dosificación y pesaje; la casaca y el arma, era tipo aviación; la aparente arma; la casaca; parte de la droga dosificada; las pruebas de campo instrumentales; pesaje, señala que el total de cocaína base 429 gramos, y marihuana de 17, 18 gramos; más droga dosificada, cocaína base; droga a granel; y más droga dosificada; la muestra de cannabis; una balanza hallada encima de la mesa, para pesar en bajo gramaje.

Reconoce a M.M. en la sala.

A la defensora señora Labraña, refiere que se encontró cocaína base y marihuana, al interior estaba N., el arma incautada a M., no sabe si estaba apta para el disparo, estaba afuera del inmueble en el piso, Y.T. no fue detenida en ese inmueble, no sabe si fue detenida en el procedimiento, solo fueron a prestar colaboración, escuchó ese nombre en la declaración, pero sí que era uno de los blancos de investigación. Desconoce si el acta de incautación la firmó N.. M. indicó que la pistola se la entregó Y.. Desconoce si se realizó un peritaje dactilar. Desconoce si había una zapatilla de color negro en el inmueble, sobre la apariencia de un consumidor, dice que no podría dar cuenta, ha visto consumidores vendiendo de diversos tipos. No tenía drogas en sus vestimentas, solo señala que es consumidor de cocaína base y que recibe el arma de Y.T..

6.- F.A.O.S., funcionario de la PDI, legalmente juramentado indica que participó en diligencias de 31 enero 2023, relacionado a domicilio calle el alto, xxx Alto Hospicio, block xxx departamento xxx, ingresaron cerca de las 7:00 am, conforme a instrucciones, ingresan de forma rápida, encuentran un departamento con living, 3 dormitorios, en el primero estaba uno de los blancos investigados, A.P.C., y su hija menor de edad, en el otro dormitorio uno de sus hijos, C.Z., en el dormitorio interior 2 personas más un sujeto llamado D. y G.. Aseguran el lugar y las personas en el living, revisan el inmueble, en dormitorio principal, de A.a, encuentran una bolsa roja con 38 envoltorios de nylon transparente sustancia beige, a la prueba de campo resultó positivo a cocaína, en la misma bolsa había dinero incautado y fue levantado, al costado de la cama había un celular utilizado por A., se hizo la fijación fotográfica, y en paralelo la revisión de un vehículo usado por A. Mazda Demio negro estacionado afuera, no se encontraron evidencias. En investigación se determinó que vehículo era utilizado por A. y su hermana, el cual se incautó.

Corroborada la sustancia, fue detenida A., a los hijos menores se entregaron mediante acta, las demás personas no fueron detenidas por no ser partícipes en investigación por tráfico de drogas. En la unidad realizan el pesaje, 268,8 gramos de cocaína, y fijación de las especies incautadas Señala que tuvo participación en las escuchas de A., en investigación estuvo intervenido teléfono, se captaron comunicados de A. con su hermana y vendedores, que tenían relación con el tema de droga, la hermana se llamaba Y.S.C., se incautó un celular usado por A., efectivamente interceptado.

Set de imágenes N°11, la puerta; la apertura de la puerta principal; el acceso fue con ariete; living del domicilio; el pasillo del dormitorio, la primera puerta a mano izquierda era la pieza de A., porque cuando ingresan al dormitorio estaba acostada en la cama; el dormitorio; el segundo dormitorio; el baño; el tercer dormitorio; bolsa color rojo, con 38 envoltorios de cocaína, conformas cilíndricas; el dinero al interior de la bolsa; el vehículo de A. Demio negro afuera del domicilio, patente terminada en xx; patente LVTX-xx ; celular incautado; prueba de campo positiva a cocaína; pesaje 268,63 gramos.

Reconoce a A.P. en la sala de audiencia.

Al defensor señor Rivera, señala que participó en vigilancias previas, sobre Llanquihue "B", que no recuerda bien si una mujer gruesa de nombre B. se vinculó a ese domicilio. Sobre las hipótesis planteada, si Y. captaba consumidores en calle Llanquihue y no dejaba a bárbara vender, refiere que no recuerda haber tenido esa información, que diversas personas entraban y salían y vendían, que no era foco G.C., por cámaras lo veían entrar y salir del inmueble, que mantenía sustancias como investigación, G. no era parte de ese foco investigativo, no era de los principales, estaba dentro del grupo familiar como persona que mantenía oculta. Consultado por una acción de venta, no lo recuerda, pero si contacto directo con Y. y A., no hay escuchas respecto a él, no estaba interceptado.

Al defensor señor Donoso; sobre A. y su ingreso al domicilio, no recuerda que entregase las llaves del inmueble "B" de calle Llanquihue, ningún colega le habló de ello, al parecer quienes estaban en Llanquihue entraron por la fuerza. Sobre la actitud de A., dice que no hubo complicación, fue pacífica, no se dio a la fuga. Sobre el vehículo, accedieron con la llave encontradas en la revisión. Que era cocaína base, la prueba de campo fue positiva para cocaína base. El hallazgo de la droga fue rápido, más se demoró el ingreso al condominio. Sobre la figura de agente encubierto, desconoce la cantidad de venta, supone una dosis de venta habitual.

Sobre A. y Y., en Llanquihue xxx desconoce los detenidos, él estaba en Hospicio y se fueron al cuartel.

7.- B.C.B., funcionario de la Policía de Investigaciones, legalmente juramentado, indica que declara sobre el informe 84 de 31 de enero de 2023, relacionado a ese día en horas de la mañana, funcionarios de la BRIANCO Iquique, sección MT, dieron notificación operativa para procedimiento en Iquique y Alto Hospicio en causa denominada "emperatrices", con orden de entrada y registro a pasaje Llanquihue sin número, denominado domicilio B, ese domicilio residía J.d.C.V. junto a su hijo G.C.V., como punto de acopio, a las 7:30 horas, dieron cumplimiento, al registrar las habitaciones, en el primer piso, adentro de un dormitorio, se encontraba una mujer de 88 años, J.d.C.V.V., postrada con dificultades para caminar, se mantuvo custodiada por una funcionaria. En el segundo piso, junto a subcomisario de BRIANCO Arica, encuentran a hombre llamado G. C.V. asurado y revisado, luego traslado a zona segura, en ese momento el sujeto señaló de manera voluntaria que en el patio posterior, debajo de una tineta había droga, fue trasladado a una zona segura, se le mencionó el motivo porque estaban en el lugar.

Registrando el inmueble junto con el funcionario A.C., observan que bajo una tineta blanca, había una bolsa azul de género, en su interior 17 envoltorios de nylon transparente con sustancia beige dubitada como cocaína base, que sometida a la prueba de campo, resultó positivo para cocaína, además de 7 envoltorios de papel con similar sustancia, y a la prueba de campo resultó positiva a cocaína. Levantadas en NUE 6365217.

En la bolsa azul se encontró una sustancia vegetal en estado seco color verde, que a prueba de campo positiva a cannabis, levantada con la NUE6365218.

Detienen a G.C.V., le dan cuenta del motivo y sus derechos, considerando las personas que habían al interior y por haber dado cuenta del lugar donde estaba la droga, lo trasladan a BRIANCO Iquique, pesaje y actas, 17 envoltorios pesaron 80,9 gramos, 7 envoltorios de papel con un peso de 7,4 gramos, sustancia vegetal pesó 22,7 gramos. El detenido no presentó lesiones y se amplió su detención para el 1 de febrero de 2023 Remitiendo las sustancias a Servicio de Salud Iquique.

Hubo allanamientos simultáneos en Iquique y Alto Hospicio. Solo participó del allanamiento. Les dan datos de inmueble, los sujetos y las funciones de las personas y del inmueble, los dos residentes y el domicilio sería un punto de acopio de la droga. Doña Juana tenía problemas de movilidad, por ello se mantuvo en su cama.

Mientras traslada a G. al punto seguro les dice que la droga estaba bajo una tineta en el patio, lo señaló de manera verbal.

Exhibe set de fotografías N°15, el frontis de pasaje Llanquihue domicilio "B", tuvieron que irrumpir con ariete, la puerta de acceso está a la izquierda una puerta metálica; patio anterior del inmueble, denominada la zona segura donde se trasladó a G.; la escalera

en patio anterior al segundo piso donde estaba el dormitorio de G.; foto de segundo piso, tapado con malla rachel, a la izquierda está la puerta de acceso al dormitorio; primer piso con pasillo a dormitorio de J.C. y al patio posterior; living comedor del inmueble; dormitorio de J.C.V., estaba acostada; el primer piso y una bodega; en el primer piso habían gallinas y un ganso, que andaban por la casa; patio posterior; otra habitación del primer piso; el baño del primer piso; una habitación del primer piso y cama, con mueble; una habitación en el primer piso y dos tarros de pintura o tinetas de color blanco; escalera y acceso a habitación de G.; la habitación de G.; los dos tarros de pintura, en la derecha había una bolsa color azul con la droga, la bolsa azul con la sustancia; la imagen de la 17 bosas de cocaína base y 7 envoltorios con prueba de campo sustancia vegetal verde y prueba de campo; pesaje de 17 envoltorios 80,9 gramos; 7 envoltorios de cocaína base con 7,46 gramos; pesaje de la cannabis con 22,76 gramos.

Reconoce a G. como el acusado.

Al defensor señor Astorga, señala que participó en el allanamiento, que conoce de investigación previa, que era punto de acopio de droga, desconoce sobre vigilancias. Al ejecutar la entrada y registro, encontraron a doña J., una persona de 88 años, acostada, no se pudo parar, en el segundo piso estaba G., que había droga debajo de la tineta, esto fue antes de tener la calidad de imputado, estima que no es una denuncia, porque al ingresar ellos inmediatamente manifestó la droga y el lugar específico, consultado por el defensor por un caso hipotético de si alerta que hay droga en un basurero refiere que puede ser una denuncia, refiere que no se encontró pesas u otros elementos en los dormitorios; sobre la habitación con un colchón en el piso, no estaba habitable, porque J. y G. tenían ropa y artículos personales, en la tercera solo había una cama y un mueble, no habían objetos de una persona que diera cuenta que alguien residiera habitualmente, no se encontró nada en ese dormitorio.

El patio colinda con una pared divisoria, G. no refirió que fuera suya, sólo manifestó que ahí había droga. Consultado por la intensión de decir esto, es común que al ingresar a los domicilio manifiestan donde hay droga, y que ese domicilio el lugar donde estaba puede ser usado, porque había mas animales, las mismas gallinas podrían haberla agarrado, la única que se puede movilizar era G. quien sabía dónde estaba específicamente. Se le consultó a J., pero no respondía, supone que por su edad tenía dificultades.

J. no podría tener acceso a esa droga, estaba en una tineta, apenas pudo pararse, el único que se movía sin inconvenientes era G.. No detuvieron a J. porque ella en su estado no tenía acceso a esa droga fácilmente, estaba bajo una tienda y ella se complicó para pararse de la cama, el único que tenía movilidad era G., se detuvo al encargado y J. no tenía acceso por su estado. Si este era un centro de acopio, consultado si debía detenerse a J., dice que ella no manifestó que en ese domicilio había algo, si G. no habla lo hubiese detenido en flagrancia por ser el encargado, explica que una vez detenido, un sobrino se encargó de J., no recuerda el nombre.

Al defensor señor Donoso, le explica que MT significa microtráfico cero.

8.- G.A.M.S., funcionario de la PDI, legalmente juramentado refiere que ingreso por una orden de entrada y registro el 31 de enero de 2023 por investigación de BRINCO Iquique. Efectuó diligencias de vigilancias y análisis de internaciones telefónicas. A pasaje Mirador norte xxx Iquique. Sobre los blancos investigados, previamente se sabía que habitaba E.mperatriz Altamirano, ciudadana peruana El 3 de enero en horas de la mañana, con Nelson Herrera, Lagos y Torres, de la BICRIM Tocopilla, ingresan al domicilio por investigación de BRIANCO y unidad de focos, al entrar estaba Emperatriz Altamirano Huapaya y su hija menor de edad y su cónyuge, Walter, segundo apellido Mata. Se le dio a conocer la orden de entrada y registro y los motivos, se inicia la revisión de las dependencias por el delito asociado, la mayoría se encontró en la cocina, se incautó un total de 3 gramos de cocaína base, 3 gramos de cannabis, y ,7 gramos de ketamina, dinero en efectivo \$ en una cajonera de la cocina y en una bodega \$ en un bolso y un celular Samsung azul con chip movistar, consultado el blanco de investigación dijo que era de su propiedad, 733, con el cotejo del oficial de caso era el numero intervenido por la brigada.

Se exhibe el set fotográfico N°9, imagen de georeferencia del lugar, se muestra parte de la comuna, desde el estadio al nororiente la tirana, mirador norte, lugar donde se interviene, los otros domicilios estaban en población general Mendoza, está ubicada en pasaje Llanquihue con Ejercito de Chile; el domicilio intervenido, el frontis de Mirador norte xxx antes de su ingreso; irrumpieron con uso de la fuerza, la idea es ubicar al blanco de investigación de manera sorpresiva para evitar que se desprenda de elementos de interés investigativo; dependencia interior de acceso; puerta al interior del inmueble; la habitación con una cama; misma pieza en otra perspectiva; baño en el costado posterior; patio trasero

del domicilio; una planta de cannabis en la parte posterior en la esquina, por su color, incautada en flagrancia por artículo 8 de la Ley N°20000; cocina del inmueble donde se encontró elementos de interés criminalístico; repisa en el interior de la cocina, al medio se encuentra una bolsa de nylon con envoltorio cuadriculado con polvo dubitado como cocaína base, a la prueba de campo resultó positiva; al costado de la repisa un envoltorio de papel blanco al medio, cuadriculado, contenedor de sustancia vegetal; cajonera con 3 cajones de la cocina, en su interior se encontró una balanza, un celular Samsung; un banano colgado al costado de la cocina, en su interior papeles para la dosificación de sustancias; envoltorios de nylon al costado de una habitación, contenedores de papelillos con cocaína base; bolso con leyenda nike con contenedores de papeles blancos cuadriculados, eran 115, y la anterior 97; bolso con leyenda pioneer con 3 especies de interés criminalístico, se ven , un envoltorio con cannabis, y \$20000 y dentro había un envoltorito de nylon de ketamina, polvo color rosado positivo a la prueba de campo; una cartera negra al costado de la puerta de la bodega, en su cierre exterior había una sustancia vegetal en un envoltorio de papel; dormitorio de E.A.; pesaje de sustancia 6,54 gramos de cannabis, vegetal verde y seco, y su prueba de campo; pesaje de cannabis 4,45 gramos; el envoltorio que estaba detrás de la puerta en la cartera, su apertura y su característica de cannabis; envoltorios de polvo blanco y su pesaje de 4 gramos y fracción; envoltorio de polvo blanco; envoltorio dentro de bolso pioneer, con una sustancia color rosado, ketamina 0,57 en balanza; de pesaje de cannabis 2,69 gramos y prueba de campo tenue para violeta positivo a cannabis; envoltorios con 39,06 gramos brutos; visualización general de los contenedores; otros contenedores su visualización genera; sustancia blanca en bolsa de nylon, y peso de 5,95 gramos; prueba de campo positiva a cocaína base.

Reconoce a Emperatriz Altamirano en la sala.

Al **defensor señor Rivera**, sobre el celular el número era xxxx, esa planta estaba en proceso de cultivo, no estaba florido no tenía cogollos, lo relaciona al cultivo por encontrarlo en flagrancia. Que ese domicilio vivía E., sobre W.M.M. no lo tenían investigado, no había intervención telefónica relevante; sobre J., no fue hallado, también estaba vinculado a ese domicilio. Sobre una persona de nombre C., no recuerda si estaba vinculado al domicilio, no encontraron documentación de otros, pero si estaba W., su pareja y J.podría haber estado allí. Sobre los bolsos, no recuerda si había documentos de E., si él hubiese hecho el parte y lo detectara lo habría hecho, pero no hizo el parte.

Sobre la droga de la cocina, no incautó nada, dice que al solicitar colaboración a otras brigadas, BICRIM Tocopilla, va un apoyo para esclarecer alguna duda sobre lo incautado, los funcionarios firman, él estuvo ahí pero los responsables del procedimiento son los otros colegas pero lo necesitan como parte del proceso de investigación.

Previamente se vigiló el domicilio, con cámaras e *in situ* en vehículos policiales, a E. no se le vio vendiendo, pero si saliendo y entrando, lo presumía de llevar bolsos o mochilas, pero no fue controlada. Agentes asocian por intervención telefónica su participación, no podría referirse más, no podría precisar fechas. En habitación de E. no recuerda si había droga, la mayoría en cocina, patio y una bodega, en ese último lugar había desorden, y bajo de mucha ropa había bolsos contenedores con los envoltorios en bolso nike y pioneer, que además estaba hija menor y W..

Consultada si E. trabajaba, por vigilancias no tenía horario laboral.

B).- Pericial:

1.- C.J.V.P., perito armero de la Policía de Investigaciones, legalmente juramentado expone su informe N°24, análisis de un arma tipo pistola Lorcin P9 , con número de serie desgastado, sin cargador, y un cartucho x milímetros, la pistola estaba mecánicamente en mal estado, sin capacidad de realizar proceso de disparo, corresponde a un arma de fuego convencional, y la munición fue sometida a prueba de disparo, con arma institucional y se consideró apta para el disparo.

Los otros cartuchos, eran 23, sometidos a prueba de funcionamiento parte de ellos, el cartucho calibre .30 fue desarmado porque no había arma de tal calibre, todas las municiones estaba controladas en ley de armas, todas en buen estado salvo la .32 largo que estaba percutado.

Sobre los contenedores con cadena de custodia, la primera tenía al NUExxx al parecer, contenía el arma, una pistola Lorcin modelo P9, arma de fuego convencional mecánicamente en mal estado, sus mecanismos internos no funcionaban, pero sigue siendo un arma de fuego convencional, no poseía su cargador, no mantenía el cuño del banco de pruebas impresa en su estructura, la prueba de funcionamiento no se pudo realizar porque no estaba mecánicamente operativa. El cartucho estaba apto para el proceso de disparo.

Sobre el cargador, se desconoce su origen, pero originalmente las pistolas tienen su cargador.

Exhibe se de imágenes (N°38) correspondiente al informe pericial, en ella se observa la pistola peritada, al no traer cargador, solo fijó el arma de fuego; el arma por su costado izquierdo; donde estaba el número de serie, el cual fue desgastado artesanalmente, se aprecia el 021533; cartucho que venía junto a la pistola; parte posterior que se aprecia en buen estado; los cartuchos 3 especial. Las especies le fueron entregadas en febrero de 2023.

A la **defensora señora Labraña**, mecanismos internos desconectados y en mal estado de funcionamiento, señala que el cartucho fue sometido a prueba de funcionamiento pero con arma fiscal de cargo, porque esa arma peritada estaba en mal estado, él concluyó que el arma no está operativa, no realiza procesos de disparo pero corresponde a un arma de fuego. Desconoce si se realizaron análisis de huellas dactilares.

Al **tribunal**, esa marca de armas habitualmente falla, internamente no la desarmó, su propósito no era repararla, él solo especifica si esta apta o no para funcionamiento, pero sus mecanismos y sistemas internos se traban y hacen que el funcionamiento interno se trabe e impide la +

2023 M1-1 corresponden a cocaína base al 53% ambos asociados a Y.

5.- K.A.P., perito química quien elabora el protocolo código de muestra **4189-2023 M1-1**, vinculado a Y.C., efectuada al prueba de espectroscopía raman, se concluyó que consistente en cocaína; **4193-2023 M1-1**, asociada a A.P., efectuada la prueba de espectroscopía raman correspondió a cocaína. En ambas pericias, en una concentración no inferior al 5%.

C) Documental:

1.- Oficio reservado F00451 del Servicio de Salud de Iquique, asociado al acta 15031.

2. Acta de recepción 15031 del Servicio de Salud de Iquique, el que da cuenta de la incautación asociada a E.A., de 213 envoltorios con un peso de 42,9 gramos; 3 envoltorios marihuana con un peso de 5,4 gramos; una bolsa ketamina con un peso neto de 0,28 gramos, una planta con un peso de 45 gramos.

3.- Oficio reservado F00683 del Servicio de Salud de Iquique dirigido a la Fiscalía, remitido de los protocolos N°8668 y 8669.

4.- Oficio Reservado N°4034 - 2023 del Instituto de Salud Pública, de 17 de marzo de 2023, remite protocolos de análisis, polvo beige cocaína base al 26% y ketamina

5.- Oficio reservado F00446 del Servicio de Salud de Iquique, remitido de muestras de presunta cocaína, asociado a acta recepción 15030.

6.- Acta de recepción 15030 del Servicio de Salud de Iquique, 04 envoltorios de papel con 0,88 gramos netos, 10 bolsas con 49,1 gramos netos y una bolsa 377, gramos netos, asociada a Y. y A..

7.- Oficio reservado F 00447 del Servicio de Salud de Iquique, 07 de febrero de 2023, dirigido a la fiscalía UAFI.

8.- Oficio reservado F00514 del Servicio de Salud de Iquique, asociado a acta 14649, remite muestra de presunta cocaína.

9.- Acta de recepción 14649 del Servicio de Salud de Iquique, asociada al agente revelador "F.", con un peso de 0,36 gramos.

10.- Oficio reservado F00533 del Servicio de Salud de Iquique, remitido del acta de fecha 16 de febrero de 2023.

11.- Oficio Reservado N° 4054-2023 del Instituto de Salud Pública, resultados de muestras acta 15030.

12.- Oficio Reservado N°4189 -2023 del Instituto de Salud Pública resultado acta de 15649.

13.- Oficio de la autoridad fiscalizadora N°13 de 2 de febrero de 2023 relacionado a M.M.A., el cual no cuenta con autorización para portar armas de fuego, municiones y explosivos.

14.- Oficio Reservado F00443 del Servicio de Salud

15.- Acta de recepción 15029, especies vinculadas a N. y F.

16.- Oficio reservado F00688 del Servicio de Salud.

17.- Reservado N°4051-2023, remitido 5 de códigos de muestra de M1-5 a M5-5, cocaína base al 66% 60% 15% 21% y 69% respectivamente.

18 .- Oficio reservado F00433

19.- Oficio reservado F00430.

- 20.- Acta de recepción 15026 relativo a lo incautado en el domicilio de A.P., ascendiente a 255,9 gramos netos
- 21.- Oficio reservado F 00567
- 22.- Acta de recepción N°14965, asociado al agente revelador "Fabio", con un peso de 0,53 gramos netos.
- 23.- Oficio reservado 4051-2023
- 24.- Oficio reservado 4046-2023 con un resultado de cocaína base al 66%
- 25.- Oficio reservado 41933-2023 con un resultado de cocaína.
- 26.- Oficio reservado F00458 al ISP asociado al acta 15024
- 27.- Acta de recepción N°15024 , relativo a 17 bolsas, 7 envoltorios con un total de 61.6 gramos, bolsa de plástico con 21,6 gramos de marihuana, vinculado a G.C.
- 28.- Oficio reservado F00688 Servicio de Salud
- 29.- Oficio reservado N°4041-2023, con el resultado de cocaína base al 56%
- 30.- Oficio reservado F00435, del Servicio de Salud.
- 31.- Oficio Reservado F00450.
- 32.- Acta Recepción N°15027 20 bolsas cocaína Y.N.S..
- 33.- Oficio reservado F 00439 .
- 34.- Acta de recepción 15028 vinculada a Y.N.
- 35.- Oficio reservado N° F00454.
- 36.- Oficio reservado 4048-2023, con el resultado de cocaína base.
- 37.- Oficio reservado 4050-2023, remitido del resultado de cocaína base.
- 38.- Comprobante de depósito por la suma de \$166000, vinculado a E.A..
- 39.- Comprobante de depósito por \$80000 asociado a A.P.
- 40.- Comprobantes de depósito por la suma total de \$286000, relacionado a Y. y A.
- 41.- Comprobantes de depósito por la suma de \$66000, por hechos vinculado a incautación en la casa de pasaje Llanquihue de frontis color rosado.
- 42.- Informe sobre tráfico y acción de la marihuana o cannabis en el organismo.
- 43.- Informe sobre tráfico y acción de la cocaína en el organismo.

SÉPTIMO: Prueba de la defensa G.C.. Que la defensa del encartado C.V. presentó prueba autónoma consistente en:

A).- Testimonial:

1.- **J.M.R.V.**, legalmente juramentado señala que el acusado G.C. es su hermano, advertido de sus derechos, decide declarar, a su defensa dice que su hermano se metió en problemas, que el cuida a su mamá, que tiene un hijo discapacitado que lo cuida en hospicio. Sabe que a G. lo detuvieron, que lo pillaron con droga en la casa, que no tenía idea de lo que había pasado, que Guillermo vive con su mamá en Gral Leigh xxx , la casa donde lo detuvieron. Su hermano es enfermo crónico, por fumar mucho, dejó el cigarro, antes trabajaba en la mina, dejó de trabajar por su enfermedad, ahora cuida a su mamá, y depende de su mamá, con la jubilación y la acompaña, ellos no pueden trabajar por la edad, es asmático, se cansa y ahoga.

En la casa solo vive su mamá y G., no sabe si entran más, que vivió su sobrina en la casa. Sobre la droga, no tiene idea, solo que encontraron droga y detuvieron a su hermano, le dijo que le habían pillado droga, pero no tiene idea de quién es.

Su mamá está enferma por su edad, se cansa, va para los 90 años G. vive con ella para cuidarla, que él también vivió hartos años con ella, que G. no se iría a otro lado porque es quien la cuida y quedaría sola.

B).- Documental:

1.- Certificado médico emitido por la Doctora L. P.Q., médico del Centro de G. C. V., da cuenta de que el paciente padece una enfermedad pulmonar obstructiva crónica.

2.- Carnet de control crónico respiratorio adulto, de fecha 20 de septiembre de 2023.

OCTAVO: Prueba de la defensa M.M.. Que la defensa del acusado M.A. presentó prueba autónoma consistente en la declaración de la testigo:

1.- **M.S.A.G.**, madre del acusado M.M., informada de sus derechos, decide declarar y juramentada expresa que su hijo consume drogas con frecuencia, desde los 14 años, estuvo en corta estadía de hospital regional, estuvo por periodos, un mes, otra vez, consumía pasta base marihuana, cocaína con otras cosas, tenía un consumo complejo El 31 de enero de 3 vivía con ella en Colo-Colo N°xxx , le pedía plata a ella, no manejaba dinero No lo vio portando armas en la casa ni con algo en su poder,

2.- **R.M.S.O.**, funcionaria de la policía de investigaciones, entregada la promesa de rigor, da cuenta que participó en entrada y registro de Llanquihue sin número, no concia a los blancos de investigación, participó en el perímetro del allanamiento, no sabe a quién se

le incautó la droga, colaboraban al grupo MT, ellos se encargaban de los blancos, ella solo se encargó del perímetro. Recuerda que se detuvo a M.M.A., se le detuvo afuera, adentro no recuerda a quienes. A M. no se le incautó droga, se le incautó una pistola cartucho calibre milímetros y un cargador, el arma no estaba apta para el disparo.

3.- F.J.M.M., funcionario de la policía de investigaciones, legalmente juramentado expresa a la **defensora señora Labraña** que durante la investigación, M. no era un blanco de la investigación, estuvo a cargo del allanamiento en calle Llanquihue, al interior se le incautó droga a N.F.C., boliviana, se encontró en distintas partes del domicilio, 28 envoltorios papel cuadriculado con sustancia beige en polvo, 8 envoltorios de nylon con la misma sustancia, en otro 23 envoltorios con la misma sustancia beige, y 91 envoltorios de papel cuadriculado, y una bolsa de nylon con sustancia verde seca vegetal, a las pruebas de campo, tenía THC, las demás positivo a cocaína, más \$20000 y \$46000, el acta de incautación la realizó el y Q., y asociada a N.F., desconoce qué pasó con ella después. A M. sólo se le incautó un arma de fuego. Sobre las imágenes de la cámara de seguridad del sector, consultado si el acusado manipuló el arma, dice que en las fotos del informe se ve que M. la tenía envuelta afuera del domicilio, en un polerón color verde y lo dejó en el suelo al ver la presencia policial, desconoce el tenor del peritaje.

Al **fiscal**, esa arma tenía características de pistola, marca Lorcin modelo 29,9 milímetros, con una munición en su recámara, negro, sin número de serie a la vista, es llevada a la unidad, con la NUE 6367301 enviada a laboratorio de criminalística para revisión Fue incautada el 31 de enero de 2023.

NOVENO: Alegatos de clausura. Que en su alegato de cierre, el señor **Fiscal** pide un veredicto condenatorio, con prueba testimonial de investigación previa y entradas y registro a los domicilios, se puede agrupar a los acusados, entre blancos directos, A.P., Y.; A., E., con registros gráficos, seguimientos a inmuebles, transcripciones y audios, en que se observa la venta de droga, movimientos entre domicilios y se logra oír conversaciones de tráfico, y de A., una situación de abastecer desde Alto Hospicio, domicilios de pasaje Llanquihue, los pagos por la venta. Se encuentra una cantidad importante de droga en su domicilio e incautan su celular interceptado, desde el cual solicitan otras interceptaciones.

De E., se aportó prueba similar, audios con familiares y otros blancos dentro de la cadena de venta, como lo es A., y droga en pequeñas cantidades. A A. es tráfico por cantidad y circunstancias. Y. y A., son blancos previos, se registra su domicilio, y como intervienen en venta de droga, una cantidad que conlleva tráfico, no microtráfico.

De G.C., tenía droga en un lugar que tenía acceso, fijado en la investigación, no era un blanco principal, pero se lo tenía vinculado por nombre, apodo y relaciones familiares, el único responsable del inmueble, que por sus características y pesaje es tráfico en pequeñas cantidades.

Sobre M.M., se le acusa por tráfico y porte de partes o piezas de arma de fuego y municiones. Se acompañó pericia sobre características de arma, no es apta, y por ello la calificación del acusados, la munición es apta para el disparo, sobre el tráfico, este se encontraba sentado en resguardo en labores de seguridad y participar en tráfico que se desarrollaba en el interior, en nada incide que hubiese recibido el arma de una tercera persona, debiese castigarse el mantenerla en su poder.

La **defensora señora Labraña** sostuvo que el blanco no fue M.M., sino con una investigación de un clan familiar dedicado al tráfico, en su caso se pide la absolución por tráfico, N. fue condenada en noviembre de 2023 por tráfico, asumió responsabilidad con los mismos hechos de esta acusación, él es consumidor problemático de droga, ratificando su versión inicial. Las acusadas lo reconocen como un consumidor en el sector, y no se le incautó dinero y droga, no habrían imágenes manipulando el arma para afectar el bien jurídico.

Sobre el porte de municiones, citando al profesor Politoff, expresa que en relación al peligro concreto o abstracto, el arma incautada no estaba apta para el disparo, al recibir el arma no tenía conocimiento si estaban aptas para su uso, no podía afectar el bien jurídico protegido, no tenía facultad de disposición, cita el fallo rol 107- de 2022 la E.C.S. en relación a la antijuridicidad de la conducta, formal y material.

El **defensor señor Astorga** señaló que se adelantó la falta de antecedentes sobre la venta de sustancias ilícitas, fue detenido porque en la casa en que se encontraba había droga, que Llanquihue casa "B" era un punto de venta, y entraba y salía gente, Guillermo les dice voluntariamente que había droga bajo una tineta, no importa tráfico en pequeñas cantidades, esto podría ser una denuncia. G. y J. viven allí y están enfermos y terceros lo usan para vender droga, ¿de quién era la droga? ¿De quién era la real facultad de

disposición? Si G. no tenía otro lugar donde vivir. No es posible arribar a un veredicto condenatorio por falta de capacidad de disposición de la droga.

El **defensor señor Rivera** expresó que E. solo hay prueba indiciaria, todos hicieron foco en los audios, la prueba indiciaria puede ser relevante para valoración pero debe establecer conexión entre ello y una actividad ilícita, estima que no concurre, que todas las llamadas, los blancos investigativos eran otras mujeres, y g. conversa y nombra a C., a C., habla con las otras involucradas, con E. solo son interpretaciones, de que podría estar involucrada. En el domicilio de Mirador, no hay circunstancias de venta. En noviembre diciembre y enero, sobre la escucha si se pudo vincularla a una incautación, pero una era posible de verificar en diciembre, pero ningún audio era de diciembre, no se le podría vincular a una actividad determinada. Los audios tiene un ánimo coloquial o circunstancias propias, no necesariamente una interpretación de tráfico de droga. El hallazgo no es suficiente para acreditar el delito, porque circulaban más personas, la pareja de su representada G., C., una parte fue encontrada en una bodega, otra en un bolso pero sin documentos de E., la planta de marihuana esta desconectada, estaba en cultivo, no estaba en estado florido con THC. No hay prueba del conocimiento directo de la droga. Pide la absolución.

El **defensor señor Donoso** alegó que hay elementos pacíficos, que el 31 de enero de 2023 con orden de entrada y registro en Llanquihue xxxx se obtuvieron los hallazgos descritos en la acusación, con un total de 450,08 gramos, que se encontraron a 4 personas en el inmueble, tres fueron detenidos, pero M.R. fue condenado por tráfico de drogas y tenencia de municiones. Y el ingreso a Alto xxxx departamento xxx block xxx Alto Hospicio, encontrando 268 gramos de cocaína base y elementos de dosificación, donde estaba A.. Sin embargo, considera puntos poco claros o verosímiles, no contestes, de A. no se acreditó su culpabilidad, no hay pruebas claras ni escuchas vendiendo o poseyendo drogas, solo se ve en el portal de ingreso de su domicilio contemplando el horizonte. No era blanco de investigación y no mantenía orden de detención, los testigos dieron cuenta de elemento contradictorio, que de A. no mantenía prueba, luego R. dice que A. si participaba presuntivamente, no se rindió prueba alguna, solo existe su propia declaración, nadie puede ser condenado por sus propios dichos, al declarar reconoció la venta en pequeñas cantidades consistente con droga incautada en el domicilio, no se determinó qué parte de los gramos le corresponde a A., Y. y M.R., quien fue condenado. Al estar en el primer piso en la detención no le puede ser atribuida la mayor parte de la droga, por ello pide la recalificación.

De Y., no fue intervenido su teléfono o registro de trafico de importantes cantidades, ni que actuase por pilotos, ni que mantenía en su inmueble una importante cantidad de droga, otros señalaron que M. no mantiene droga sin embargo fue condenado, por estas inconsistencias, formula la pregunta, de cuanto de estos 450 gramos es responsable M., Y. y A. Sus representadas han reconocido en estrados, pedirá en su oportunidad un 11 N°9 calificado

De A., hay pruebas de escuchas y seguimientos, sin perjuicio, en cada registro no existe especificaciones de la droga no cantidad, especies a quien compraba o vendía, pero no mantenía cantidades estratosféricas, según se demostró del ingreso en Alto hospicio, A. vendía al menudeo, coherente con droga hallada, debe ser calificado como microtráfico. Agentes encubiertos determinaron que vendía en pequeñas cantidades. Se ha de tener en cuenta cantidad, naturaleza, nivel social, el patrimonio, consumo de bienes suntuosos, que no existía ocultación, tenencia de elaboración de la droga, dineros, y posibles dosis de las sustancias incautadas.

En la réplica, el Fiscal, alega que de M. se castiga el porte de partes o piezas y municiones distinto al porte de un arma, sea apta o no para el disparo, sobre G., tenía posesión de droga no de manera casual o la droga o él en ese domicilio, de E. en base a situación previa se podía encontrar droga en su domicilio, y que culmina con el hallazgo de droga en su domicilio, sobre A. Y. y A., la cantidad y en A. a la investigación previa, es tráfico.

Sobre la alegación de condena a otros, no se acreditó, pero no se desconoce, el tráfico o microtráfico permite participación de más de una persona, no es un delito de propia mano, admite coautoría, en acusación admite aquello.

La **defensora señora Labraña**, refiere que el requisito subjetivo, su peritaje no era apta para el disparo, como es posible el conocimiento de una munición apta para el disparo.

El **defensor señor Rivera**, si las escuchas no son relevantes para la imputación, y solo para contextualizar, la prueba en juicio no fue suficiente para determinar la participación de E., había más personas G., C. y C., no implica necesariamente su participación.

DÉCIMO: Hechos acreditados. Que el Tribunal, apreciando la prueba rendida durante la audiencia de juicio oral, de conformidad a lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, pudo formarse convicción más allá de toda duda razonable de los siguientes hechos:

“En virtud de una investigación por tráfico de drogas de la Unidad de Análisis Criminal y focos investigativos de Tarapacá junto con la Brianco de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de venta por varios imputados de sustancias estupefacientes a consumidores del sector de calle Llanquihue, en la población General Mendoza, de Iquique, se solicitaron y confirieron, una serie de órdenes de detención, entrada, registro e incautación en domicilios en las comunas de Iquique y Alto Hospicio, ejecutándose el día 31 de enero del año 2023.

*A las 06:50 horas aproximadamente los funcionarios policiales ingresaron hasta el inmueble ubicado en pasaje mirador norte N°xxx, Barrio Emergencia de la comuna de Iquique sorprendiendo en su interior a la acusada E.A.A.H. y a la revisión del inmueble, en una habitación del inmueble 1 trozo de papel blanco cuadriculado contenedor de marihuana con un peso de **6,34 gramos**, 213 envoltorios de papel cuadriculado y una bolsa de nylon con **42,9 gramos** netos de cocaína base; tres envoltorios de papel con **5,4 gramos netos** de marihuana, y una bolsa plástica con **0.28 gramos** de ketamina, junto con elementos propios para la dosificación de droga y dinero producto de la venta de droga en pequeñas cantidades.*

*A las 06:50 horas aproximadamente los funcionarios policiales ingresaron al inmueble ubicado en calle El Alto N°xxx, block xxx, departamento xxx de la comuna de Alto Hospicio, lugar donde sorprendieron a la acusada A.J.P.C. quien mantenía oculto en su habitación 38 envoltorios de plástico contenedores de pasta base de cocaína con un peso neto de **255,9 gramos** y dinero en efectivo.*

*Previamente, el día 23 de enero del año 2023, en calle Llanquihue, la acusada P. vendió a través de una tercera persona 03 envoltorios de papel contenedores de pasta base cocaína con un peso neto de **0,53 gramos** en la suma de \$2.000 a agentes encubiertos de la Policía de Investigaciones de Chile con facultades de revelador.*

*A eso de las 07:10 horas, los funcionarios policiales ingresaron al inmueble ubicado en calle Llanquihue N°xxx de la comuna de Iquique, domicilio que mantiene distintos niveles esto mediante el descerrajamiento de sus puertas de metal donde ubicaron en el primer nivel a las imputadas Y.D.C.C.C. y A.M.V.C., y al efectuar una revisión del inmueble los funcionarios policiales encontraron en el marco de una puerta del primer nivel 06 envoltorios de papel blanco contenedores de pasta base de cocaína con un peso neto de **0,88 gramos**, en el segundo nivel una bolsa de género contenedora a su vez de 10 bolsas de nylon transparente con **49,1 gramos** netos de cocaína base y una bolsa de nylon contenedora de **377,4 gramos** netos de cocaína base, incautando un total de **427,38 gramos** de pasta base de cocaína, en el inmueble las acusadas mantenían un total \$286.000 en dinero en efectivo proveniente de la comercialización de droga. Además los funcionarios policiales al efectuar una revisión del lugar donde se encontraba un tercer sujeto, quien mantenía oculto al interior de un mueble tipo closet diversas municiones de diferentes marcas y características.*

Que previamente, el día 02 de diciembre del año 2022, en calle Llanquihue Y.d.C. C.C. vendió a través de una tercera persona, 03 envoltorios contenedores de pasta base de cocaína con un peso neto de 0,36 gramos en la suma de \$2.000 a los agentes encubiertos con facultades de reveladores.

A las 07:30 horas aproximadamente funcionarios policiales de Brianco ingresaron al domicilio de calle Llanquihue sin número de Iquique que corresponde a un inmueble de color rosado donde sorprendieron a una mujer, quien al interior de este domicilio guardaba con el fin de traficar una bolsa plástica con 182 gramos netos de cocaína base, 28 envoltorios contenedoras de 13 gramos netos de cocaína base, 8 bolsas con 44,7 gramos netos, 23 envoltorios de plásticos con 129,3 gramos netos de cocaína base, 91 envoltorios de papel con cocaína base con 9,9 gramos netos y 01 bolsa de plástico con 16,4 gramos netos de marihuana. En el frontis de este inmueble, fue sorprendido el acusado M.A. M. A. quien mantenía en su poder sin contar con autorización, una pistola marca Lorcin modelo 29 calibre 9 milímetros con un cartucho del mismo calibre alojado en su recámara, munición apta para el disparo y arma que mantenía sus mecanismos desconectado y en mal estado de funcionamiento, no siendo apta para el disparo.

A las 07:30 horas aproximadamente funcionarios policiales ingresan al inmueble ubicado en pasaje Llanquihue sin número de la población General Mendoza sindicado en la investigación como domicilio B correspondiente a una casa de madera solida con cierre perimetral de concreto pintado de color blanco donde al interior del domicilio sorprendieron

al acusado G.A.C.V. quien mantenía oculto en el patio, 17 bolsas plásticas y 07 envoltorios de papel con un total de 61,6 gramos netos de cocaína base y un trozo de marihuana con un peso neto de 21,6 gramos.”

UNDÉCIMO: Valoración de la prueba en relación a la acusada A.P.. Que en primer lugar, se ha estimado suficiente la prueba de cargo rendida en juicio para establecer los hechos asociados a la acusada A.P., ello conforme se desprende de las declaraciones de los funcionarios investigadores señores **M.Á.B.M.** y **R.D.G.**, el primero, refiriendo en forma general las acciones realizadas por la agrupación MT de la Policía de Investigaciones a su respecto, y el segundo, explicando en detalle los antecedentes investigativos que se mantenían en relación a esta imputada.

Así, se dio cuenta en estrados que durante el mes de octubre de 2022, debido a información residual de otra investigación, sumado a imágenes de la cámara de vigilancia municipal se tomó conocimiento del desarrollo de actividades de venta y consumo de droga en el pasaje Llanquihue, población General Leigh de la ciudad de Iquique, motivo por el cual se formuló la respectiva denuncia en contra de tres blancos sospechosos, A.P. C., Y. C.C. y Y.S.C..

Iniciando la investigación, se solicitó la interceptación telefónica de un fono asociado a la imputada A.P.C., correspondiente al fono xxxx, logrando acreditar mediante el set de **transcripciones y audios N°40** el contenido de las conversaciones sostenidas por esta imputada, que permitieron presumir que desarrollaba actos vinculado a la transferencia de drogas, así el día 27 de octubre de 2022, en la transcripción N°7, se da cuenta que llama a una persona, posteriormente identificada como K.T., donde la última le da cuenta de un altercado entre dos vendedoras en disputa de consumidores, quien durante el llamado indica a un tercero que mantiene “pasta” a la venta; En la transcripción N°9 de 01 de noviembre se contacta A. con una mujer a la que se refiere como “mami”, quien posteriormente fue identificada como la encartada E.A., donde la primera le indica a la última que mañana ira a buscar eso, para que se lo guarde no más; según la transcripción N°13 de 04 de noviembre, entre A. y “y.” o “g.”, donde la imputada le pregunta dónde está, el segundo le dice que en el centro y que tiene “eso”, preguntando ¿Cómo lo hace?, le dice que llega en 20 minutos, y A. le dice que se lo deja con la C., que le dirá “dale esto al g.” Confirmando a los minutos, en la transcripción N°15, A. señala que le dejó “eso” a C., que se lo pida, le indica a g. que él sabe que nadie quiere guardar nada, que sabe cómo es esto, y que le señale a C. que no volverá a suceder. Posteriormente el 09 de noviembre de 2022, se intercepto un llamado entre A. y una mujer identificada como Y.T., Transcripción N°01 del **set N°41**, donde la acusada le pide que le dé cuenta de cuánta plata tiene, si cerca de 300, le responde Y. que no sabe, a lo que A. le dice que más tarde le avise, que quiere saber, al enterarse de que hay harta gente afuera, A. le pregunta si ha estado bueno, recibiendo como respuesta que no, que solo hay hartos volados, reiterando A. que le avise cuando tenga unos 300 o 400; Conversando ambas mujeres nuevamente en un llamado de fecha 11 de noviembre de 2022, transcripción N°01 del **set N°42**, donde A. le pide a Y. que responda en clave sí y no, si era \$1100000, que recién le pasó 400 y le quedan 700, que apenas tenga se los pase a Y., y el resto se lo guarde a ella, para cuando los tenga cerrados, Y. le refiere que aun no termina de vender, luego A. le pide que después le deposite los 600 a su cuenta rut, al ser consultada si le debe pasar los otros 100, A. le dice que espere, porque hablará con su hermana porque “hay unas cosas ahí y va a ver si las compran de nuevo”; Para culminar con el audio y transcripción N°03 del **set N°46**, de fecha 10 de enero de 2023, donde Y. le pregunta a A. si Y. le había pagado la plata, respondiendo que no, que debiese ser en la tare, insistiendo Y. en que “el cabro la estaba llamando”, concluyendo razonablemente el investigador que podría consistir en un posible proveedor.

Este cúmulo de llamados se vincula necesariamente con las observaciones realizada en el sitio, mediante las cámaras municipales, conforme las **imágenes** acompañadas en el **set N°1**, se observa la llegada de un vehículo marca Mazda modelo demio color negro, patente LVxx-xx, del cual desciende como copiloto A.P. con un bolso, ingresando al domicilio de pasaje Llanquihue denominado “B”, casa color blanco con portón negro, toma contacto con “pilotos”, según se explicó, corresponde a adictos del sector que se prestan para realizar la entrega final a los compradores de narcóticos en pequeñas cantidades-, para luego ingresar A. al domicilio de frontis color rosado, donde luego de unos minutos inicia la venta a transeúntes del sector. Mismo vehículo descrito que fuese incautado por el testigo señor **F.O.**, a las afueras del domicilio de A.P., en El Alto xxxx, block xx, departamento xx, Alto Hospicio, el día 31 de enero de 2023.

Que de igual forma, en una de las vigilancias, se observó la llegada y posterior ejecución de venta al menudeo por parte de A.P., por lo que se utilizó la designación de un

agente encubierto con facultades de revelador, quien el día 23 de enero de 2023, adquirió, de la imputada, intermediando un “piloto”, 3 envoltorios con un total neto de 0,53 gramos de cocaína base, compra refrendada con las **fotografías del set N°7**. El pesaje de las sustancias se determinó mediante el **acta de recepción N°14.965 del Servicio de Salud**, y la naturaleza de la sustancia con la correlación de los **oficios reservados F00567**, remitido del acta y muestras, y **reservado 4193-2023**, el cual provee la respuesta al análisis encomendado, determinando la pericia **4193-2023** elaborada por doña **K.A.P.** que la muestra corresponde a cocaína.

Finalmente, en la ejecución de la orden de entrada y registro a su domicilio, el investigador señor **O.** encontró en el dormitorio principal, usado por la encartada P. C., 38 envoltorios de nylon con 255,9 gramos netos de cocaína base, junto a \$80000 y su celular al costado de la cama. Hechos que recibieron apoyo de las **imágenes del set N°11**, que dan cuenta del ingreso al domicilio, el registro de su interior, los hallazgos de los envoltorios e instrumentos, y el vehículo en el exterior del condominio.

En cuanto a la droga incautada en el dormitorio de A., su cantidad fue determinada mediante el **acta de recepción N°15.026**, la cual precisó su gramaje total, mientras que su naturaleza se determinó por el **peritaje N°4046-2023 M1-1** confeccionado por don **B. C. C.**, concluyendo que la sustancia correspondía a cocaína base al 68%, concatenando tal resultado remitido en el oficio reservado **N°4046-2023**, con el **oficio reservado F00433** del Servicio de Salud dirigido al ISP, contenedor de las muestras para análisis en su oportunidad, y **oficio reservado F00430**, el cual adjunta el acta de recepción, cadena de custodia e informe sobre el tráfico de la sustancia presunta, dirigido a la Fiscalía.

Estos elementos, en su conjunto dan cuenta que A.P. era una de las personas que mantenía el control de las actividades ilícitas desarrolladas en el pasaje Llanquihue, en especial de lo ocurrido en la casa de frontis color rosado, por detentar el control de las acciones de las personas encargadas de la venta final, cobrando el dinero recolectado por tales ventas, proveyendo sustancias, de las cuales acopiaba parte en su domicilio, e incluso vendiendo esporádicamente en el punto de venta de pasaje Llanquihue, por lo que la prueba fue suficiente y consistente a su respecto para asentar los hechos establecidos en este fallo.

DUODÉCIMO: Valoración de la prueba en relación a las acusadas Y.C. y A. V..

Que en segundo término, se analizará los elementos de convicción que permitieron establecer los hechos pertinentes de los capítulos acusatorios en relación a las acusadas Y.C. y A.V..

Mediante los dichos de los investigadores señores **M.Á.B.** y **R.D.G.**, dieron cuenta, al igual que en el caso de A., el primero de forma general, y el segundo de manera pormenorizada, que mediante la denuncia formulada en octubre del año 2022, la investigación se centraba en A., su hermana Y. y en Y.C., esta última mujer, fue asociada al domicilio de pasaje Llanquihue N°xxx, inmueble que fue registrado, conforme dio cuenta el **set fotográfico N°01**, iniciando con una vigilancia donde se observa a Y.C. tomar contacto con pilotos del sector, luego llega una tercera mujer a bordo de un móvil, quien extrae una bolsa traslucida con un objeto depositado en su interior y Y.C. lo ingresa a su domicilio. En la vigilancia realizada con fecha 17 de octubre de 2022, se observó a A.V. en el umbral de su puerta mientras se mantenía la venta de drogas en el frontis de su domicilio.

Posteriormente fue ejecutada una compra a través de un agente encubierto con facultades de revelador, el día 02 de diciembre de 2022, según consta en el **acta de recepción N°14.649**, y que relacionada con el relato del **señor D.**, y las imágenes del **set fotográfico N°4**, se establece que aquel día, Y.C., ubicada en su domicilio, y por medio de un “piloto”, entregó al agente 3 envoltorios con cocaína base, por la suma de \$2000, especie que según el acta de recepción referida, pesó 0,3 gramos netos, cuya naturaleza se determinó con la prueba científica realizada por la perito química doña K.A.P., en el **protocolo reservado N°41 9-2023**, concluyendo que corresponde a cocaína, pericia vinculada con la muestra incautada en base a los **oficios F00533 y F00514**, el primero remitido del acta de recepción a la Fiscalía, junto a los documentos anexos, y el segundo, el cual expide las muestras con destino al ISP, y la repuesta respectiva en el **oficio reservado N°41 9-2023**.

También se suma, que de manera periférica, se recabó información relacionada a Y.C., mediante una conversación interceptada a la imputada A.P. con su hermana Y., elemento acreditado con el **audio y transcripción del set N°46**, donde Y. consulta a A., si Y. pagó la plata, apurando a su hermana para el cobro, porque un hombre la estaba llamando, desprendiéndose de esto que las hermanas podrían ser proveedoras de sustancias a Y.

Posteriormente, y conforme relataron los testigos señores **N.C.C. y R.D.**, en la ejecución de la orden de entrada y registro al domicilio de Y.C. y su hija A.V.C., cercano a las 07:10 horas, mediante el empleo de herramientas hidráulicas lograron descerrar 3 puertas metálicas reforzadas, encontrando en el primer nivel, en un orificio de la pared cercano al ingreso, 06 envoltorios con cocaína base, mientras que en el segundo nivel, al interior de una bolsa de género que estaba en el suelo, se halló 10 bolsas de nylon transparente con pasta base de cocaína, más una bolsa de nylon verde con similar narcótico a granel, además del hallazgo de \$286000 en el dormitorio de A.V..

La ejecución de la orden de entrada y registro fue abonada con las **imágenes del set N°13**, en ellas se refleja el exterior del inmueble con su numeración, las dos puertas de ingreso, la prueba de metal exterior, el pasillo con dos puertas metálicas más, el lugar del hallazgo de las 6 papelinas, la bolsa con droga a granel y en envoltorios de nylon, sumado al dinero y celulares incautado, dando fuerza a los asertos de los investigadores.

La cantidad de droga incautada fue precisada con el acta de recepción N°15030, del de 01 febrero de 2023, el cual constata que los envoltorios de papel mantenían 0,88 gramos, las 10 bolsas de nylon 49,1 gramos, y la bolsa a granel, 377,4 gramos de una sustancia beige en polvo, sumando 427,38 gramos, acta de recepción remitida a la fiscalía conforme el **oficio reservado F00457**, y muestras peritadas enviada al ISP en el **oficio reservado F00446**, y su correspondiente respuesta en el **reservado N°4054-2023** del ISP, en el cual se envía el peritaje químico efectuado por don B.C.C., quien constató mediante las pruebas científicas de rigor, que las sustancias corresponden a cocaína clorhidrato al 63% en la primera, a cocaína base al 33% y 41 % de concentración en las restantes muestras.

De esta forma, se logra confirmar aquellos elementos indiciarios iniciales que se mantenían durante los meses de octubre de 2022 a enero de 2023, donde se observó a ambas encartadas relacionadas a actividades que se presumía una vinculación al tráfico de drogas, conforme se concluyó de las vigilancias, compra por agente revelador, e incluso satelitalmente por una conversación interceptada a una coimputada, hipótesis que se verificó con la entrada y registro, al encontrar una importante cantidad de droga guardada al interior del inmueble, ubicada en un lugar visible en el pasillo del segundo piso, sitio en donde también se encontraban los dormitorios de las imputadas. Resultando la prueba testimonial concordante con las imágenes obtenidas durante el procedimiento, la documental se apreció auténtica y emanada de las instituciones pertinentes en la materia, y los peritajes, sustentados en los conocimientos científicamente afianzados, motivos por los cuales se establecieron los hechos en una forma similar a los de la acusación.

DECIMOTERCERO: Calificación jurídica de los hechos relacionados a A.P., Y. C. y A.V. Que los hechos establecidos en los párrafos pertinentes del considerando décimo, en relación a estas encartadas, conforme la prueba valorada en los motivos undécimo y duodécimo, debe subsumirse en la figura típica del artículo 3° en relación al 1° de la Ley N°20000, toda vez que las imputadas fueron sorprendidas el día 31 de enero de 2023, al interior de sus inmuebles poseyendo y guardando sin autorización, 255,9 gramos de cocaína base en el caso de A.P., y 427,38 gramos, de manera conjunta Y.C. y A.V., Además de agregar las dosis de sustancias vendidas a los agentes encubiertos con facultades de revelador, el 02 de diciembre de 2022 por Y.C., y el 23 de enero de 2023 por A.P..

Sustancia que en cada caso, posee la potencialidad para provocar dependencia física o psíquica y otros efectos tóxicos de los indicados en el artículo 1°, de la Ley N°20000 y su reglamento, ello según se demostró con el **informe sobre tráfico y acción de la cocaína**.

En cuanto al elemento normativo del tipo, consistente en la inexistencia de autorización de la autoridad competente, el informe sobre peligrosidad y acción de la droga, da cuenta de que en Chile no hay ninguna persona autorizada para fabricar cocaína y la internación al país las concede el ISP regulando su uso para fines estrictamente médicos, el cual no se verifica en este caso.

Por último, la alegación de la defensa de las tres acusadas, letrado señor Donoso, estuvo centrada en cuestionar la calificación jurídica en base a estimar las especies incautadas como pequeñas cantidades, y por ende reconducirlo a la figura del artículo 4° resultó desestimada, para ello es menester considerar que en caso de A., según la incautación de las especies vendidas al agente el día 23 de enero, los 3 envoltorios contenían cerca 0,5 gramos, y en base a una simple operación aritmética, es posible concluir que los 255,9 gramos importaban, en este caso concreto, en la posibilidad de dosificarla en más de 1500 dosis. Respecto de Y. y A., la cantidad de estupefaciente alcanzó los 427,3 gramos, y según la incautación de la venta efectuada por la señora C. al agente revelador (03 envoltorios por 0,36 gramos), en su caso alcanzaría para dosificar

más de 3500 papelinas. Cantidades guardadas y poseídas que excluyen cualquier posibilidad de un consumo personal y próximo en el tiempo o que importen una “pequeña cantidad” a la luz de la norma en comento, resultando subsumida la conducta en un transporte de drogas del artículo 3° en relación al 1° de la Ley N°20000.

DECIMOCUARTO Participación de las acusadas P., C. y V.. Que la participación de **A.P., Y.C. y A.V.**, en el delito de tráfico resultó latamente desarrollada al valorar la prueba y las alegaciones de descargo en los considerandos anteriores, sin perjuicio de ello, cabe reiterar que la autoría de P.C. se estableció con el mérito de lo señalado por los testigos señores **M.Á.B., R.D.G. y F.O.S.** en conjunto con las **imágenes** incorporadas durante sus declaraciones, en las que se observa a la imputada en pasaje Llanquihue, las que graficaron la venta de droga al menudeo previamente, así como el hallazgo de los elementos constitutivos de tráfico al interior del dormitorio usado por la acusada. La participación de Y. y A. se asentó con las sindicaciones de los testigos señores **B. y D.**, sumado a las imágenes de las vigilancias al exterior de su domicilio. Cuestión que además no resultó controvertida, toda vez que las encartadas declararon reconociendo su vinculación con las sustancias incautadas.

DECIMOQUINTO: Valoración de la prueba en relación a la acusada E. A. Que continuando con los hechos imputados, para asentar la propuesta fáctica, se contó con los dichos del oficial de caso, señor R.D., quien señaló que durante la investigación dirigida a los blancos principales, mientras se mantenía la interceptación del teléfono de A.P., acreditado con el **set audio visual N°40**, el día 01 de noviembre de 2022 se captó una llamada entre esta y un número de una mujer apodada “mami”, posteriormente identificada como la encartada A., informándole P. que al día siguiente irá a buscar “eso”, para que se lo guarde. Posteriormente se captó un llamado entre P. y J.S. A., alias “g.”, hijo de la encartada A., donde da cuenta que prestaría labores presumiblemente de acopio para A. (transcripción N°13 y 15) A ello se une el audio y transcripción N°14 relativo a una reunión que concertaron A., E. y su hijo, el día 04 de noviembre.

Atendido el tenor críptico de las conversaciones, se generaron sospechas sobre una eventual vinculación delictiva, por lo que gestionaron sus interceptaciones. Es es como el día 19 de noviembre de 2022, en el audio y **transcripción N°10 set audiovisual N°44**, se interceptan los fonos vinculados a E. y su hijo J., en donde se escucha decir a la acusada que la “A.” le pide insistentemente un dinero y le pregunta a su hijo donde dejó la llave, señalando que le pide el dinero de ella y de Y., su hijo le responde que lo mantiene en su mochila, escondida en el verdulero de ella, reiterando el joven que ha dejado las cosas de A. en sus víveres, en un cajón, en el raspadito. Unido a lo anterior, resultó relevante el **audio y transcripción N°13** del set ya señalado, de fecha 29 de noviembre de 2022, donde se escucha en una conversación que inicia entre J. y C., donde en un punto se incorpora E., contándole J. a su madre que salió temprano porque P. dio la orden de que nadie trabaje hoy porque hay materiales de construcción en la casa, y que Y. también ha renegado de que estén trabajando allí, luego le comenta que una adicta del sector fue apuñalada y estuvo a punto de morir en la esquina, y que el observó cuando regresó al auto a buscar unas cosas que había olvidado. Finalmente, con el **audio y transcripción N°14**, entre J. y Y.T. se confirma que J. se dedica a la venta al menudeo, pues al ser consultado por la mujer si podía bajar a vender con él fuera de su turno, ya que le quedaba algo de sustancias de ella sin vender, indicándole el joven que sí, que se encuentra al costado de la casa con portón negro domicilio del Q., -apodo de G.C.-, refiriendo que va A. y Y. porque la casa está en remodelación y le pidieron a J. reunir entre \$70000 a \$80000 y Y. indica que le quitaría gente a la R., persona que según la investigación y las imágenes obtenidas en el pasaje, era otra vendedora al menudeo de sustancias ilícitas, observada en el set de imágenes N°1, en el lugar vendiendo a consumidores vestida con un polerón color amarillo. Tenor explícito de esta última conversación, sumado a las vigilancias por cámaras municipales en el pasaje Llanquihue y el pasaje Mirador norte, permitieron ubicar a J. transitando entre ambas direcciones, según dio cuenta las **imágenes del set N°3**.

Aunado a lo anterior, se agrega dos conversaciones entre la imputada E.A. y su hijo J.S., con fecha de 02 enero de 2023, registradas en el **set audiovisual N°45**, en la **transcripción 02**, da cuenta que J. le pide a E. que abra el portón manual que posee en Mirador Norte, que A. estaba en el sector recaudando dinero, J. le pide a su madre que le diga que ha tenido algún inconveniente para pagar, porque le debe \$800000 y quedó de pagar \$500000 en la semana, a lo que E. consulta a su hijo si él decía que tenía como seiscientos, y J. le explica que los quinientos se los dio para comprar el medio kilo. En la transcripción N°03, del mismo día, E.A. dice que lo llamaba insistentemente, y que estaba buscando “chullon”, que a interpretación policial sería una referencia a droga, cuestión

lógica si se analiza la continuación de la conversación, donde E. indica “*una grande, o la mitad de una, la mitad grande o la mitad pura chica*”, J. le señala “la mitad de una grande y el otro pura chica”, consultándole J. si lo lleva en su mochila o lo guarda después, señalando E. que ella lo guardará en su mochila, finalizando con la conversación del día 03 de enero de 2023, **transcripción N°04**, donde habla W.M. y la encartada A., donde la última le pregunta al primero, su pareja, “donde está la salchicha que te dijo que había guardado”, refiriendo M. que se la dio al J. en la mañana, ella le señala que le preguntaba dónde está, refiriendo él que está debajo del computador negro, que busque en el primer cajón, E. busca y le refiere a W. que lo encontró, que ella estaba buscando abajo del computador blanco. Esta conversación evidentemente habla de un objeto distinto a comida, presumiblemente una bolsa de cocaína, por el tiempo en que fue entregado y el lugar en que fue encontrado, - oculto bajo un computador-.

Que las acciones presuntivas de contacto por parte de E.A. con droga dosificada en su domicilio, fue refrendado con el resultado de la entrada y registro ejecutada durante la mañana del 31 de enero de 2023, donde el **testigo señor G.M.S.** encontró guardado en el domicilio ubicado en Mirador norte xxx, a la imputada su hija menor de edad, y la pareja de la acusada, W.M.M., al revisar las dependencias del inmueble, se halló la mayoría de las especies en muebles de la cocina, consistentes en 01 trozo de papel blanco cuadriculado contenedor de marihuana con un peso de 6,34 gramos netos, un total de 213 envoltorios de papel cuadriculado y una bolsa de nylon con 42,9 gramos netos de cocaína base; tres envoltorios de papel con 5,4 gramos netos de marihuana encontrada al interior de una cartera, y una bolsa plástica con 0,28 gramos de ketamina, además del celular interceptado N°xxxx y dinero en efectivo. Las características del inmueble, el lugar de los hallazgos, las sustancias levantadas y su forma de dosificación, fueron abonados con la exhibición de las **imágenes del set N°9**, corroborando la declaración del testigo señor M..

El gramaje neto de las sustancias incautadas en cada ocasión se determinó mediante el **acta de recepción N° 15031** del Servicio de Salud Iquique. La naturaleza de las mismas, se asentó en base a lo informado en los **informes periciales reservado N°4034-2023 emitido por el perito químico R.R.B.**, relativo a la cocaína base y ketamina, y los **protocolos N° 66 y 669, suscritos por el químico don J.M.E.**, vinculados al análisis de la marihuana, estableciendo mediante las pruebas científicas respectivas la identidad de las sustancias.

La vinculación de las muestras peritadas con los hallazgos se logró mediante los **oficios N°F00451**, asociado al acta de recepción 15031, del Servicio de Salud al ISP, remitido de las muestras para análisis de la cocaína y ketamina, **oficio reservado N°F006 3**, remitido del acta de recepción y resultado de los peritajes sobre la marihuana, y **oficio reservado N°4034-2023**, el cual envía las conclusiones relativas a la cocaína y ketamina.

En cuanto a los efectos nocivos para la salud de la cocaína, marihuana y ketamina, se acreditó con los respectivos informes sobre efectos y peligrosidad anexos a los protocolos de análisis de cada sustancia, el que se indica que dichas drogas provocan graves efectos a la salud, en especial al sistema cardiovascular, cerebro, pulmones, además de generar adicción, que en evento de sobredosis pueden conllevar incluso la muerte.

En síntesis, la prueba fue abundante y coherente para asentar los hechos expuestos en la acusación fiscal, logrando su establecimiento, más allá de toda duda razonable, valorándose de manera positiva las deposiciones de cargo, cuyas apreciaciones resultaron compartidas por el tribunal, y confirmadas con los hallazgos en el domicilio, hallazgos que fueron apoyados con las fotografías de rigor. Sustancias que mediante la documental y pericial quedó establecido que correspondían a especies reguladas por la Ley N°20000.

DECIMOSEXTO: Calificación jurídica de los hechos asociados a E.A. A su respecto se descubrió que guardaba al interior de su domicilio, 42,9 gramos de cocaína base, 6,3 gramos de marihuana y 0,28 gramos de ketamina, lo que unido a múltiples papelines preparadas para la dosificación y una pesa gramera, permiten concluir que la guarda de estas pequeñas cantidades de droga se encontraba dirigida directamente a su venta al menudeo, siendo utilizado su domicilio como un punto de acopio de esta droga, que era suministrada por terceros, para ser puesta a disposición por su hijo a los consumidores finales en pasaje Llanquihue de esta ciudad.

DECIMOSÉPTIMO: Participación de E.A. Que la prueba de cargo fue suficiente para establecer la acción dolosa de guarda de aquellas pequeñas cantidades de droga, y su destino a ser puesta a la venta a consumidores finales, y si bien se acreditó que J. S. A., hijo de la encartada, también tenía contacto periódico con sustancias ilícitas, se demostró que aquel vivía en la comuna de Alto Hospicio, viajando constantemente con el

domicilio de E., donde guardaban la droga que era posteriormente era vendida por J. en pasaje Llanquihue, ello según se concluye de los audios analizados, donde se revela el conocimiento y la acción de guardar la droga la cual era desarrollada a sabiendas por E., quien incluso se coordinaban con su hijo para tal efecto, así por ejemplo al guardar ella en el bolso de él “un medio”, al buscar una bolsa de droga oculta bajo un computador, o mediante el contacto con A.P., la proveedora de la droga para reunirse, o de las conversaciones con J. sobre las ventas en pasaje Llanquihue, cuestiones que dotan de fuerza la tesis de que su casa en pasaje Mirador norte era usado como punto de acopio, y por ello la actividad de guarda, comprendida como la conservación de aquellas sustancias, fue plenamente demostrada en juicio.

El hecho que en los audios también surgieran terceros posibles de construir un contacto con la droga droga, como W. o C., no excluye o descarta las acciones realizadas por la encartada A., en la guarda de drogas en pequeñas cantidades en su domicilio, descubierta la mañana del 31 de enero de 2023.

DECIMOCTAVO: Valoración de la prueba respecto del acusado G.C.. Que en relación al encartado C.V., se tuvo en consideración los asertos de los **testigos señor R.D.G.**, oficial de caso, refrendado en términos amplios por el investigador señor **M.B. M.**, sumado a los dichos del detective señor **B.C.B.**, miembro del equipo que ejecutó la orden de entrada y registro el día 31 de enero de 2023.

Mediante los dichos del primero, se logró asentar por las grabaciones de cámaras municipales, que durante el periodo de investigación, se desarrollaba la venta de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades a las afueras del domicilio de pasaje Llanquihue sin número, casa blanca con portón metálico negro, individualizada como casa “B”, y según demostraron parte de las **imágenes del set N°1**, se observó a una mujer identificada como R.V. junto, ya mencionada en transcripciones de audios previamente, vendiendo junto a otros sujetos adictos del sector en las intermediaciones, con la puerta del inmueble abierta e ingresando algunos “pilotos” al lugar, por lo que se presumía que ese inmueble podía servir para el acopio de sustancias en pequeñas cantidades.

De esta forma en la mañana del día 31 de enero de 2023, proceden a ingresar al inmueble, encontrando en el primer piso a una mujer anciana, madre del acusado, llamada J.V., persona que mantenía serios problemas de movilidad, al punto que debió ser custodiada en su cama, por una oficial policial durante el registro, y en el segundo nivel, el dormitorio de G.C.V., quien al ser controlado por el funcionario C.B. y miembros de la BRIANCO Arica, refirió espontáneamente que la droga estaba bajo una tineta de pintura ubicadas en el fondo del inmueble. Luego de ser trasladado el encartado hasta el antejardín del inmueble, denominada la zona segura, procedieron a la ejecución de la revisión, donde lograron encontrar en una bodega ubicada en el final del inmueble, dos tinetas de pintura, una de ellas con una tapa, y en cuyo interior se mantenían una bolsas, una de género color azul con 17 envoltorios de nylon transparente y 07 envoltorios, los cuales sumaron 61,6 gramos netos de cocaína base, y un trozo con 21,6 gramos netos de marihuana. Que las características del inmueble, las dependencias de los dos habitantes, el lugar de guarda de la droga, su dosificación y pesaje bruto fue refrendada con el **set de fotografías N°15**. De la revisión de las dependencias del lugar y el hallazgo de enseres personales, se concluyó que sólo habitaban las dos personas antes descritas, y de las imágenes de la bodega se desprenden las características del medio empleado para la guarda de las sustancias y el entorno del mismo, alejado de los dormitorios del hogar.

Las sustancias incautadas fueron posteriormente pesadas, cuyo gramaje neto se determinó conforme el **acta de recepción N°15024**, y la naturaleza de las especies se precisó mediante el peritaje químico **protocolo N°4041-2023 M1-1**, elaborado por don R. R.B., del ISP, quien estableció que la sustancia beige correspondía a cocaína base al 56%, mientras que el profesional don J.M.E., confeccionó el **protocolo de análisis N° 666**, asentó que la sustancia vegetal correspondía a marihuana. El enlace entre las muestras peritadas y las sustancias incautadas se logró mediante el **oficio reservado F0045**, remitir de las muestras al ISP, y su respuesta mediante el **oficio reservado N°4041-2023**, mientras que el **oficio reservado F00686** evacuó los resultados del protocolo N°8666.

Cocaína base y marihuana que provocan graves efectos nocivos a la salud, según se acreditó con los correspondientes informes sobre efectos y peligrosidad, punto en el cual nos remitimos a descrito en los considerandos anteriores sobre las mismas especies, respecto de los casos ya analizados.

Resultando la prueba de cargo coherente para establecer los hechos asentados, en relación a los sucesos descubiertos al interior del domicilio de C.V., en la forma expuesta en el considerando décimo de esta sentencia.

DECIMONOVENO: Calificación Jurídica respecto de C.V. Que en atención a los hechos establecidos en el considerando décimo a su respecto, es posible afirmar que la droga fue deliberadamente guardada en una bodega de la propiedad, la cual fue ocultada dentro de una tineta de pintura vacía. Por la cantidad de las especies incautadas, es posible subsumir tales hechos en el verbo rector de guarda, comprendido como la conservación de algo, en este caso, de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes. Y sin que se demostrase que aquellas sustancias estaban destinadas a un consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, o existiese alguna justificación legal a su respecto, ha de calificarse en la figura del artículo ° de la Ley N°20000.

VIGÉSIMO: Participación de G.C.. Que sobre la participación, elemento controvertido por la defensa, cabe señalar que es posible construir la autoría del encartado en el hecho típico, en base a una serie de antecedentes, en primer lugar, cabe mencionar que en aquel inmueble, singularizado como casa “B” se detectó que se ejercía el comercio de sustancias estupefacientes en su frontis por medio de pilotos, incluso ingresando a su interior, lo que fue acreditado mediante parte de las **fotografías del set N°1**. Que aquella casa era conocidamente asociada a G.C., alias Q., según se desprendió de la **llamada sostenida entre J.S. y Y.T.** Y en tercer lugar, al ingresar al inmueble, el encartado – reconocido en audiencia por el funcionario señor B.C.-, les señaló inmediatamente a los investigadores el lugar donde se mantenía guardada la droga, espacio que se encontraba desconectado del resto de las habitaciones del inmueble, siendo él, la única persona que residía en el inmueble con posibilidades de moverse por los distintos espacios de la propiedad, droga que en consecuencia se mantenía dentro de su esfera de custodia. No siendo impedimento para establecer su participación que no fuese visto vendiendo aquellas sustancias, toda vez que el verbo rector configurado se agota con ejercer la guarda de los narcóticos.

Que la conexión y conocimiento de G.C. sobre la actividad de guarda, no excluye o impide la posesión o guarda de terceras personas que residan o no en el lugar, quienes en el evento de conocer y querer ejecutar un verbo rector de aquellos sancionados por la norma, claramente podrían realizar las acciones típicas a su respecto, sin embargo ni de los hechos acusados o de la prueba rendida, se colige razonablemente a otros partícipes que lleven a necesariamente a desplazar la autoría de C.V. en el delito.

Que el testigo de descargo, **señor J.R.V.**, hermano del acusado, solo confirmó que el acusado era quien se encargaba de los cuidados de su madre de cerca de años en ese domicilio de pasaje General Leigh -actual pasaje Llanquihue-, que G. está enfermo de asma crónica y le cuesta respirar, y que sorprendieron droga en la casa, sin tener mayor información al respecto. Su testimonio solo reafirma el contexto general de cuidador que detenta el acusado, sin que aporte elementos relevantes sobre las acciones típicas. Similar conclusión que se puede desprender de la documental consistente en el **certificado médico de la doctora L.P.**, sobre la enfermedad obstructiva crónica que padece y el **carne de control crónico respiratorio de septiembre de 2023**, toda vez que su situación de salud en caso alguno le impide guardar en el inmueble pequeñas cantidades de drogas, tal como finalmente se estableció.

VIGESIMOPRIMERO: Valoración de la prueba respecto del acusado M. M.. Que finalmente, la prueba testimonial, consistente en los asertos del señor **R.D.G.**, como oficial de caso, comprendiendo toda la investigación, junto a su colega **B.M.**, quien ratificó su relato en términos generales. Además, se contó con los testimonios de los funcionarios de la PDI señores **R.S.J., G.S.N., R.S.O. y F.M.M.**, quienes prestaron cobertura en el ingreso al inmueble de pasaje Llanquihue sin número, diferenciada por su frontis de color rosado.

Todos dieron cuenta de manera unívoca que el día 31 de enero de 2023, a eso de la 7:30 horas, ejecutaron una orden de entrada y registro al inmueble antes individualizado, precisando el investigador señor **D.G.**, que en el interior del inmueble se encontró a una mujer llamada N.F., con droga dosificada, precisando el testigo señor S.N. que se halló sustancias a granel y dosificada, lo que unido al **acta de recepción N°15029**, la cual detalla las características y pesajes netos, se asentó que lo incautado correspondía a una bolsa plástica con 182 gramos netos de cocaína base, 28 envoltorios contenedoras de 13 gramos netos de cocaína base, 8 bolsas con 44,7 gramos netos, 23 envoltorios de plásticos con 129,3 gramos netos de cocaína base, 91 envoltorios de papel con cocaína base con 9,9 gramos netos y 01 bolsa de plástico con 16,4 gramos netos de marihuana Naturaleza de las especies que fueron acreditadas mediante las pericias de rigor, de lo que dio cuenta el **protocolo reservado N°4051-2023 M1-5 al M5-5**, cuyas muestras estudiadas resultaron constituir cocaína base entre el 15% al 19% de concentración, asociación de muestras con lo incautado que se obtuvo mediante la incorporación del **oficio reservado F00443** remisor

de parte de las sustancias al ISP, la respuesta a través del **reservado N°4051-2023**, mientras que la conclusión de la pericia química sobre la marihuana, se evacuó en el **oficio reservado F00688**. Hallazgos de droga que recibieron corroboración con parte de las **fotografías del set N°14**, exhibido durante la declaración del testigo señor G.S..

De igual modo, los testigos refirieron que mientras resguardaban el perímetro, en base a la alerta entregada por la central de cámaras, se observó que afuera del inmueble, un sujeto sacó un aparente arma, la cual ocultó con su chaqueta y depositó en el suelo, motivo por el que controlaron a personas quienes observaban el procedimiento, posibles consumidores del sector, encontrando a M.M.A., quien tenía en su costado una chaqueta verde arremangada en el suelo, la cual ocultaba una pistola milímetros, marca Lorcín, modelo P9 con una munición del mismo calibre en su recámara, siendo detenido en flagrancia, hecho en que resultaron contestes los funcionarios señores **S., M y S**, salvo un detalle que esta última mencionó, al referir que la pistola mantenía su cargador, cuestión que todas las declaraciones restantes y la pericia evacuada por el señor **C.V.** descartaron, ya que el arma no mantenía dicho accesorio. Posteriormente M.M. fue conducido hasta el cuartel policial, lugar donde decidió declarar ante los investigadores, explicando que es consumidor habitual de cocaína base, y compra en la casa de frontis rosado, que conoce a la mujer que vive allí, Y., y que minutos antes de la llegada de la policía, Y. sale y le entrega el arma, le pide que la guarde en su chaqueta, él la recibe y la guarda, y en la irrupción policial la envuelve en la chaqueta y la deja en el suelo.

Sobre las características externas del inmueble y la silla que se ubicada en el exterior del lugar, casaca verde tipo militar y la pistola, fueron refrendadas con las **imágenes de rigor del set N°14**.

Se demostró que el encartado M.M.A., al momento de los hechos carecía de permiso para portar armas y municiones, según dio cuenta el **oficio de la autoridad fiscalizadora N°13** de fecha 02 de febrero de 2023, firmado por el Teniente Coronel señor E.A., que en lo relativo al acusado, certifica que no posee permisos para portar, transportar, tener, almacenar o comercializar armas de fuego, municiones y/o explosivos. Documento del cual no se cuestionó su autenticidad o integridad, dando fe del contenido expuesto.

Finalmente, el arma y munición incautada, fueron remitidas para su pericia, dando cuenta el señor **C.V.P.**, especialista en la materia, que la especie era una pistola marca Lorcín modelo P9, sin cargador, con número de serie desgastado pero visible, con una munición 9 milímetros. En cuanto a la pistola, esta estaba en mal estado mecánico, sus mecanismos internos no funcionaban, sin capacidad de realizar un proceso de disparo, explicando que dichas armas usualmente fallan, que no desarmó la pistola porque su propósito no era repararla, sino especificar si era apta o no para su funcionamiento. Mientras que la munición fue sometida a la prueba de disparo con un arma de cargo fiscal, el cual dio resultados positivo, estimándose el cartucho como apto para el disparo. Que el contenido del peritaje, en relación a las características de las especies peritadas fue apoyado con las **imágenes del set N°38**.

VIGESIMOSEGUNDO: Calificación Jurídica y motivos de absolución. Que tal como se indicó en el veredicto, se decidió la absolución del encartado M.A. respecto de dos cargo imputados, y condenarlo, por votación de mayoría, por un ilícito.

Así, se descartó que las acciones establecidas a su respecto en el motivo décimo, conforme la prueba valorada en el considerando anterior, pueda constituir un delito de tráfico ilícito de estupefacientes, pues la sola apreciación de uno de los testigos –el señor G.S.- respecto a que por experiencias anteriores, concluye que quienes se encuentran sentados afuera de un inmueble desempeñan labores de seguridad o alerta a los dueños de los domicilios. Sin embargo, en este caso concreto, tal afirmación no fue acompañado de algún elemento de corroboración que dote de fuerza a tal conclusión, máxime si durante toda la investigación nunca fue observado M.M. en el lugar realizando alguna labor vinculada a tal actividad, ya sea de cobertura o resguardo al exterior del inmueble, o de “piloto” o vendedores de droga en dicho lugar, ni surgió su nombre en las escuchas interceptadas a los coimputados, todo durante un periodo de más de tres meses. A todo lo anterior, se suma que apenas fue detenido, decidió declarar renunciado a su derecho a estar acompañado de un defensor, explicando a los investigadores que es un consumidor que por razones circunstanciales aceptó portar y ocultar la especie entregada, sin dar cuenta en su relato alguna relación directa con las acciones ilícitas que se desarrollaban al interior del inmueble, lo que parece plausible, si únicamente se activó la fiscalización policial sobre las personas que observaban en el exterior el allanamiento, en base a que se observó a M.M. ocultando una posible arma. Además, el carácter de consumidor del acusado se ve abonado con los dichos de su madre, **doña M.A.G.**, quien refirió que su hijo es un

consumidor frecuente de drogas desde los años, manteniendo un consumo complejo de sustancias como cocaína base y marihuana. Por tales motivos, existen serias dudas de que M.A. realizara acciones vinculadas al tráfico ilícito de estupefacientes, en relación a la droga encontrada en el interior de Llanquihue sin número, casa color rosada.

De igual manera, de forma unánime se descartó que los hechos establecidos dieran cuenta de un delito de porte de partes o piezas de armas de fuego, sin autorización competente de los artículos 9° y 2° letra b) de la Ley de control de armas. Considerando que se tipifica a los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos, -cuál sería el caso propuesto por el acusador-, respecto de partes, dispositivos y piezas de armas de fuego, en su declaración, el perito armero detalló que no desarmó el arma y tampoco revisó cual era el motivo del impedimento del funcionamiento del objeto peritado, toda vez que le fue encomendado verificar si el arma era funcional o no, cuestión que finalmente determinó mediante una prueba de proceso de disparo, el cual no se logró materializar producto de problemas mecánicos.

El reglamento complementario de la Ley de control de armas, **Decreto Supremo N° 3**, señala en su artículo 3° que “partes sometidas a control”: *Son aquellos conjuntos en los que puede ser separado o subdividido físicamente el elemento completo, sea éste arma, medio de combate, objeto explosivo, munición o artefacto.*

De lo anterior se colige, en base al tipo penal propuesto, que el peritaje necesariamente debía abordar si la pistola (no apta para funcionar) era posible de desensamblar, para luego determinar cuál o cuáles piezas eran las que impedían el funcionamiento y las razones de aquello, si eran temporales o permanentes (encasquillado por suciedad, falla o destrucción de uno o más mecanismos, etc.), y así poder conocer si existían otras piezas que, escindidas, eran funcionales de ser reensambladas en otra pistola, para así generar un riesgo al bien jurídico protegido, la seguridad pública o colectiva. Motivos por los que se libró **decisión absolutoria** a su respecto.

Finalmente, y por **mayoría de votos**, se determinó que los hechos establecidos constituyen **el delito de tenencia ilegal de municiones del artículo 9° en relación al 2° letra c) de la Ley N°17.798**, para ello cabe indicar que en la recámara de arma sin cargador portada por M.M., mantenía una munición 9 por 9 milímetros, la cual fue extraída y analizada en el peritaje del señor V.P., presentado su capsula iniciadora indemne, sin modificaciones estructurales, con proyectil engarzado de fábrica, compatible en el uso con armas de fue tipo pistola y subametralladora del mismo calibre siendo sometida a una prueba de disparo con un arma de cargo fiscal, se demostró el funcionamiento del cartucho.

Que el delito de tenencia ilegal de municiones, de manera similar al de tenencia ilegal de armas, se considera un delito mera actividad o formal, de peligro abstracto, cuyo bien jurídico protegido, desde sus inicios correspondió a la seguridad, derivando desde la seguridad del Estado, en la medida del aumento de la criminalidad asociada a armas, decantando actualmente al bien jurídico “seguridad de la sociedad” (Cea Cienfuegos Sergio, Morales Contardo Patricio, “Control de Armas”, Thomson Reuters, año , pág. , y siguientes) “seguridad pública” o “colectiva” (Villegas Díaz Myrna, “La Ley N° 7 7 , sobre control de armas Problemas de aplicación tras la reforma de la Ley N° 3”, Polít. Crim Vol , N° , Diciembre , pág).

En cuanto a su tipicidad, el artículo 9 inciso 2° de la ley del ramo, reza: “*Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado medio*” El cual relacionado al artículo 2 letra c), precisa “*Las municiones y cartuchos*” Determinando penológicamente el legislador un menor disvalor que el porte de armas de fuego, que por su esencia representa una mayor peligrosidad.

La acción típica de poseer y tener, para efectos de esta ley, no posee diferencias prácticas, comprendiéndose que estos verbos rectores importan que un sujeto mantiene la munición en su esfera de resguardo, y que en el presente caso, recepcionó de un tercero el arma con la munición, la guardó, y posteriormente fue observado ejecutando un acto manifiesto de tenencia, como lo es ocultar la especie con una chaqueta que vestía, depositándola en el suelo para evitar el control policial (“Control de armas”, ob cit, pág115) Que en este caso se acreditó que el sujeto activo del delito no mantenía la autorización correspondiente para tener armas o municiones, y como se dijo, se asentó la aptitud funcional de la munición.

Es menester descartar la idea de que la ley de control de armas no tipifica la conducta de tener en su poder una munición, fundado en que la letra c) del artículo 2° señala “municiones o cartuchos” en plural. Primero, por un análisis sistemático, ya que de

una simple revisión de los demás artefactos sometidos a control en el artículo 2°, en todos ellos se hace referencias en plural, esto para poder comprender las diversas armas y municiones que existen, por ejemplo, de la gama de pistolas y revólveres con sus diversos calibres (9 por 19 milímetros, 9 por 17 milímetros, .38 , .38 especial, etc) y el artículo 9° mantiene la misma técnica, al señalar en los incisos 1° y 2° “los que poseyeren, tomaren o portaren algunas de las armas o elementos ” es decir, de las tres posibles acciones a ejecutar por el sujeto activo indeterminado, pueden recaer en cualquiera de los múltiples elementos controlados, catálogo amplio que el propio artículo 3° del reglamento de la ley de armas reitera en similar forma.

En segundo término, porque al extremar dicho argumento, perfectamente se podría sostener por ejemplo que el portar una pistola apta con una munición, o más aún, un fusil funcional con una munición en su recámara, sin contar con la autorización correspondiente resultaría un hecho atípico, conductas que evidentemente resulta altamente lesivas al bien jurídico y sin embargo, por configurar unidades singulares el legislador no las comprendería en la norma. Además, si se sostuviese tal argumento hermenéutico, ello debiese de aplicarse también a otros delitos en que el legislador, quien con el mismo afán de señalar formas comisivas amplias usa términos plurales, por ejemplo, el artículo 1° de la Ley N°20000, la cual preceptúa: “*los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, ...*”, Tal argumento conduce, sin salida, a la imposibilidad de sancionar la ejecución individual de acciones que recaigan sobre aquellos objetos de control, cuestión que nunca ha sido el objeto del legislador.

Y aunque de *lege ferenda* pueda merecer críticas de proporcionalidad el sancionar el porte de una munición, en comparación a castigar a quien porta una pistola (Control de Armas, ob. Cit. pág 122) Ello en caso alguno excluye la tipicidad de una u otra conducta.

En cuanto a la lesividad de la acción como elemento de la antijuricidad, estimamos que el peligro de portar una munición 9 por 19 milímetros apta para el disparo, se manifiesta en su posibilidad de ser utilizado aquel cartucho en un arma, cuestión que se demostró con su prueba de disparo. La munición resulta peligrosa porque necesariamente, de mantenerse en el tráfico social, se reunirá con un poseedor de un arma de aquel calibre, toda vez que al imputado le resultaba fácilmente intercambiable, sea por dinero o drogas, atendida su adicción, siendo valorada tal munición por quien posea un arma apta, probabilidad que aumenta cuando las pistolas suelen ser el arma mayor incautación (oficio ord N°24289 del Ministerio del Interior a la H Cámara de diputados, de 12 de septiembre de 2023, pág 13) y por ende, de mayor circulación, y encontrándonos cercanos a una zona fronteriza de difícil control, la región resulta especialmente permeable al ingreso de aquellos artefactos. El tenedor de la munición necesariamente tenderá a proveerse de un arma para su uso o a transferirla a un tercero, en cualquier caso, la circulación de estas especies, por su pequeño tamaño, son de su transferencia en el mercado ilícito.

El considerar que la munición, sin estar asociada a un arma de fuego compatible y apta para el disparo, no es punible por no importar un riesgo de amago al bien jurídico, careciendo de antijuricidad, implica considerar que independiente del número de municiones detentadas, jamás existirá un riesgo latente si no se tiene junto con un arma, del mismo modo que un arma de fuego con aptitud para disparar la cual no mantiene munición tampoco constituiría un riesgo al bien jurídico. Tal análisis veda de aplicación los delitos de tenencia ilegal de armas o tenencia ilegal de municiones como delitos autónomos, y el hecho de ser encontradas arma y munición de manera conjunta, en base a la postura jurisprudencial actual de nuestros tribunales superiores, implica la subsunción de tales conductas, castigándose como un solo delito, precisamente porque ambas conllevan la puesta en riesgo del mismo bien jurídico.

Como resumen de lo anterior, las críticas respecto a la tipicidad de la conducta de una munición son superadas con una interpretación sistemática del cuerpo legal y de otras leyes que usan aquella técnica de redacción. Y la lesividad se materializa al mantener la aptitud de ser disparada, constituyendo un peligro al bien jurídico protegido, unido a que, por sus características es de fácil circulación. El supeditar la lesividad de la conducta a un número de municiones, conlleva establecer límites arbitrarios y difusos (¿desde qué número comienza a constituir un riesgo?) igual que exigir una dependencia a un arma para su configuración, porque ello conlleva no aplicar los tipos consagrados de manera autónoma, que poseen penas diferenciadas. Y si bien, de *lege ferenda* parece muy razonable establecer diversas sanciones conforme una graduación de la mayor o menor peligrosidad inherente a cada conducta (porque efectivamente no es igual portar una munición que cincuenta), aquello no se desprende de la actual normativa de la ley de armas, a diferencia

de lo que ocurre por ejemplo, en materia de drogas, donde el legislador establece desde una conducta justificada (art 50 inciso final), otras de menor disvalor, con sanción de multa (art 50), penas de simple delito (art.4) y conductas graves con penas de crimen (art 3).

VIGESIMOTERCERO: Participación por el ilícito acreditado. Que se ha establecido la participación de M.M.A. en el delito del artículo 9 inciso 2° en relación al artículo 2 letra c) de la Ley 17798 en base a la sindicación directa realizada por los funcionarios señores **R.S. y G.S.**, quienes previa alerta del funcionario encargado de revisar las cámaras de seguridad municipales, en que observaron al sujeto deshacerse de una chaqueta depositándola en el suelo cuestión refrendada por el testigo señor **F.M.**, equipo de investigadores que controlaron al encartado afuera del domicilio de fachada color rosada en pasaje Llanquihue y posteriormente recibieron su declaración policial en calidad de detenido, y sin perjuicio que no se acompañaron imágenes respecto a aquello, en base a los asertos contestes de los testigos, y coincidente con lo declarado posteriormente con el propio imputado, no mereció dudas de que era él quien aquel día portó y ocultó un arma tipo pistola, no funcional, con una munición por milímetros en su recámara.

Respecto al dolo en su actuar, este se deduce de haber mantenido el arma en su poder, previo a la llegada policial, deteniéndola materialmente, sin impedimentos para constatar que efectivamente el objeto entregado era un arma tipo pistola, sin cargador y con una munición en la recámara, guardándola consigo y luego, al ver la llegada de los policías, envolviendo estos elementos en su chaqueta, para dejarlos en el suelo. Es decir, se configura dolo eventual sobre aquella munición, porque era altamente probable que al recibir un arma de fuego, esta mantuviese alguna munición en su interior, estando el agente en condiciones de efectuar una revisión del artefacto, la mantuvo en su poder. Entonces, al recibir y portar la pistola, el autor aceptó ese suceso en caso que se realice (que contenga una munición, al no poseer cargador), representado como razonablemente probable, y sin embargo, de todas formas actuó, renunciando a su posibilidad de detener el curso despedido en cuanto a la tenencia de aquel elemento.

Y si bien la extensión de su dolo, en cuanto a conocimiento y voluntad de realización del tipo penal, comprendía tanto el porte de arma de fuego (dolo directo) como la munición (eventual). En base a la fallida prueba de funcionamiento, se descartó en etapa de investigación el primer ilícito, siendo por falta de antijuricidad material y no por su desconocimiento sobre la aptitud por el acusado, que no resultaba punible; Y en juicio, el ilícito de porte de parte o piezas de un arma, no prosperó por las debilidades probatorias sobre la capacidad de las piezas de ser intercambiadas; Pero sobrevivió ese conocimiento y voluntad a título de dolo eventual, sobre el porte de la munición apta para percutir.

VIGESIMOCUARTO: Otros medios de prueba. Que en cuanto al set N°2, que dio cuenta de ventas por terceros sujetos no identificados, parte de los denominados “pilotos” en pasaje Llanquihue sin número, en el domicilio de frontis color rosa, y una compra con un agente revelador, resultó sobreabundante y no vinculable directamente a alguno de los acusados, conforme el tenor de la acusación por ello resultó irrelevante para acreditar alguno de los hechos. En cuanto a los documentos señalados en la prueba documental de cargo en este fallo, **numerados desde el 30 al 37,** (oficios reservados F00435 , F00450, F00439 , F00454 , 4048 -2023, 4050 - 2023, actas de recepción 15027 y 15028) y protocolos **4048 -2023, M1-1 y 4050-2023 M1-1,** versaron sobre hechos imputados a otra persona no juzgada en estos autos, Y.N.S. y Y.S.C., por lo que no resultaron pertinentes para acreditar algún hecho típico en relación a los acusados de este juicio.

VIGESIMOQUINTO: Audiencia especial de determinación de pena. Que en la audiencia contemplada en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el señor **Fiscal** incorporó el extracto de filiación y antecedentes de G.C., E.A. y A.V., no mantienen condenas previas. Respecto del condenado M.M. no se alegan modificatorias, debido a que mantiene una condena por robo con intimidación rit 6615-2018 del Juzgado de Garantía, y rit 6302 -2018 por una falta de porte de sustancia. De Y.C., esta fue condenada por tráfico en pequeñas cantidades en causa rit 1958-2019 del Juzgado de Garantía de Iquique, 541 días pena remitida, en rit 4850 – 2019 Juzgado de Garantía de Iquique condenada por el delito de robo con intimidación a la pena de 3 años y día, con pena de libertad vigilada intensiva. En cuanto a A.P., fue condenada en rit 10448 – 2008 por robo con intimidación, condenada a 3 años y 1 día, cumplida el año 2013; rit 962-2014 del Juzgado de Garantía de Iquique por tráfico en pequeñas cantidades; en lo pertinente rit 2631 – 2018 del Juzgado de Garantía de Iquique, condena por tráfico en pequeñas cantidades a 541 días de presidio menor en su grado medio, cumplida el 24 de octubre de 2019 , cumplida; rit 2516 -2020 Juzgado de Garantía de Iquique, condena por tráfico en pequeñas cantidades 541 cumplida 18 de diciembre de 2021.

Incorpora sentencias en relación a A. y Y., de Y., sentencia rit 1958 – 2019 del Juzgado de Garantía de Iquique, condenada por tráfico en pequeñas cantidades, procedimiento abreviado el 16 de abril de 2019 se ejecutó una orden de entrada y registro, fue condenada a 541 días de presidio menor en su grado medio, sentencia ejecutoriada por renuncia de plazos. De A., rit 2516 -2020, condena de A.P. por hechos del 14 de julio de 2019, se condena a 541 días por tráfico en pequeñas cantidades, por hechos del 3 de junio de 2020, a una pena de 541 días y accesorias, sin renuncia de plazos, y certificado de sentencia ejecutoriada el día 25 de julio de 2019.

Pide de M.M., 03 años de presidio menor en su grado medio, accesorias, comiso de especies, de cumplimiento efectivo. De G. y E., pide se imponga la pena de presidio menor en su grado medio, en quantum de 3 años, 20 UTM, comiso, registro de huella, por obrar en una organización mayor. De A. insta a que se le condene a 07 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, 40 UTM, comiso, de cumplimiento efectivo. Y. y A., concurre la circunstancia de cometer un delito de la misma especie, por haber afectado el mismo bien jurídico protegido en la ley N°20000, pide una pena de 10 años y 1 día, multa de 40 UTM, registro de huella genética.

Se opone a un eventual reconocimiento de la minorante del artículo 11 N°9 del Código Penal, por estimar que la prueba resultó suficiente para la condena.

A su vez la **defensora señora Labraña** instó por el mínimo 541 días, los antecedentes pretéritos, el cumplimiento no admite sustitutiva, pide eximirlo de costas por estar representado por la defensoría penal pública.

El **defensor señor Astorga**, pide que se reconozca la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, no mantiene condenas pretéritas, y 11 N°9, G. es detenido por su declaración ante PDI, motivo por el que se le imputa este delito, de abstraerlo, sería más difícil la labor del juzgador, pide la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, sustituida por remisión condicional, y en subsidio, mínimo de 541 días y reclusión parcial nocturna, por cumplir requisitos, a sus 63 años es su primera condena, para disuadirlo, pide se oficie para emitir el informe de factibilidad técnica, rebaja de multa por su situación laboral, familiar y de salud 1/3 de UTM por día de detención, sin costas por estar representado por la defensoría penal pública.

El **defensor señor Rivera**, pide la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal, discute el quantum, 541 mínimo legal, no hay motivos, se habló de organización pero no se pidió una agravante al efecto, no hay antecedentes para argumentar aquello, condenada por el acopio de droga, es una menor extensión del mal causado, pide la libertad vigilada simple, del artículo 15 ley 18216, forma más adecuada, no posee informe pericial, sino de antecedentes para una mejor posibilidad, acompaña certificado de alumno regular de 22 abril de 2024, ayudante de mecánica, por educación de adultos, hoja simple de 21 de abril de 2024 firmada por el presidente de la junta social del barrio, da cuenta que no ha tenido problema de convivencia, vive hace 14 años, regularizada su situación migratoria, mantiene una hija chilena estudiante, convive con Walter quien se dedica al rubro de la construcción. En subsidio pide la reclusión parcial nocturna, hicieron una petición de factibilidad, que aún no ha arribado respuesta, estima el artículo 15 más beneficioso para su reinserción social, es a primera causa penal a sus 48 años, rebaja de multa, es comerciante y vende comida, pide rebaja a 1/3 UTM por cumplida, si no se acoge, cuotas para el pago, sin costas por estar representado por la defensoría penal pública.

Finalmente el **defensor señor Donoso**, pide que se aplique la pena en el mínimo, A. cuenta con 11 N°6 del Código Penal, y le sea reconocida atenuante 11 N°9 como muy calificada, se le imponga la pena de 3 años 1 día de libertad vigilada intensiva. Acompaña informe psicológico elaborado por la perito K.O., dando cuenta que la imputada no presenta riesgo de reincidencia, ausencia de patrones de conducta antisocial y control de impulso.

De Y. y A., pide su mínimo de 05 años y 1 día o el mínimo que estime pertinente, compensando la agravante con solicitud de reconocimiento de 11 N°9 como muy calificado, han colaborado, en garantía y en este tribunal, han declarado y colaborado con los hechos de esta investigación. Ambas penas en carácter efectivo.

Sobre la multa, de las 3 acusadas, que se rebaje la multa por su privación de libertad desde el 01 de febrero de 2023, y se tenga por cumplida la misma, pide que no sean condenadas en costas por su colaboración en el procedimiento.

VIGÉSIMOSEXTO: Circunstancias modificatorias. Que, en cuanto a la atenuante del artículo 11 N°6 del código punitivo, está será reconocida a los sentenciados G. C., E. A. y A.V., conforme la información desprendida de sus hojas de vida, la cual se encuentra libre de anotaciones pretéritas.

En relación a la minorante contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, esta será reconocida a Y.C., A.V. y A.P., debido a que, previo a la incorporación de la prueba, dieron cuenta de la guarda y venta de las sustancias que desarrollaban en los inmuebles de pasaje Llanquihue y en el departamento del condominio el Alto, en la comuna de Alto Hospicio respectivamente, precisando los valores y sustancias almacenadas. En cuanto a M.M., su declaración al inicio del procedimiento como en estrados fue consistente y clara, concordante con gran parte de la prueba de cargo, por lo que efectivamente sus dichos contribuyeron a aclarar la forma en que adquirió el arma y munición. Finalmente, se acogerá la petición de la atenuante en comento a G.C., quien si bien en juicio no mencionó haber indicado el lugar de acopio de la droga, los investigadores refirieron que el acusado, señaló de manera espontánea la ubicación, la cual fue efectivamente confirmada, contribuyendo sustancialmente al esclarecimiento de los hechos en los albores del procedimiento.

Se descartan las peticiones de estimar como muy calificada la atenuante anteriormente analizada, toda vez que si bien contribuyeron al esclarecimiento de los hechos, en ningún caso sus declaraciones o acciones durante el procedimiento poseen un plus de valor que amerite aquella estimación.

De igual modo se estima acreditada la agravante del artículo 12 N°16, esto es, haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie, conforme se desprende de las sentencias ejecutoriadas por tráfico en pequeñas cantidades, ilícitos que atentan contra el mismo bien jurídico, salud pública, condenas que pesan sobre Y.C. y A.P., dictadas durante los años 2019 y 2020 respectivamente, vigentes para efectos de la agravante en comento.

VIGESIMOSÉPTIMO: Determinación de la pena. Que en cuanto al delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, respecto de la sentenciadas **A.P. y Y.C.**, considerando la concurrencia de una agravante y una atenuante, se compensaran racionalmente, pudiendo el tribunal recorrer todo el marco legal, determinándose el castigo en concreto en el quantum de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 10 unidades tributarias mensuales**, accesorias legales y registro de huella genética.

En lo relativo a **A.V.**, considerando la existencia de dos atenuantes, sin agravantes, se procederá a la rebaja en grado, quedando en el marco del presidio menor en su grado máximo, y por la cantidad de atenuantes y menor extensión del mal causado, se impondrá la pena en su mínimo de **tres años y un día, multa de 10 unidades tributarias mensuales**, penas accesorias del grado y el registro de huella genética.

En el caso de **M.M.**, considerando lo preceptuado en el artículo 9 y 17 B de la Ley N° 17 798, considerando la existencia de la atenuante reconocida a su favor, se impondrá en su mínimo legal, esto es **quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio**, unido a la accesoria legal correspondiente.

Respecto de **G.C.**, condenado por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades, este se encuentra sancionado en el artículo 4° de la Ley N°20000 con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, considerando que lo asisten dos minorantes, sin agravantes, se rebajará la pena en un grado, quedando en el presidio menor en su grado mínimo, luego por la cantidad de atenuantes se impondrá la pena en su mínimo de **sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo**, multa de un tercio de unidad tributaria mensual, pena accesoria del grado.

Sobre **E.A.**, considerando la concurrencia de una atenuante, sin agravantes, se impondrá la pena en el mínimo del marco legal, esto es **quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio**, multa de un tercio de unidad tributaria mensual, más la accesoria legal.

Se rechaza la petición fiscal formulada sobre los sentenciados C. y A., de la imposición del máximo del quantum de pena fundado en una organización criminal, toda vez que ello no fue motivo de la acusación fiscal, de igual modo se rechaza la petición del Ministerio Público de imponer el registro de huella genético a estos, por no estar contemplada expresamente aquella sanción para este ilícito en la ley N°19970.

VIGÉSIMOCTAVO: Comiso. Que se procederá al comiso de todas las especies incautadas a los sentenciados, en especial de las sumas de \$166000 levantadas del domicilio de E.A., \$80000 desde el inmueble de A.P. y \$66000 desde el inmueble de pasaje Llanquihue frontis color rosado, \$286000 desde la propiedad de Llanquihue xxx, asociada a Y.C. y A.V., junto con los aparatos celulares levantados a las encartadas A., A. y E. durante los allanamientos.

Respecto de la munición, esta fue destruida conjuntamente con la prueba de disparo, y en relación al arma no funcional, deberá procederse de conformidad al artículo 23 inciso 5° de la Ley N°17798

VIGÉSIMONOVENO: Cumplimiento de la pena. Que en base al quantum de las penas corporales impuestas a las sentenciadas Y.C. y A.P., deberán purgar las penas de manera **efectiva**.

Sobre A.V., reuniendo los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por los artículos 15 y 15bis de la Ley N°18216, según dio cuenta el informe psicosocial allegado, permiten estimar que la **pena de libertad vigilada intensiva** resultará eficaz para su efectiva reinserción social, en los términos expuestos en lo resolutivo.

En cuanto a **G.C.**, atendida la pena impuesta, esto es 61 días de presidio menor en su grado medio, y conforme los artículos 15 letra b y 4° de la Ley N°18216, se impondrá la pena de reclusión parcial nocturna domiciliaria, por concurrir sus requisitos en la especie, al no contar con anotaciones pretéritas, y en especial por su estado de salud y familiar, al constituirse en el principal cuidador de su madre postrada, permiten concluir que dicha forma de cumplimiento lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos y contando con informe de factibilidad positivo N°237477.

Respecto de **E.A.**, atendido el tipo de delito y quantum de pena, no contado con anotaciones pretéritas, y en base a los documentos aportados por su defensa, es posible estimar que cumple con los requisitos objetivos y subjetivos para imponer la pena de libertad vigilada del artículo 15 de la Ley N°18216.

Finalmente, el sentenciado **M.M.**, por contar con una anotación pretérita en causa rit 6615-2018 por un delito de robo con intimidación a una pena de 04 años, cumplida el 05 de octubre de 2022, impiden la concesión de alguna pena sustitutiva, debiendo cumplir la sanción corporal de forma efectiva.

Se consigna que los sentenciados P., C., V. y M., registran como abono la cantidad de cuatrocientos cincuenta y cinco (455) días por el tiempo que se han encontrados privados de libertad, desde el 31 de enero de 2023 hasta la fecha de comunicación de este fallo, sin perjuicio de otros abonos que registren y se computen en la etapa de ejecución. Mientras que los sentenciados C. y A., no cuentan con días de abono a su favor.

TRIGÉSIMO: Costas. Que no se condena a los sentenciados al pago de las costas de la causa, a A., C. y M. por presumirse su estado de pobreza al encontrarse representados por la defensoría penal pública, conforme lo dispone el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, sumado a que el sentenciado M. se ha encontrado privado de libertad por motivo de esta causa, impedido de generar recursos, conforme el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales. En base a que las sentenciadas P., C. y V. se han encontrado privadas de libertad en razón de este proceso, se les eximirá de costas. Que se exime de costas al Ministerio Público por obtener un veredicto parcialmente condenatorio.

Por estas consideraciones, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11N°6, N°9, 15N°1, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 47, 48, 281 y siguientes, 340, 343, 347, 348 del Código Procesal Penal y artículos 1,3, y 4 siguientes de la Ley N°20000; artículos 2, 4, 9 y siguientes de la Ley N° 17798, y artículos 1, 7, 8, 15 y siguientes de la Ley N°18216; artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales **SE DECLARA:**

I.- **Que se absuelve a M.A.M.A., cédula de identidad N°20.5xxxxxx, ya individualizado**, del cargo dirigido por el Ministerio Público de ser el supuesto autor de un delito de **tráfico ilícito de estupefacientes** del artículo 3° en relación al 1° de la Ley N°20000, y de ser **autor de un presunto delito de porte de partes o piezas de arma de fuego**, de los artículos 9° y 2° letra b) de la Ley N°17798, por los hechos ocurridos el día 31 de enero de 2023 en la comuna de Iquique

II.- **Que se condena a M.A.M.A., cédula de identidad N°20.5xxxxxx**, a una pena de **quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio**, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad **como autor de un delito consumado de porte ilegal de municiones del artículo 9° y 2° letra c) de la Ley N°17.798**, por los hechos descubiertos el día 31 de enero de 3 en la ciudad de Iquique

III.- **Que se condena a A.J.P.C., cédula de identidad N°15.6xxxxxx, y Y.d.C.C.C., cédula de identidad N°15.0xxxxxx**, ya individualizadas, a sufrir cada una, la pena de **cinco (05) años y un (01) día de presidio mayor en su grado mínimo**, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago cada una, de una **multa de diez unidades tributarias mensuales**, por sus responsabilidades como autoras de un delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al 1°, ambos de la Ley N°20000, descubierto el día 31 de enero de 2023, en la comuna de Alto Hospicio e Iquique, respectivamente.

IV.- Que se condena a **A.M.V.C.**, cédula de identidad **N°21.7xxxxxx**, ya individualizada, a purgar una pena de **tres (03) años y un (01) día de presidio menor en su grado máximo**, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, **multa de diez unidades tributarias mensuales**, como autora de un delito consumado de **tráfico ilícito de estupefacientes**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al 1°, ambos de la Ley N°20000, descubierto el día 31 de enero de 2023 en la ciudad de Iquique.

V.- Que se condena a **G.A.C.V.**, cédula de identidad **9.3xxxxx**, ya individualizado, a sufrir una pena de **sesenta y un (61) días de presidio menor en su grado mínimo**, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, **multa de un tercio de unidad tributaria mensual**, como autor de un delito consumado de **tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades**, del artículo 4° en relación al 1° de la Ley N°20000, acaecido el día 31 de enero de 2023 en esta ciudad.

VI.- Que se condena a **E.A.A.H.**, cédula de identidad para extranjeros N°24.2xxxxxxx, ya individualizada, a cumplir una pena de **quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio**, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, **multa de un tercio de unidad tributaria mensual**, como autora de un delito consumado de **tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades**, del artículo 4° en relación al 1° de la Ley N°20000, por los hechos descubiertos el día 31 de enero de 2023 en la comuna de Iquique.

VII.- Que la forma de cumplimiento de los castigos de **A.P.**, **Y.C.** y **M.M.** será de manera **efectiva**, sirviéndoles de abono el tiempo que han permanecido privados de libertad con motivo de esta causa. En cuanto a **A.V.**, la pena corporal impuesta por la **libertad vigilada intensiva**, la que se extenderá por el tiempo de la condena. Mientras que a **E.A.** se le sustituía la pena corporal por la **libertad vigilada simple**.

El delegado que hubiere sido designado para el control de las penas de libertad vigilada, deberá proponer al tribunal, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días de ejecutoriada esta sentencia, un plan de intervención individual el que deberá comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y reinserción social de cada sentenciada.

Para los efectos de la confección del mencionado plan, las sentenciadas Vistoso y Altamirano deberá presentarse, dentro de los 5 días siguientes a que el fallo quede ejecutoriado, en el Centro de Reinserción Social de Iquique, ubicado en calle Sotomayor 728 - A.

En el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, deberá dar cumplimiento a las condiciones establecidas en las letras a), b), y c) del artículo 17 y en el caso de **V.C.**, además la señalada en el artículo 17 d) de la ley 18216, y si la pena fuere revocada o quebrantada, se estará a lo dispuesto en el artículo 26 de la mencionada ley.

Finalmente, a **G.C.** se le sustituye la pena corporal por la reclusión parcial nocturna bajo monitoreo telemático, debiendo permanecer parcialmente privado de libertad en el domicilio ubicado en: pasaje General Leigh N°xxx , Iquique, por el tiempo que dure la condena, en horario de 22:00 horas, hasta las 06:00 horas del día siguiente, computándose un día por cada ocho horas de privación de libertad. Advirtiéndose al sentenciado que, si la pena le fuese revocada se estará a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°18216, no existiendo abonos que considerar, sin perjuicio de los días que pudieren ser considerados como tales en la medida que cumpla la reclusión parcial nocturna.

Para efectos de comenzar a cumplir la pena sustitutiva, el sentenciado deberá presentarse en el Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, ubicado en calle Sotomayor 728 -A de Iquique, dentro de los cinco días siguientes a que este fallo quede ejecutoriado, bajo apercibimiento de poder despachar orden de detención en su contra.

Oficiese en el plazo de 48 horas, contadas desde que el fallo quede firme, al Centro de Reinserción Social de Iquique, respecto de la orden que impone la utilización del mecanismo de monitoreo telemático y las penas sustitutivas aplicadas.

VIII.- Que se ordena el registro de la huella genética de las sentenciadas P. y C. en el registro de condenados del Servicio de Registro Civil e Identificación.

IX.- Que atendido la extensión de los castigos corporales y la imposibilidad de cumplir el pago de las multas impuestas a las sentenciadas P., C. y V., no se aplicará a su respecto el apremio y conversión contenido en el artículo 49 del Código Penal. En lo que respecta a los condenados C. y A., se tendrán por cumplidas sus multas con cargo al día de detención que registran por esta causa.

X.- Que atendido a lo anteriormente resuelto, se ordena la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva que aqueja a la sentenciada A.V.C., modificándose por la

cautelar de arraigo nacional, la cual se mantendrá vigente hasta que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, decretando en consecuencia su **libertad inmediata**, salvo que se encuentre privada de libertad por causa diversa.

XI.- Que se ordena el comiso de las especies detalladas en el considerando 28°.

XII.- Que no se condena en costas a los sentenciados en la parte que han resultado condenados, ni al Ministerio Público en aquello que se libró decisión absolutoria por los fundamentos expresados en el motivo 30°.

Se previene que el magistrado Salvador Garrido fue del parecer de absolver a **M.M.A.**, además, por los cargos formulados en su contra como autor de la figura prevista el artículo 9°, en relación con el artículo 2° letra c), ambos de la Ley N°17798, al estimar que el porte o tenencia de una munición, como conducta asilada, no representa una mayor afectación, lesión o peligro para el bien jurídico protegido, evidenciando con ello la falta de antijuricidad material que fue alegada por la defensa y que este sentenciador comparte, así como también los argumentos doctrinales y jurisprudenciales que fueron citados al efecto.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, ofíciase a los organismos que corresponda a fin de hacer cumplir lo resuelto, y remítase los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de la causa para su ejecución.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley N° 20000 y 145 de la Ley N°21325.

Se deja constancia que los documentos, fotografías, audios y pericias fueron incorporados de manera digital.

Sentencia redactada por el juez suplente Arturo Fernández Vargas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC: 2201026248-1

RIT: 1042-2023

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LA CIUDAD DE IQUIQUE COMPUESTA POR LOS JUECES SEÑORES JUAN DANIEL POZO ARAYA, PRESIDENTE DE SALA, SALVADOR ANDRÉ GARRIDO ARANELA (D) Y ARTURO LEONARDO FERNÁNDEZ VARGAS (S).

4. Garantía de Iquique absuelve del delito de amenazas simples en contexto VIF, previsto en CP art. 296 N°3 del Código Penal, de acuerdo a lo dispuesto en la L20066, art.5 y siguientes; y un delito de. En cuanto no fue posible establecer, más allá de toda duda razonable, la existencia de los elementos que integran el tipo penal de las amenazas simples, previstos en el Código Penal, considerando que no fue posible para el tribunal adquirir la convicción acerca de la ocurrencia de los acontecimientos y la participación atribuida al acusado en la forma propuesta en el libelo acusatorio, por no resultar demostrados los hechos con la prueba de cargo incorporada al juicio. [\(TG IQUIQUE rit 3793 – 2023 19.03.2024\)](#)

Tribunal: Garantía de Iquique.

RUD: IQQ-002168-23

RUC: 2300732418-9

RIT: 3793-2023

Defensor: Constanza Paz García-Duque Muñoz.

Norma asociada: CP art.296 N°3; L20066 art.5; CPP Art.340.

Tema: Absolución; del delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar.

Descriptor: amenazas simples en contexto VIF; absolución; valoración de prueba; tipo penal no demostrado.

Magistrados: Tamara Rocío Muñoz Sáez, Juez titular del Juzgado de Garantía de Iquique.

Síntesis: Tribunal Garantía de Iquique absuelve a C.E.D.M. del cargo formulados en su contra por el Ministerio Público, como autor de un delito de amenazas, previsto y castigado en el artículo 296 N°3 del Código Penal en contexto de violencia intrafamiliar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 y siguientes de la Ley 20.066, supuestamente cometidos el día 6 de julio de 2023; por cuanto, los elementos que integran el tipo penal de las amenazas simples, previstos en el Código Penal, no resultaron demostrados con la prueba de cargo incorporada al juicio; sin que se haya podido superar el estándar de convicción preceptuado en el artículo 340 del Código Procesal Penal.

TEXTO ÍNTEGRO:

Iquique, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Visto, oído y considerando:

Primero: Que el día jueves catorce de marzo del año en curso, ante el Juzgado de Garantía de esta ciudad, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral simplificado en la causa identificada con el RUC N°2300732418-9, RIT N°3793-2023, seguida en contra de **C.E.D.M.**, chileno, cédula nacional de identidad N°17.0xxxxxx, soltero, nacido el 18 de agosto de 1988, de actuales treinta y cinco años, desocupado, en situación de calle, representado en la audiencia por la defensora penal pública Carolina Lagos Jorquera.

Segundo: El Ministerio Público, representado en audiencia por el fiscal Pablo Medina Álvarez, dedujo requerimiento en contra del imputado en los siguientes términos: “El día 06 de julio de 2023 alrededor de las 07:30 horas, al interior del domicilio ubicado en pasaje Punta Arenas N°xxxx de la ciudad de Iquique, domicilio que comparte el requerido **C. E. D. M.**, con la víctima su padre don **L.D.A.** y posterior a una discusión entre ambos, el requerido, se dirige a la cocina, toma un cuchillo y se lo exhibe a su padre amenazándolo de muerte, para luego darse a la fuga del lugar.”

A juicio del Ministerio Público, los hechos precedentemente descritos, constituyen el delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, tipificado y castigado en el artículo 296 N°3 del Código Penal en relación al artículo 5 de la ley N°20.066, consumado y atribuyéndole participación en calidad de autor.

El Ministerio Público solicitó la imposición de una pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, las accesorias legales del artículo 30 del Código Penal, demás

accesorias legales y las medidas accesorias contempladas en el artículo 9 letras a), b) y d) de la ley 20.066, por el plazo de dos años y costas.

Tercero: Que, en síntesis, el fiscal en su alegato de apertura sostuvo que instaría por la condena del imputado, por cuanto la prueba que rendiría permitirá establecer los hechos, la seriedad y la verosimilitud, como también la participación del requerido en aquellos.

La defensa, a su vez, indicó que su teoría era absolutoria toda vez que el persecutor no lograría acreditar los elementos de seriedad y verosimilitud.

Cuarto: Que el requerido C.E.D.M., en presencia de su defensa y consultado de conformidad al artículo 326 del Código Procesal Penal, no renunció a su derecho a guardar silencio.

Quinto: Que, al tenor de lo prescrito en el artículo 275 del Código Procesal Penal, los intervinientes no presentaron convenciones probatorias.

Sexto: En orden a acreditar los hechos, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba de cargo:

Testimonial.

a) C.G.V.S., carabinero, quien previamente individualizado y juramentado al señor fiscal respondió que el día 6 de julio de 2023, a las 07:30 horas estaba de turno en la Cuarta Comisaría, cuando recibieron un llamado CENCO porque en pasaje Punta Arenas había un procedimiento de amenazas en violencia intrafamiliar. Se trasladaron al lugar y se entrevistaron con la víctima de nombre L., quien les indicó que estaba en su casa con su hijo de 18 años, cuando llegó el imputado de nombre C., que también es su hijo, le pidió dinero y como el padre no le dio la cantidad que quería se enojó, tratándolo de forma prepotente. A raíz de ello, don L. le dio una bofetada al imputado y este se molestó fue a la cocina, tomó un cuchillo, lo amenazó y se fue. Luego, el padre del requerido tomó el cuchillo y les dijo a ellos dónde podían encontrar a su hijo, detrás de una bencinera Petrobras, se subió al móvil y la víctima lo sindicó, y lo detuvieron.

Reconoció al requerido como la persona que detuvieron ese día.

Señaló que la víctima tenía alrededor de sesenta años, estaba alterado y le contó que tenía temor a que lo matara.

A la señora defensora respondió que los hechos ocurrieron en la mañana, que de acuerdo a la versión que dio don L., él le propinó una bofetada a su hijo antes de la amenaza; que el papá del imputado no tenía lesiones y que no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos.

b) N.M.H., carabinero, quien individualizado y bajo juramento al señor fiscal respondió que estaban de turno en la población con el Sargento C.V., cuando recibieron un llamado por violencia intrafamiliar. Al llegar al lugar se entrevistaron con la víctima, de nombre L., quien les dijo que su hijo C. le pidió la devolución de un dinero, que lo pidió de forma prepotente por lo que le dio un golpe en la cara, a raíz de lo cual el imputado fue a la cocina tomó un cuchillo y le dijo que lo iba a matar, que era un ladrón, retirándose de la casa.

Refirió que ellos, como estaban dentro del tiempo de flagrancia fueron a buscar al requerido, lo encontraron en una plaza de juegos y lo detuvieron.

Indicó que la víctima, atendida su edad, estaba asustado y no deseaba que su hijo volviera al hogar.

Reconoció al requerido como la persona que detuvieron ese día.

A la defensa señaló que don L. primero golpeó a su hijo C. y después él tomó el cuchillo y lo amenazó, y que ellos llegaron como una hora después de los hechos, así que no los presenciaron.

Documental.

Certificado de nacimiento del requerido C.E.D.M. nacido el 18 de agosto de 1988, figurando como padre L.d.T.D.A.

Séptimo: Que la defensa no rindió probanza alguna.

Octavo: En los alegatos de clausura el señor fiscal expresó, en síntesis, que con la prueba aportada se podía dar por establecido tanto los hechos del requerimiento como la participación, y que los funcionarios policiales fueron claros en señalar que la víctima de tercera edad estaba atemorizada.

La defensa, por su parte, insistió en la absolución del imputado, toda vez que, en su concepto, la prueba de cargo resultó insuficiente para acreditar los hechos y la participación de su representado, por cuanto los testigos no son presenciales y tampoco se puede establecer la seriedad ni la verosimilitud.

Noveno: Con la prueba rendida apreciada libremente, esta sentenciadora no adquirió la convicción, más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de los hechos imputados en el requerimiento fiscal, de modo tal que no es posible tenerlos por establecidos.

En efecto, para probar los hechos contenidos en el requerimiento se valió la Fiscalía de la declaración de dos funcionarios de carabineros, quienes no presenciaron los hechos y dieron cuenta del testimonio que les dio el padre del imputado, quien no asistió al juicio.

De esta forma, si bien ambos testigos están contestes en el relato que les otorgó la víctima, en cuanto a que él golpeó a su hijo, por la forma en la que le exigía la devolución de un dinero, y que luego aquel se dirigió a la cocina, tomó un cuchillo y le dijo que lo mataría, desprendiéndose del arma cortopunzante, huyendo; lo cierto es que esta prueba es insuficiente para tener por establecidos los hechos materia del requerimiento, más allá de toda duda razonable, toda vez que la otra probanza que se rindió en el juicio, a saber, el certificado de nacimiento, solo permite acreditar el vínculo de parentesco paterno filial.

Décimo: Que, en consecuencia, no habiéndose probados los hechos del requerimiento fiscal es imposible tener por configurado el delito de amenazas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal y el principio de inocencia que informa nuestro ordenamiento jurídico, que trae como consecuencia que la carga de la prueba en el juicio penal corresponde al Estado y si éste no logra satisfacer el estándar probatorio establecido por la ley, el tribunal no puede sino arribar a una decisión absolutoria.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 15, 18, 21, 50, 296 N°3 del Código Penal; artículos 1, 4, 47, 295, 296, 297, 298 y siguientes, 340, 388 y siguientes del Código Procesal Penal; la Ley N°20.066 y demás pertinentes, **se resuelve:**

I. **Que se absuelve a C.E.D.M.**, ya individualizado, de la responsabilidad de ser autor de un delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, presuntamente cometido en la ciudad de Iquique el día 6 de julio de 2023.

II. **Se exime** al Ministerio Público del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Téngase por notificados a los intervinientes en la audiencia de lectura de sentencia.

RUC: 2300732418-9

RIT: 3793 – 2023

Pronunciada por doña Tamara Rocío Muñoz Sáez, Juez titular del Juzgado de Garantía de Iquique.

5. TOP de Iquique absuelve del delito de tenencia ilegal de munición del artículo 9 en relación al artículo 2 letra C de la Ley de Control de Armas 17798. La Corte de Apelaciones de Iquique acoge recurso de nulidad, en cuanto no fue posible establecer, más allá de toda duda razonable, la existencia de los elementos que integran el tipo penal de tenencia ilegal de munición, toda vez que la existencia de una sola munición, que le es encontrada a una persona guardada en un mueble en su domicilio, sin contar con algún objeto que permita efectuar su descarga, da cuenta de una acción que no resulta idónea, ni apta para generar un riesgo verdadero al bien jurídico protegido por este injusto, esto es, la seguridad pública. ([TOP IQUIQUE rit 3793-2023. 23.01.2023](#))

Tribunal: TOP de Iquique.

RUD: IQQ-002168-23

RUC: 2300732418-9

RIT: 3793-2023

Defensor: Sebastián Astorga Pallares

Norma asociada: art.9, L17798; art. 2, L1779; CP art.15 N1; CPP art.340; CPC art.222; CPP art 373 letra b).; CPP art. 372 y siguientes

Tema: Absolución; del delito de tenencia ilegal de munición.

Descriptor: Tenencia de munición de arma de fuego; absolución; valoración de prueba; tipo penal no demostrado.

Magistrados: Tamara Rocío Muñoz Sáez, Juez titular del Juzgado de Garantía de Iquique.

Síntesis: En Segunda Instancia, la CA de Iquique acoge recurso de nulidad, dictando sentencia de reemplazo absolutoria, por cuanto ha considerado que, “en el presente caso, aparece con claridad que el peligro que se ha dicho, no consta en los hechos acreditados, toda vez que la existencia de una sola munición, que le es encontrada a una persona guardada en un mueble en su domicilio, sin contar con algún objeto que permita efectuar su descarga, da cuenta de una acción que no resulta idónea, ni apta para generar un riesgo verdadero al bien jurídico protegido por este injusto, esto es, la seguridad pública. Por tanto, no es posible configurar el delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra c) ambos de la Ley 17.798.

TEXTO ÍNTEGRO:

Iquique, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Partes y Tribunal.

El día dieciocho de enero del presente año, se constituyó una Sala del Tribunal presidida por la magistrada Loreto Jara Peña e integrada por las juezas Piedad Del Villar Domínguez y Nancy Alvarado González, con el objeto de realizar juicio oral en virtud de la acusación interpuesta por el Ministerio Público representado en audiencia por el fiscal, abogado Javier Gutiérrez Figueroa y en contra de **M.A.R.T.**, cédula de identidad N°14.542.xxxx, chileno, nacido en Tocopilla el de febrero de 1981, 41 años, divorciado, 3° medio, trabajos marítimos, domiciliado en calle Río Maule N°xxx, La Pampa, comuna de Alto Hospicio, representado por el defensor penal público abogado Sebastián Astorga Pallares; todos con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación.

Conforme lo señaló el **Fiscal** al inicio de la audiencia presentará la prueba pertinente para probar los hechos y la participación del acusado en el delito que se le atribuye. En sus alegatos finales junto con insistir en un veredicto condenatorio desestimó las alegaciones de la defensa que exigía la pluralidad de municiones para la configuración del tipo penal y

señaló que existía lesividad porque la munición era apta para el disparo sin requerirse proximidad en el tiempo o la existencia de un arma porque es un delito independiente. En la réplica, pidió desatender la solicitud de valoración negativa de las escuchas telefónicas incorporadas por tratarse de prueba incluida en el auto de apertura. Reiteró solicitud de condena, todo conforme a los **hechos** descritos en el auto de apertura bajo el siguiente tenor:

*“El día 3 de noviembre del año 2022, aproximadamente a las 6:20 horas funcionarios de la Sección OS9 de Carabineros, en virtud de una orden de entrada, registro e incautación otorgada por el Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio, ingresaron hasta el domicilio ubicado en pasaje Maule xxx de la comuna de Alto Hospicio, sorprendiendo al acusado **M. A.R.T.** guardando al interior de su dormitorio, en su velador un cartucho de calibre 9X19 mm marca CBC, munición respecto de la cual no mantenía autorización para su tenencia o porte, encontrándose esta además apta para efectuar el proceso de disparo.”*

Para sustentar la acusación se contó con la declaración de los funcionarios de carabineros A.T.M. y D.E.Q.C., el Informe Pericial Balístico evacuado por el perito de Labocar P.D. S., además de prueba documental y otros medios de prueba exhibidos en la audiencia; por lo que en opinión del fiscal, la prueba producida ha sido suficiente y apta para determinar participación en calidad de autor de R.T. en el delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 de la ley 17.798, solicitando la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, accesorias legales, comiso y las costas de la causa, considerando que no existen modificatorias de responsabilidad penal que considerar.

TERCERO: Defensa

La **defensa** de **R.T.** en sus alegatos de inicio solicitó la absolución de su representado porque se trataría de un hecho atípico, por cuanto la descripción del tipo penal requiere que se trate de una pluralidad de municiones y no de una singular, como aconteció en este caso. Adicionalmente estimó que se da un caso de antijuridicidad material porque el hallazgo de una munición no lesiona ni pone en peligro el bien jurídico tutelado por la norma que es la seguridad colectiva. En sus alegatos finales, reiteró lo referido y solicitó adicionalmente que se valoren negativamente las escuchas telefónicas incorporadas en la audiencia por estimar que se trataría de prueba intrusiva fundada sólo en antecedentes anteriores del acusado, lo que da cuenta de una decisión fundada en el derecho penal de autor y no de actos, lo que la haría improcedente. En la réplica insistió en la alegación de exclusión de prueba en esta etapa procesal, conforme al artículo 222 del CPC.

El acusado **M.A.R.T.**, renunciando a su derecho a guardar silencio y como medio de defensa en lo pertinente, señaló:

Que el día 1 de noviembre su hijo de trece años fue a pasar el fin de semana con él y salió al parque a jugar. Cuando regreso le dijo que había encontrado la bala y se la mostró, él estaba con su pareja. Él se la quitó, lo retó y se lo llevó a la abuela. Dejó la bala en el velador olvidándose de ella. Después llegó carabineros y encontró la bala. El entregó también los celulares al personal policial y les explicó a carabineros todo lo que había pasado.

Al Ministerio Público señaló que refirió lo que pasó al capitán de carabineros. Los carabineros tenían un orden judicial de entrada y registro a su domicilio pero no lo explicaron la razón. Solo después le explicaron que estaba detenido por la bala.

A su **defensa**, explicó que su domicilio es Maule xxx, de la comuna de Alto Hospicio. A su hijo D. lo retó porque llegó como luciéndose con la bala. Se enojó y lo fue a dejar a la casa de la abuela. Su pareja es C.G.. En su casa le incautaron la bala y dos celulares de los que entregó sus claves voluntariamente.

Haciendo uso de las **palabras finales** señaló no tener nada más que agregar.

La defensa se adhirió a la prueba del Ministerio Público y presentó prueba propia consistente en las declaraciones de la abuela materna del hijo del acusado, S.d.C.C. G. y de C.G.A., su actual pareja; a la que nos referiremos más adelante al analizar la prueba de descargo.

CUARTO: Hechos y circunstancias que se tienen por probadas.

I. Cuestiones previas.

Conforme se desprende de las alegaciones de las partes, **no se discutió propiamente los presupuestos fácticos**, sino que la defensa otorgó una justificación de contexto e igualmente solicitó la absolución de su representado argumentando por una parte, que del texto expreso de la ley se trataría de un hecho atípico puesto que a su

entender de la norma se infiere que debe tratarse de la tenencia o porte de municiones en plural, lo que no acontece porque en este caso solo fue pesquisada una munición. Por otro lado, sostuvo que en este caso no existe antijuricidad material, por cuanto no puede colegirse que la tenencia de una munición pueda afectar el bien jurídico protegido por la norma, que en este caso es la seguridad colectiva. El Ministerio Público insistió en la configuración del delito desestimando las alegaciones de la defensa. En todo caso y a falta de convenciones probatorias se analizará la prueba que sirvió para establecer los presupuestos fácticos descritos en la acusación fiscal y que fundaron la decisión de condena del Tribunal para luego abordar las razones que llevaron a estos jueces a desestimar la tesis absolutoria de la defensa.

II. Análisis de la prueba y hechos acreditados.

Que los hechos se verificaron el día de noviembre del año 2022, aproximadamente a las 6:20 horas en el domicilio ubicado en pasaje Maule xxx de la comuna de Alto Hospicio, se estableció con las declaraciones contestes de los funcionarios de carabineros que participaron en el procedimiento. **A.T.M.** explicó el contexto. Refirió que se inició con un foco investigativo destinado a desarticular bandas delictuales. Se buscó información y se encontró información del parte policial N°1823, de 10 de mayo de 2022, en que en un procedimiento de fiscalización de un vehículo se controló a dos individuos, uno de los cuales fue detenido por porte de arma y municiones al haber lanzado por la ventana del copiloto el arma antes de ser fiscalizado, resultando detenido. El conductor del vehículo en esa oportunidad fue identificado como Antonio Rojas Troncoso, el acusado. En el marco de la investigación focalizada se hizo la denuncia y se obtuvo autorización para medidas intrusivas logrando la interceptación de su teléfono celular así como posteriormente la autorización de entrada, registro e incautación en el domicilio de Maule xxx. Para graficar el contenido de las escuchas telefónicas se incorporó mediante su exhibición el audio (**o.m.p. N°5, CD, las pistas de audio escuchas telefónicas del número 95464xxx; 1) N°57, 15.06.2022; 2) N°77, 19.06.2022; 4) N°123, 01.07.2022; 5) N°161, 04.07.2022; 6) N°186, 08.07.2022; 7) N°247, 21.07.2022**) y las correspondientes transcripciones (**o.m.p. N°4, Transcripciones escuchas telefónicas número 954640978 : 1) N°57, 15.06.2022; 2) N°77, 19.06.2022; 4) N°123, 01.07.2022; 5) N°161, 04.07.2022; 6) N°186, 08.07.2022; 7)**

N°247, 21.07.2022), de las cuales se pudieron escuchar: 1) determinación del domicilio acusado; 2) conversación con mujer por la solicitud de droga; 4) verificación de billetes por transacción; 5) transacción de yerba, marihuana; 6) transacción de falopa, cocaína y 7) conversaciones en torno a la compra de “una Porter”, vehículo robado. Con estos antecedentes agregó el testigo, se solicitó una orden de entrada y registro que se verificó el día de noviembre del año 2022 en el domicilio del acusado, logrando en esa oportunidad la incautación de un proyectil balístico que se encontró en el velador de su dormitorio y dos celulares, cuyas claves fueron facilitadas voluntariamente por el acusado. *A la defensa* señaló que el procedimiento que dio origen a la denuncia ocurrió el 10 de mayo de 2022; por porte de armas y municiones; el acusado era el conductor del vehículo y no fue detenido por ese hecho. Los dichos del testigo fueron corroborados plenamente con lo referido por el funcionario de carabineros **D.E.Q.C.**, que adicionalmente, complementó los antecedentes, con la exhibición de fotografías del procedimiento de mayo de (**o.m.p. N°1, 7 fotografías, Parte Policial N°18, 2 de junio de 2022, Sección OS7 de Carabineros**), en las que se ve la pistola, cargador y municiones y el automóvil involucrado en ese procedimiento y la determinación del número telefónico del acusado. Asimismo se le exhibieron las imágenes correspondientes al procedimiento de entrada y registro al domicilio de pasaje Maule xxxx, ubicado en la comuna de Alto Hospicio (**o.m.p. N°2, 27 fotografías, Anexo de Parte Policial Detenidos N°14, 3 de noviembre de 2022, domicilio y especies incautadas.**), indicando que corresponden a la entrada y numeración de la casa; dependencias; dormitorio; velador donde fue incautada una munición; la munición 9 mm, CBC; documentos personales del acusado y dos teléfonos celulares. Finalmente también se refirió a las imágenes relativas a los celulares incautados (**o.m.p. N°3, 14 fotografías y cuadros gráficos contenidas en anexo vaciado-análisis telefónico N°38 de OS9 de Carabineros**), señalando que corresponden a fotos del celular; carpetas y números telefónicos; archivos de fotos y videos; foto de perfil del acusado de WhatsApp. Explicó el funcionario que se incautaron dos celulares. En la pericia respectiva se obtuvieron fotos y videos de armamento y placa de servicio de carabineros y municiones, de uno o dos días anteriores, exhibidas en la mesa del living del domicilio del acusado. *A la defensa* reiteró las diligencias previas ya señaladas que en esa oportunidad fue detenido el copiloto porque el arma fue lanzada por el copiloto. Respecto al video de municiones y

armas referido, hoy no le fue exhibido. Fue revisado el vehículo del acusado y no se encontraron especies.

Complementó todo lo anterior, lo informado por **P.D.S.**, perito en armamento y balístico de LABOCAR que en lo pertinente señaló que la finalidad de su pericia consistió en examinar un cartucho balístico calibre 9 x 19 mm; concluyendo que no presentaba señales de percusión, encontrándose apto para ser utilizado; lo que fue corroborado al ser disparado con un arma fiscal.

Finalmente se incorporó el Oficio DGMN.DCAE. N°146, de fecha 10 de noviembre de 2022, emitido por la Autoridad Fiscalizadora Iquique, que consignó que **M.A.R.T.**, no registra inscripción ni posee autorización para portar o tener armas de fuego y/o municiones (**documental N°3, Oficio DGMN.DCAE N°146**).

En síntesis, las declaraciones de los funcionarios de carabineros A.T.M. y D.E.Q.C. que, contestes y sin contradicciones dieron cuenta del procedimiento realizado unido a las pruebas gráficas exhibidas, documental y la pericia balística informada por P.D.S., formaron convicción suficiente y resultaron conducentes para establecer **el hecho y la participación** atribuidas al acusado, esto es que:

“El día 3 de noviembre del año 2022, aproximadamente a las 6:20 horas funcionarios de la Sección OS9 de Carabineros, en virtud de una orden de entrada, registro e incautación otorgada por el Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio, ingresaron hasta el domicilio ubicado en pasaje Maule xxx de la comuna de Alto Hospicio, sorprendiendo a M.A.R. T. guardando al interior de su dormitorio, en su velador un cartucho de calibre 9X19 mm marca CBC, munición respecto de la cual no mantenía autorización para su tenencia o porte, encontrándose esta además apta para efectuar el proceso de disparo.”

III. Calificación jurídica y participación.

Los hechos antes descritos configuran el **delito consumado de tenencia ilegal de municiones**, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 de la Ley 17.798, desde que M.A.R.T. fue sorprendido manteniendo consigo una munición 9X19 mm., marca CBC, apta para el disparo y sin poseer autorización para su posesión o porte.

Que por otra parte, la participación en calidad de **autor** de M.A.R.T. se encuentra acreditada más allá de toda duda razonable, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, pues tomó parte en la ejecución del delito de una manera inmediata y directa, considerando que fue sorprendido en flagrancia con la munición en su poder puesto que se encontraba en el velador de su dormitorio y que el acusado fue reconocido por el personal aprehensor.

IV. Teoría absolutoria de la defensa. Desestimada.

Como se adelantó en el veredicto, el Tribunal desestimó la teoría absolutoria de la defensa fundada por una parte, en que el delito requiere para su configuración que se trate de municiones en plural, de modo que al tratarse en este caso de una sola munición, resultaría un hecho atípico; argumento desestimado por el tribunal por entender que dicha nomenclatura en la redacción de la norma solo obedece a una técnica legislativa sin que de ello pueda derivarse la conclusión aludida. Asimismo, se descartó el argumento relativo a que al tratarse de una sola munición no se lograría la afectación del bien jurídico protegido y por ello debería absolverse por inexistencia de antijuridicidad material. Se desestimó esta alegación por cuanto en la especie, el delito de porte y tenencia de municiones, es un delito de peligro abstracto cuya tipicidad se ve satisfecha con la sola acreditación de los supuestos fácticos, lo que en la especie aconteció.

Finalmente, tampoco se acogió la solicitud de valoración negativa de las escuchas telefónicas, por cuanto, además de haber sido autorizadas oportunamente por juez competente y ser incorporadas sin discusión de su exclusión en el auto de apertura, del contenido que pudo conocerse en la audiencia -a modo de contexto del presente delito- se pudo escuchar conversaciones del acusado con terceros que daban cuenta de transacciones de drogas, dinero y especies ilícitas, es decir, de conductas desplegadas con un claro propósito delictual, diversas y muy próximas a la entrada y registro verificado en su domicilio.

V. Prueba de descargo.

Por último, la defensa incorporó como prueba independiente las declaraciones de la abuela materna del hijo del acusado, **S.d.C.C.G.** y de **C.G.A.**, su pareja. En síntesis y en lo pertinente, **S.C.** se centró en señalar que ese día de noviembre recibió a su nieto, hijo del acusado, quien venía de la casa de su padre. Al verlo afectado, llamó a M.R.T. quien le explicó que lo había retado por llevar al domicilio una bala que se encontró en el parque. Señaló la testigo que luego habló con su nieto D. y le dijo que no podía hacer eso, que

comprometía a su padre y además debía pensar en su hermana pequeña. También declaró **C.G.**, pareja del acusado, que en lo pertinente señaló haber presenciado cuando el día en que el hijo de M. los visitaba y le pidió permiso para ir al parque y al regresar, trajo consigo una bala. Esto ocurrió el día 2 de noviembre de 2022. Agregó la testigo que al ver esto, M. retó a su hijo y le quitó la bala.

La versión de los testigos de descargo, coincidentes con la versión del encartado, no logran desvirtuar lo decidido por el Tribunal, por cuanto, no constituye por sí misma una causal de exculpación o justificación de la tenencia de la munición sin la autorización debida, hecho que se acreditó en el juicio y por el cual se condenó.

QUINTO: Audiencia del 343.

El **Ministerio Público** incorporó el Extracto de Filiación y Antecedentes de M.A. R.T., que registra varias anotaciones prontuariales con el fin de evidenciar que no goza de irreprochable conducta anterior, en especial, indicó en RIT 283 -2015 del Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, condenado a cinco años y un día como autor de un delito de tráfico, pena cumplida el 15 de octubre de 2019, por lo que entiende que la pena deberá ser de cumplimiento efectivo. Solicitó, al no concurrir circunstancias modificatorias, se imponga la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y el comiso de las especies. Adelantó que a su juicio, no existe colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos porque dio una versión absolutoria no colaborando de manera sustancial

La **defensa** de R.T. solicitó la pena en su mínimo, en atención también a la extensión del mal causado. Se trató solo de una munición y la eventual afectación por un peligro abstracto del bien jurídico protegido no sería de una mayor entidad que justificara una pena superior al mínimo solicitado. Pidió se le exima de las costas por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

El **Tribunal**, considerando que **M.A.R.T.** resultó responsable en calidad de **autor** de un delito consumado de **tenencia ilegal de municiones** de armas de fuego, previsto en el artículo 9 en relación al artículo 2c) de la Ley 17.798, sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y sin modificatorias de responsabilidad penal que considerar, le impondrá la pena en el mínimo del grado por estimarla proporcional y suficiente reproche penal a la conducta desplegada. Considerando los antecedentes penales del encartado y por no reunirse requisitos para pena sustitutiva, la pena impuesta deberá cumplirse de manera **efectiva**.

SEXTO: Comiso. Que conforme lo prescrito en el artículo 31 del Código Penal y 15 de la ley 17.798, se decreta el comiso de la munición incautada correspondiente a un cartucho de calibre 9X19 mm. marca CBC debiendo remitirse a la institución que corresponda.

SÉPTIMO: Costas. No se condena en costas al sentenciado por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 14, 15, 18, 21, 50 y 70 del Código Penal; artículos, 45, 46, 47, 130, 259, 295, 296, 297, 323, 325, 326, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y demás pertinentes del Código Procesal Penal; artículos 2 y 9 Ley 17.798; y demás normas pertinentes, **SE RESUELVE:**

I. CONDENAR a **M.A.R.T.**, ya individualizado, a la pena de **quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio**, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito de posesión o tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 y 2c) de la ley 17.798, perpetrado el día 3 de noviembre del año 2022, en la comuna de Alto Hospicio.

II. Por no reunir los requisitos legales para optar a pena sustitutiva, **R.T.** deberá cumplirla de manera **efectiva, sin abonos** que registrar, según consta en los antecedentes del juicio; salvo lo que pueda determinar el juez de cumplimiento con mayores antecedentes.

III. Se dispone el **comiso** de la especie incautada conforme lo indicado en el considerando Sexto.

IV. Sin costas, según se dijo en el motivo último de esta sentencia.

Ejecutoriada esta sentencia y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8 del Código Procesal Penal y 11 del Código Orgánico de Tribunales, remítase copia autorizada

de la misma, con certificado de encontrarse ejecutoriada, al Juzgado de Garantía correspondiente para su cumplimiento.

Se deja constancia que la prueba fue incorporada por medios digitales. Notifíquese a los intervinientes.

Regístrese y hecho archívese.

Sentencia redactada por la jueza (S) Sra. Alvarado González.

RIT : 634-2023

RUC: 2200540228-3

Pronunciada por la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, presidida por la magistrada Loreto Jara Peña e integrada por las juezas Piedad Del Villar Domínguez (JD) y Nancy Alvarado González (S).

Iquique, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO:

En estos autos RUC N° 2200540228-3 RIT N° O-634-2023 una Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique dictó sentencia el 23 de enero 2024 condenando a M. A. R.T. a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales, como autor del delito de posesión o tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en los artículos 9 y 2 letra c) de la Ley 17.798 perpetrado el 3 de noviembre de 2022 en la comuna de Alto Hospicio. Por no reunir el sentenciado los requisitos legales para optar a pena sustitutiva, deberá cumplir la sanción de manera efectiva.

En contra de dicho fallo, el Defensor Penal Público, don Sebastián Astorga Pallarés, por el condenado R.T., dedujo recurso de nulidad invocando la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

A la audiencia dispuesta para conocer el recurso compareció el Defensor Penal Público don Javier Carvajal Campillay, en tanto que por el Ministerio Público asistió el abogado don Rubén Villalobos Monardes.

OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso se funda en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiera hecho una errónea aplicación del derecho que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Como antecedentes del libelo, transcribe los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados, añadiendo que en la respectiva audiencia de juicio oral la defensa solicitó la absolución de su representado, puesto que se trataría de una conducta atípica, donde el tipo penal exige una pluralidad de municiones, además de existir una evidente falta de antijuricidad material, dado que una sola munición no es capaz de lesionar ni poner en riesgo el bien jurídico protegido de la seguridad colectiva.

Agrega que advertido de su derecho a guardar silencio, el acusado R.T., decidió renunciar al mismo y prestó declaración, tal como se consignó en el motivo Tercero de la sentencia, donde de acuerdo a la teoría de caso si bien no controvertió los hechos, sí contextualizó al tribunal sobre la posesión de la munición y su adquisición, relatando la forma en la que se desarrollaron los hechos, reconociendo su posesión, pues su hijo la encontró en el parque, lo que fue corroborado con la prueba de descargo.

SEGUNDO: Que la recurrente sostiene que ha existido una errónea aplicación del derecho, pues los sentenciadores argumentaron que la posesión o tenencia de una sola munición no se trata en sí de una figura atípica, por entender que dicha nomenclatura en la redacción de la norma sólo obedece a una técnica legislativa, y que el delito de porte y tenencia de municiones se trata de peligro abstracto, cuya tipicidad se ve satisfecha con la sola acreditación de los presupuestos fácticos, sin tomar en cuenta la real peligrosidad y posibilidad de lesionar el bien jurídico protegido.

Respecto a la atipicidad de la conducta, insiste que estamos frente un hecho atípico toda vez que el artículo 2 letra c) en relación al artículo 9 ambos de la Ley 17.798 se refieren en forma plural al sustantivo en cuestión, que sería el porte o la tenencia de municiones, lo que redundando indubitadamente que el porte de un solo cartucho o munición, sería un hecho atípico. Esta afirmación encuentra su correlato y fundamento en las reglas de interpretación de los artículos 19 y 22 Código Civil y en el principio de legalidad. Ese "tenor literal" puede identificarse con lo que la Constitución refiere como la expresa descripción de la conducta

punible, esto es, con el sentido literal posible, por tanto, los jueces al realizar la aplicación del derecho al caso en comento se encuentran limitados y no pueden efectuar interpretaciones de la norma “in malam partem”.

Frente a la falta de antijuricidad material, y dada la naturaleza de los delitos de la ley de control de armas, para poder calificar la conducta como peligrosa penalmente, resulta necesario referirse a la real lesividad como peligro concreto, o al menos de la idoneidad o potencialidad del peligro como peligro abstracto, y en el contexto que se pudo apreciar en el juicio oral, la tenencia no revistió un peligro para el bien jurídico protegido, por lo que no es posible sostener que se ve afectada o, al menos, amenazada la “seguridad colectiva” como bien jurídico protegido resultando evidente que la conducta no fue lesiva ni hubo peligro real o concreto al bien tutelado.

Refiere que la ley de control de armas no regula cómo podría inscribirse una sola munición pues los artículos 4 y 5 de dicha ley que se refieren a las autorizaciones e inscripciones, no hace referencias a ello y no existe un registro dónde inscribirla, por lo que ahí se evidencia que el espíritu de la norma fue castigar la tenencia y porte para evitar la comercialización y tráfico de las mismas en grandes cantidades, lo que además fue corroborado por el reglamento de la ley de control de armas.

TERCERO: Que en cuanto a la aptitud o idoneidad del objeto material para poner en riesgo el bien jurídico protegido, indica que una sola munición no supone riesgo alguno para dicho bien, más aún cuando además de ser sólo una munición no hay siquiera un arma que pudiese haber sido el medio para percutirla. Así, afirmar que en el caso concreto sí existe lesividad de la conducta, importa una presunción de derecho sobre la responsabilidad penal que, como tal, no debiese ser aceptada.

En este sentido, hace presente que la jurisprudencia es conteste respecto a esta postura, citando fallos de la Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol 2055-2017 de 17 de enero del 2018; de la Corte de Apelaciones de La Serena Rol 107-2022 de 19 de abril del año 2022.

Señala que la aplicación del Derecho infraccionando los preceptos citados, influyó en lo dispositivo del fallo, pues se condenó a su defendido, siendo que, aplicando correctamente el derecho, debió ser absuelto del ilícito por falta de tipicidad o antijuricidad material.

Añade que la sentencia recurrida provoca un agravio a su representado, por cuanto, al no aplicar correctamente el derecho, decide condenarlo.

Solicita acoger el recurso de nulidad interpuesto, por estimar que concurre la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho en el pronunciamiento de la sentencia, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo,

invalidando el referido fallo y, en consecuencia y sin previo juicio, se dicte la respectiva sentencia de reemplazo, que en definitiva absuelva a su representado del delito de porte o tenencia ilegal de munición, del artículo 9 en relación al artículo 2 letra c) ambos de la Ley 17.798.

CUARTO: Que dada la causal invocada, esto es, letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal la esencia del asunto radica en determinar si efectivamente ha existido en el pronunciamiento de la sentencia una errónea aplicación del derecho que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que presupone la revisión de la aplicación del derecho y no de los hechos que la sentencia dio por establecidos dentro de las facultades propias de los jueces del fondo.

Así, el centro del análisis consiste en determinar si el tribunal aplicó o no correctamente la ley, al momento de imponer a M.R.T. la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, con sus accesorias legales, como autor de un delito de porte ilegal de municiones, particularmente porque al no comprobarse un ánimo lesivo en el acusado, atendido el hecho de habersele encontrado una sola munición útil, no existe un peligro concreto para la seguridad pública, razón por la que el Tribunal incurrió en un error al condenarlo como autor de tal delito.

En este sentido, conforme a los antecedentes reseñados en el fallo recurrido, no existe cuestionamiento acerca de los hechos que el tribunal tuvo por acreditados en el motivo Cuarto de la sentencia, y que son del siguiente tenor: “El día 3 de noviembre del año 2022 aproximadamente a las 6:20 horas funcionarios de la Sección OS9 de Carabineros en virtud de una orden de entrada, registro e incautación otorgada por el Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio, ingresaron hasta el domicilio ubicado en pasaje Maule xxxx de la comuna de Alto Hospicio sorprendiendo a M.A.R.T. guardando al interior de su dormitorio, en su velador un cartucho de calibre 9X19 mm marca CBC, munición respecto de la cual

no mantenía autorización para su tenencia o porte, encontrándose esta además apta para efectuar el proceso de disparo.”.

Señalaron que los hechos descritos configuran el delito de tenencia ilegal de municiones previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 de la Ley 17.798 desde que M.A.R.T. fue sorprendido manteniendo consigo una munición 9X19 mm. marca CBC apta para el disparo y sin poseer autorización para su posesión o porte.

QUINTO: Que para arribar a la conclusión ya señalada, esto es, que se trataba de tal delito, expusieron los fundamentos y razones que constan en el acápite IV del mismo motivo Cuarto, desestimando la tesis absolutoria planteada por la defensa, fundada por una parte, en que el delito requiere para su configuración que se trate de municiones en plural, por lo que al tratarse en este caso de una sola munición, resultaría un hecho atípico, entendiéndose el tribunal que dicha nomenclatura en la redacción de la norma solo obedece a una técnica legislativa, sin que de ello pueda derivarse la conclusión que pretende la defensa. Además, descartó el argumento relativo a que por tratarse de sola una munición no existiría afectación del bien jurídico protegido, señalando que el delito de porte y tenencia de municiones es un delito de peligro abstracto, cuya tipicidad se ve satisfecha con la sola acreditación de los supuestos fácticos, los que en el caso de autos se han acreditado.

Sin embargo, la interpretación del Tribunal recurrido para arribar a la decisión de condenar al acusado R.T. por el ilícito de que se trata, da cuenta de una errónea aplicación del derecho.

En efecto el artículo 1 del Código Penal señala que delito es toda acción u omisión voluntaria penada por la ley, concepto que al ser concordado con el artículo 10 del mismo Código lleva a concluir que para que se configure un delito es necesario que exista una acción típica, antijurídica y culpable. En tal sentido, se ha dicho que una conducta es materialmente antijurídica cuando, además de ser contraria al ordenamiento jurídico, lesiona o pone en peligro un bien jurídico que el Derecho Penal quiere proteger, lo que es conocido como principio de lesividad, el cual obliga a establecer la real dañosidad social de la conducta incriminada, en términos que se debe afectar al menos potencialmente el bien jurídico protegido por la conducta que se reprocha.

Luego, tratándose del delito de tenencia de municiones, aparece que el bien jurídico protegido por el legislador es la seguridad de las personas, por lo que lógicamente su afectación se producirá cuando esas municiones estén en condiciones de ser disparadas, situación que no ocurre en el caso en estudio, por cuanto al tener guardado el acusado Rojas Troncoso un único proyectil apto para disparo, sin tener a su disposición algún arma o aparato que permitiera detonarla, finalmente no existió posibilidad alguna de amagar el bien jurídico protegido, apareciendo el castigo aplicado como carente de razón y proporcionalidad, ante una comportamiento que no resultaba lesivo a los intereses que se pretenden proteger.

En definitiva, cabe entender que poseer o tener una munición, en las circunstancias que lo hacía el acusado R.T., esto es, sin que existan elementos cercanos a su disposición para poder percutirla, no constituye un peligro concreto para la seguridad pública.

SEXTO: Que conforme a lo razonado, queda demostrado que en el fallo recurrido se incurrió en una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en su parte dispositiva, toda vez que se aplicó al acusado R.T. una pena corporal por un delito de tenencia ilegal de municiones, cuando no correspondía, razones que se estiman suficientes para acoger el recurso y dictar la respectiva sentencia de reemplazo, en la forma que ha sido solicitada por la Defensa.

Por estos motivos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos I Penal **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de veintitrés de enero del presente año, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, y en consecuencia se invalida dicha sentencia respecto de la pena impuesta por el delito de tenencia ilegal de municiones, por lo que se procederá a dictar, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conforme a la ley.

Regístrese, dese a conocer a los intervinientes y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Pedro Güiza Gutiérrez. Rol N° 60-2024 Penal.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministro Pedro Nemesio Guiza G. y Fiscal Judicial Jorge Ernesto Araya L. Iquique, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

En Iquique, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Iquique, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión de nulidad que antecede y lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTO:

De la sentencia anulada de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se reproduce lo consignado en sus motivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, en sus acápite I, II y párrafo primero del V, y Sexto, así como también los motivos Cuarto, Quinto y Sexto de la sentencia de nulidad que antecede.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que de los antecedentes incorporados en el juicio oral, los sentenciadores del grado tuvieron por acreditado que el 3 de noviembre del 2022 alrededor de las 6:20 horas funcionarios de la Sección OS-9 de Carabineros, en virtud de una orden de entrada, registro e incautación del Juzgado de Letras y Garantía de Alto Hospicio, ingresaron al domicilio situado en pasaje Maule xxxx comuna de Alto Hospicio lugar donde encontraron a M.A.R.T. guardando, al interior de su dormitorio, en un velador un cartucho calibre 9X19 mm. marca CBC sin autorización para su tenencia o porte, apta para ser utilizada.

SEGUNDO: Que conforme a las alegaciones de la defensa del acusado R. T., corresponde determinar si a partir de los hechos establecidos por el tribunal del grado, señalados en el motivo anterior, es posible configurar el delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra c) ambos de la Ley 17.798.

Al efecto, resulta necesario examinar si en los hechos la conducta desplegado por el acusado R.T., reviste la peligrosidad social que supone la intervención punitiva del Estado, factor que se encuentra relacionado con el análisis de su antijuridicidad material.

En tal sentido, ésta consiste en el disvalor propio e intrínseco de la acción típica que contraviene una determinada norma, y su faz material, en el riesgo o peligro efectivo de esa conducta para vulnerar el bien jurídico protegido por el delito, más allá de una mera infracción formal de la ley penal.

En el presente caso, aparece con claridad que el peligro que se ha dicho, no consta en los hechos acreditados, toda vez que la existencia de una sola munición, que le es encontrada a una persona guardada en un mueble en su domicilio, sin contar con algún objeto que permita efectuar su descarga, da cuenta de una acción que no resulta idónea, ni apta para generar un riesgo verdadero al bien jurídico protegido por este injusto, esto es, la seguridad pública.

TERCERO: Que en estas condiciones, la púnica conclusión posible es que no corresponde calificar como delito un hecho que en definitiva no lo es, de modo que el castigo aplicado por la sentencia resulta carente de razón y pertinencia, pues la conducta desarrollada por el acusado R.T., en lo que dice relación con la tenencia de una munición calibre 9x19 mm no resulta lesiva a los intereses que se han mencionado todo lo cual lleva a que debe dictarse sentencia absolutoria en su favor, respecto a dicha imputación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 10, 18, del Código Penal; artículos 1, 45, 47, 295, 296, 297, 325, 329, 331 y siguientes 340, 341, 348 y 385 del Código Procesal Penal; se decide:

I.- Que se absuelve a M.A.R.T., ya individualizado, del cargo que le formulara el Ministerio Público como autor de un delito de tenencia ilegal de municiones, supuestamente cometido en esta jurisdicción el 3 de noviembre de 2022.

II.- Que se exime al Ministerio Público del pago de las costas.

III.- Se decreta el comiso del material balístico incautado, y se ordena su remisión al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, para su destrucción.

Regístrese, remítanse los antecedentes necesarios al Señor Juez de Garantía para los fines pertinentes, y hecho, archívese.

Redactada por el Ministro señor Pedro Güiza Gutiérrez. Rol N° 60-2024 Penal.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministro Pedro Nemesio Guiza G. y Fiscal Judicial Jorge Ernesto Araya L. Iquique, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

En Iquique, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

Término	Página
Amenazas	p.22-26 ; p.70-72
Desacato	p.22-26
Duda razonable	p.4-21
Porte de armas	p.27-69
Robo con violencia o intimidación	p.4-21
Sentencia absolutoria	p.4-21 ; p.27-69 ; p.70-72 ; p.73-82
Tenencia ilegal de armas	p.27-69 ; p.73-82
Tráfico ilícito de drogas	p.27-69
Valoración de prueba	p.4-21 ; p.27-69 ; p.70-72 ; p.73-82
Violencia intrafamiliar	p.22-26 ; p.70-72

Norma	Página
CP art. 15 N° 1	p.73-82
CP art. 296 N° 3	p.22-26 ; p.70-72
CP art. 432	p.4-21
CP art. 436 inciso 1	p.4-21
CP art. 439	p.4-21
CPC art. 222	p.73-82
CPC art. 240	p.22-26
CPP art. 340	p.70-72 ; p.73-82
CPP art. 372	p.73-82
CPP art. 373 letra b	p.73-82
L17798	p.27-69
L17798 art. 2	p.73-82
L17798 art. 9	p.73-82
L20000	p.27-69
L20066 art. 5	p.22-26 ; p.70-72

Defensor	Página
Bárbara Luisa Labraña Muñoz.	p.27-69
Constanza Paz García-Duque Muñoz.	p.70-72
Nicole Acuña Carvajal.	p.4-21 ; p.22-26
Sebastián Astorga Pallares	p.73-82

Magistrado	Página
Arturo Fernández Vargas (S).	p.4-21 ; p.22-26 ; p.27-69
Juan Daniel Pozo Araya	p.22-26 ; p.27-69
Piedad del Villar Domínguez (D)	p.22-26
Raúl Castro Valderrama (D)	p.4-21
Rodrigo Vega Azócar	p.4-21
Salvador André Garrido Aranela (D)	p.27-69
Tamara Rocío Muñoz Sáez	p.70-72 ; p.73-82